

ANALES DE JURISPRUDENCIA

mayo - junio 2026

Contenido

Materia Constitucional

Sala Constitucional

Magistrado instructor: Jorge Ponce Martínez

Medio de control, improcedencia tratándose de autoridades

Materia Civil

Décima Sala

Magistrado ponente: Ángel Humberto Montiel Trujano

Terminación de contrato de usufructo, notificación por notario público

Materia Familiar

Segunda Sala

Magistrada ponente: Yohana Ayala Villegas

Divorcio, no es necesario incluir en el convenio la guarda y custodia de hijos mayores de edad (estado de incapacidad)

Cuarta Sala

Magistrado ponente: José Luis Zavaleta Robles

Desconocimiento de paternidad

Materia Penal

Segunda Sala

Magistrado ponente: Eugenio Ramírez Ramírez

Actos de crueldad o maltrato animal

Estudio Jurídico

Derecho condominal

Miguel García Colorado

Reformas publicadas (mayo-junio 2026)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo-junio 2026)

Índice de Sumarios



1933 - 2026

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX



PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 87, tomo 401, mayo-junio, 2026, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

♦ José Antonio González Pedroza ♦

Compilación:

♦ Adrián Lázaro García Guarneros ♦ Elizabeth Roque Olvera ♦

Captura y revisión:

♦ Linda González Amador ♦ Mónica Ileana Acosta Santillán ♦
♦ Yiría Escamilla Martínez ♦ María Elena Moreno Reyes ♦
♦ Miguel Mendoza Bautista ♦ Antonio Jiménez Olivares ♦

Diseño de portada

♦ Sandra Juárez Galeote ♦ Tania Lizbeth Infante Morelos ♦

Maquetación y formato de interiores:

♦ Ricardo Montañez Pérez♦

Compilación para la sección de tesis del PJF y reformas:

♦ Rafael Tovar Álvarez♦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 401
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



MAYO-JUNIO 2026

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciél Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 401	IV
Materia Constitucional	1
Materia Civil	17
Materia Familiar	83
Materia Penal	153
Estudios Jurídicos	189
Reformas publicadas (mayo-junio 2026)	207
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo-junio 2026)	211
Índice de sumarios	243

Pág.

MATERIA CONSTITUCIONAL

Sala Constitucional

3

AUTORIDADES, NO PUEDEN PRETENDER ACCEDER A MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

Hechos: Un particular presentó ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, acción de protección efectiva de derechos humanos en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entre otras autoridades, todas en el ámbito local. Seguidos los trámites de ley, el juez Trigésimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos dictó sentencia declarando procedente y concediendo la acción de protección efectiva de derechos humanos por los actos reclamados a la autoridad responsable: Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Inconforme con la sentencia, dicha autoridad promovió el medio de control constitucional en su contra, el cual fue remitido a la Sala Constitucional.

Criterio jurídico: La Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México carece de la legitimación necesaria para acudir al órgano jurisdiccional con la pretensión de la sustanciación del medio de control constitucional, toda vez que no tiene la

titularidad del derecho cuestionado en el juicio, conforme al numeral 130 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual dispone que la impugnación de las resoluciones emitidas por jueces de Tutela solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica; en ese sentido, no reúnen la calidad exigida en el ordinal en comento, en virtud de que no es una persona, grupo o comunidad natural o jurídica con legitimación para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por las o los jueces en materia de Tutela de Derechos Humanos; lo anterior, toda vez que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es un ente oficial dotado de poder público, jurídicamente obligado a respetar y hacer cumplir los derechos humanos de las personas.

Justificación: El artículo 130 de la Ley de la Sala Constitucional establece que las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materia de Tutela solo pueden interponerse por la parte agraviada a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México; al respecto, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no ha sido perjudicada, ni está en inminente peligro de ser perjudicada por una acción u omisión de cualquier autoridad local, en virtud de que al ser un ente del Estado, que actúa en una relación de supra-subordinación frente al gobernado, emite actos a través de los cuales impone su voluntad de forma directa y unilateral, por los que crea, modifica o extingue situaciones que afectan la esfera jurídica de los particulares, sin requerir acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

En ese tenor, la Dirección General Jurídica mencionada actúa como autoridad responsable desde la acción de protección efectiva de derechos humanos y no como parte agraviada, puesto que a dicha autoridad es a quien se le reclama una posible violación a un derecho humano consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México, justificación que se armoniza a letra del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4, apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”; por tanto, no pueden pretender acceder a medios de control constitucional que tengan como objeto la protección de éstos, pues siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de éstos; sostener lo contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del medio de control constitucional de impugnación de resolución definitiva dictada por jueza o juez en materia de Tutela, el cual es una herramienta jurídica en favor de los particulares y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones.

MATERIA CIVIL

Décima Sala

19

NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO, REQUISITO *SINE QUA NON* QUE EN FORMA PREVIA SE ASEGURE DE QUE EN EL LUGAR EN QUE ACTÚA TIENE SU DOMICILIO LA PARTE BUSCADA Y SI ESTÁ O NO PRESENTE (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO)

Hechos: Los nudos propietarios de un inmueble demandaron en la vía ordinaria civil a los usufructuarios el término

del usufructo, y el juzgador determinó que los actores acreditaron parcialmente su acción. Por lo anterior se declaró la terminación del contrato de usufructo respecto de 90% del inmueble objeto de la demanda. Al estar inconformes con la resolución de primera instancia, tanto la parte actora como la demandada interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de México, citado y transcrito por el fedatario en su acta, hará personalmente las notificaciones en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra, la hará con quien esté en el domicilio, siempre que previamente se cerciore de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la que recibe el instructivo.

Consecuentemente, al ser requisito *sine qua non*, que en forma previa el notario se asegure que en el lugar en que actúa tiene su domicilio la buscada y si está o no presente al momento de la diligencia y no lo hizo, es insuficiente la simple anotación de que se constituyó en el domicilio señalado por las personas que requirieron sus servicios y que el vigilante se haya comunicado a la casa respectiva para después impedirle el acceso a la misma; por lo que se vulneraron disposiciones sustantivas y procesales en agravio de la demandada.

Así, es inexacto el argumento vertido por la juez primigenia consistente en que era la demandada quien debió exhibir documento idóneo para acreditar su manifestación de que no vive en ese lugar, en tanto que el vigilante tampoco informó que en ese domicilio no vivía la ahora enjuiciada, porque al tratarse de una notificación practicada por un notario público, su actuar debe estar apegado al marco legal que lo regula, por lo que si no cumplió con lo dispuesto por el invocado artí-

culo 104 que rige su actuar, es claro que no puede tenerse por practicada la interpelación necesaria para la procedencia de la acción de terminación de contrato previamente establecida.

Justificación: Según el contenido íntegro del acta respectiva se tiene que el notario público del Estado de México, a fin de practicar la diligencia de notificación que le solicitaron los accionantes, se constituyó en el domicilio que al efecto le fue proporcionado por éstos.

El fedatario señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 101, fracción I, y 104 de la Ley del Notariado de esa entidad, asentando la fecha y hora de su actuación, se constituyó en la caseta de vigilancia que da acceso al domicilio indicado, se identificó como fedatario público ante el elemento de seguridad de la empresa que ahí labora, y le explicó que el motivo de su presencia en ese lugar era el entregar y notificar dos escritos, y le pidió que él los entregara; posteriormente el fedatario asentó que no se le permitió el acceso y le fueron devueltos los documentos; a los diez minutos volvió a entregar en propia mano los instrumentos de notificaciones al empleado de seguridad referido, dando por concluidas las notificaciones solicitadas.

Por lo que en la especie se tiene que el fedatario no se cercioró de que el domicilio fuera efectivamente de la parte demandada, dado que sólo asentó haberse constituido en ese lugar, identificarse ante un elemento de seguridad (sin precisar su nombre o el motivo por el que no se le proporcionó esa información), pero en ningún lado expresó las razones por las que se hubiere cerciorado de estar en el domicilio correcto, ni explicó cómo es que verificó estar en el domicilio de la persona buscada, pues la circunstancia de que el elemento de seguridad se hubiere comunicado al domicilio de la notificación y después haya informado que no se permitiría el acceso al

notario, de ningún modo demuestra que la persona buscada tuviera su domicilio en ese lugar; tampoco que la buscada se hubiere encontrado en su casa o no en ese acto, dado que el fedatario en ningún momento requirió su presencia, para así estar en posibilidad de entender la diligencia con parte distinta a la buscada.

MATERIA FAMILIAR

Segunda Familiar

85

DIVORCIO, PROCEDIMIENTO DE, AL CESAR LA REPRESENTACIÓN POR PARTE DE LOS PROGENITORES DE SU DESCENDIENTE POR MAYORÍA DE EDAD, NO TIENEN QUE INCLUIR LO RELACIONADO CON LA GUARDA, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CONVENIO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 267 DEL CÓDIGO CIVIL, AUN CUANDO EXHIBAN CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Hechos: Un cónyuge solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con su consorte, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, por lo que se declaró disuelto dicho vínculo, y las partes recobraron su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. No obstante, la autoridad jurisdiccional no autorizó el convenio relativo a la guarda y custodia del hijo de los divorciantes, porque si bien tiene su descendiente un padecimiento que afecta su capacidad, se trata de una persona mayor de edad. Determinación que fue apelada por la consorte, argumentando que debió velarse por los derechos humanos de su hijo, consagrados las leyes nacionales e internacionales, así como los tratados en los que nuestro país es parte, por lo que la autoridad jurisdiccional debió suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad.

Criterio jurídico: Resulta necesario enfatizar que en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, el instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que, con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por otra parte, cabe precisar que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años, por lo que la representación legítima de un menor de edad por quien ejerce sobre él la patria potestad cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna, por ello, cuando el representado cumple dieciocho años, adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y, en consecuencia, la capacidad para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. Por tanto, al no estar sujeto a la patria potestad de sus padres tiene la capacidad para ejercitar sus derechos, como lo establecen los ordinales 24 y 647 del Código Civil.

En ese tenor, la representación de los progenitores hacia su descendiente cesó cuando éste cumplió la mayoría de edad; por ende, su consanguíneo puede decidir con quién de sus padres desea habitar y la forma en que desea convivir con éstos, sin que las partes tuvieran que incluir lo relacionado a la guarda, custodia y régimen de visitas de su hijo en el convenio que establece el numeral 267 del Código Civil.

Por lo anterior, fue correcta la determinación de la juzgadora al resolver que los colitigantes no podían convenir respecto a la guarda y custodia de su hijo, ya que éste tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes;

no obstante, debió suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad o la edad que tenga. Es decir, la jueza primigenia debió sostener una entrevista con él a fin de que manifestare si era su deseo que en el procedimiento de divorcio que iniciaron sus progenitores se ventilare lo referente a la fijación de la pensión alimenticia a su favor, y si era su deseo que se le asignare una persona de apoyo o salvaguardia.

Justificación: Si bien es cierto en el caso en estudio, donde se solicitó la disolución del vínculo matrimonial que unía a la partes, éstas presentaron un convenio en el que manifestaron que su hijo tiene un padecimiento, y para demostrarlo exhibieron un certificado de discapacidad, también lo es que nuestro máximo tribunal ha determinado que el concepto de discapacidad ha evolucionado, por lo que la misma no debe ser entendida como una enfermedad que obstaculice o deje sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y fundamentales; por consiguiente, negarle o limitarle la capacidad jurídica a su consanguíneo vulneraría su derecho a la igualdad del reconocimiento como persona ante la ley y constituiría una transgresión de los preceptos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del artículo 1º constitucional.

Cuarta Sala

121

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OPERA LA PRESUNCIÓN LEGAL COMO EN LOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; NO ES FACTIBLE LA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL.

Hechos: Una persona otorgó el reconocimiento de paternidad a que se refiere el artículo 361 del Código Civil para el

Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a favor de una menor, con cuya madre entabló una relación sentimental. Pasado el tiempo de ese reconocimiento que realizó ante el Registro Civil, presentó una demanda de desconocimiento de paternidad, argumentando entre otras cuestiones, no ser el padre biológico de la menor. La parte demandada no compareció a la audiencia de juicio, por lo que se tuvieron por ciertas las afirmaciones que fueron formuladas en su contra y, en su momento, se dictó sentencia de primera declarando procedente el desconocimiento de la paternidad intentado. Ante ello, la parte demandada hizo valer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Para que se establezca una relación paterno filial debe considerarse si el nacimiento ha sido dentro o fuera de matrimonio, o con la utilización de la reproducción asistida, y si es en este último supuesto, la legislación sustantiva civil contempla diversas causas de origen, tales como: a) el reconocimiento voluntario, y b) la declaración de paternidad por sentencia judicial. En tratándose del reconocimiento voluntario presenta varias características: es personalísimo, irrevocable, solemne, declarativo, y expreso y, por tanto, es el acto jurídico mediante el cual una persona puede reconocer a su hijo, con la restricción de que tenga la edad exigida por la ley para contraer nupcias, como lo contempla en numeral 361 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por otra parte, en los asuntos de desconocimiento de paternidad el allanamiento por parte de la madre de la menor no es suficiente para decretar el desconocimiento de paternidad y, además, no opera la presunción legal como opera en los juicios de reconocimiento de paternidad, ya que de permitirse ello se generaría un efecto destructivo en perjuicio de la familia, contrario al interés superior del o la menor, por lo que, no se puede desconocer la paternidad con base en presunciones,

pues para tal hecho se requiere de prueba plena, de ahí que no sea factible la interpretación a *contrario sensu* del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México.

Justificación: De la interpretación literal y armónica de lo dispuesto por los artículos 363 y 367 del Código Civil para la Ciudad de México, se advierte que el reconocimiento es irrevocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y a favor de la menor, aun cuando dicha irrevocabilidad no es absoluta, pues existen excepciones, como lo sería que para dicho reconocimiento la voluntad de quien lo hizo fue obtenida a través de violencia o si hubo error o engaño al hacerlo.

Cabe resaltar que el reconocimiento es un acto jurídico voluntario, no tiene como presupuesto la existencia de vínculo biológico, y la racionalidad jurídica de su irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza a tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido frente a un menor. Especialmente, como sucede en el caso en estudio, cuando a la fecha en que el hoy actor compareció a registrar a la menor, cuyo desconocimiento de paternidad pretende, ya tenía conocimiento de que no era su hija biológica y aun así decidió registrarla como tal.

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México se advierte que en los casos en que se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, para demostrar la paternidad, y el progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario que es el padre. Ahora bien, dicha presunción no se puede aplicar a *contrario sensu*, en virtud de que ésta fue prevista para la acción de reconocimiento de paternidad y el presente

asunto se trata de un desconocimiento de paternidad, pues lo que se busca proteger es el derecho a la integración de la familia atento al interés superior de la menor:

MATERIA PENAL

Segunda Penal

155

ACTOS DE CRUELDAD O MALTRATO ANIMAL, NO SE PUEDE ESTABLECER SU COMISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR NO ADOPTARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PREVENIR ATAQUES A OTRAS PERSONAS O ANIMALES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: A raíz de un actuar precedente, de forma culposa, se generó el peligro para el bien jurídico tutelado, al no adoptarse las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales.

En ese sentido, se debe ser claro en precisar que una cosa es la calidad de garante que puede atribuírsele al inculpado, esto dentro de la forma de realización de comisión por omisión, y otra cosa es la violación al deber de cuidado; si bien ambas figuras encuentran un punto de comunión, ya que

para acreditar la calidad de garante es necesario establecer el actuar precedente culposo o fortuito (en este caso culposo) del agente, lo cierto es que esto forma parte de la conducta, quedando reservado para analizar a nivel de culpa lo relativo a la violación del deber de cuidado objetivamente necesario de observar.

Es importante hacer dicha precisión porque se advierte desafortunado considerar que el sentenciado violó el deber de cuidado al infringir lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Lo anterior, porque el artículo 24 de la Ley de Protección citada es lo que da contenido al acto de crueldad necesario acreditar en su doble aspecto, como elemento objetivo y normativo del tipo penal.

Por su parte, el taxativo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sí contiene un deber de cuidado objetivamente necesario observar, pero no en relación con el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal, pues es necesario desentrañar la norma prevista dentro de la referida infracción administrativa, lo cual es motivo de análisis dentro del elemento subjetivo del tipo penal, referente a la culpa simple, y es la actividad del propietario de los canes (permitirles libre tránsito) lo que entraña en sí misma la violación al deber de cuidado.

Justificación: No se inadmite que de conformidad con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito federal, es posible sancionar aquellos delitos cuyo tipo penal aplicable establece una actividad positiva, pero el resultado típico deriva de una omisión, lo que se consideraría una comisión por omisión u omisión impropia, aun cuando la representación social no formuló acusación por ese supuesto.

También es cierto que dicha omisión se encuentra prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, como una infracción administrativa, lo que en el caso en estudio consistió en permitir que tres caninos agredieran a los animales de la parte afectada, al transitar libremente sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, conforme las características particulares de los animales, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, y el tipo penal no sanciona lo anterior.

Asimismo, es cierto que a raíz de dicha infracción administrativa el dueño de los caninos debe de responder por los daños causados a la vida, salud y patrimonio de las personas que pudieran haber resultado afectadas por tales hechos. Sin embargo, de conformidad con los hechos materia de la acusación, no podemos establecer que el sentenciado haya realizado actos de crueldad, por sí o mediante sus perros.

Conforme al artículo 350 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, “por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”.

En ese orden de ideas, está claro que la expresión “actos de crueldad” constituye un elemento normativo de valoración jurídica, puesto que el juzgador debe acudir a diversa fuente jurídica, en este caso otro ordenamiento, para dotar de contenido a la expresión inicialmente acotada.

Lo anterior, sin pasar por alto la posibilidad de que el hecho pudiera realizarse en forma de comisión por omisión, para lo que sería necesario establecer la calidad de garante del sentenciado, incluyendo el supuesto del que deriva dicha calidad, las circunstancias por las cuales el agente podía evitar el resultado y la equivalencia en su eficacia de la inactividad del agente respecto a la actividad prohibida en el tipo, sin que haya lugar a confundir los elementos de la culpa simple con una actividad omisiva.

MALTRATO ANIMAL, DE UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SE CONCLUYE QUE LOS TIPOS PENALES RESPECTIVOS SE REFIEREN A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES O TERCEROS QUE EJERCEN ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE DICHOS SERES SENTIENTES, NO A LOS DAÑOS QUE ÉSTOS OCASIONEN POR FALTA DE CUIDADO O SUPERVISIÓN

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En la iniciativa que dio lugar al tipo penal de maltrato o crueldad contra animales no humanos, dentro de la exposición de motivos se precisó que “algunas de las formas de maltrato animal se consideran negligencia por parte del propietario, pero también existe el maltrato intencional y premeditado”.

Además, se destacó que “el maltrato doloso implica todo tipo de acción encaminada a lastimar deliberadamente a un animal, mientras que el maltrato culposo comprende la negligencia extrema en los cuidados básicos, la omisión de proporcionar al animal de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada”.

En ese sentido, al realizar una interpretación teleológica, podemos concluir que en todo caso, lo que pretendía proteger el legislador con la creación de los tipos penales referentes al maltrato animal, es relativo a los casos en que los propietarios de animales o terceros ejercen algún tipo de violencia en contra de dichos seres sintientes.

En el presente caso, el hecho motivo de la acusación se limita a que el sentenciado permitió que los canes transitaran libremente sin supervisión alguna, por lo tanto, esa actividad no puede considerarse como que aquél haya ejercido un actuar encaminado a lastimar deliberadamente a un animal.

Justificación: Tal como se advierte precisamente de la exposición de motivos contenida en la iniciativa por virtud de la cual se crearon los tipos penales de maltrato animal, la actividad de la persona sentenciada tampoco implica la negligencia extrema en los cuidados básicos, como la omisión de proporcionar de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada

Se advierte excesivo estimar que la negligencia en la supervisión de la persona sentenciada implica que haya violentado como seres sintientes a los animales que fueron atacados por sus perros. En palabras más claras, sí existió negligencia respecto a la tenencia de los perros, pero no puede considerarse que con ello haya ejercido violencia o negligencia respecto de los animales que resultaron agredidos.

Si bien una vez que fue probada dicha negligencia, cualquier acto ilícito derivado de ello constituye una responsabilidad (civil, penal o administrativa), siendo en el caso del ámbito penal que ello debió limitarse a un daño culposo al patrimonio del propietario de los animales agredidos, con el matiz de que, al tratarse de animales, era posible delimitar si los mismos eran de trabajo o incluso de compañía, pudiendo en ese sentido condenarse al pago de una reparación del daño moral o hasta de perjuicios ocasionados.

CRUELDAD O MALTRATO CONTRA ANIMALES NO HUMANOS, EL DELITO DESCRITO TÍPICAMENTE EN EL NUMERAL 350 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE UNA ACTIVIDAD PROPIAMENTE DICHA

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El hecho tipificado de conformidad con el numeral 350 ter, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, se regula bajo el presupuesto típico siguiente: “al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte”. Como podemos observar, el tipo penal se encuentra redactado de forma positiva, es decir, el delito descrito típicamente en el numeral 350 ter referido sólo puede realizarse mediante una actividad propiamente dicha, ya que el legislador nunca hizo alusión a una forma omisiva de realización.

En ese orden de ideas, recordemos que el presupuesto necesario para acreditar cualquier injusto penal (tipicidad y antijuridicidad) lo es la conducta o acción (dependiendo de la doctrina que se quiera seguir), la cual, de inicio, puede realizarse de dos formas: acción (propiamente dicha) y omisión.

Siendo en el presente caso que el tipo penal únicamente admite como forma de comisión un actuar positivo, esto, incluso a partir de interpretar la norma penal que contiene el tipo penal, la cual prohíbe realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos, es decir, se pretende disuadir a la población de realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos.

Lo anterior, sin perder de vista que tanto la doctrina como nuestra legislación han reconocido la posibilidad de que, en los delitos de resultado material, será atribuible el resultado

típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo; lo que conocemos como comisión por omisión u omisión impropia.

Justificación: El hecho por el que se formuló la acusación sí generó un resultado material, concretamente la muerte de al menos dos potrillos y, con ello, la afectación al patrimonio de su propietario. Por ello, sería errado establecer, por una parte, que se trata de un delito de omisión, pero, por otro lado, la existencia de un resultado material, ya que ambas figuras son disímbolas. En ese sentido, sí se comparte el criterio del natural con relación a la existencia de un resultado material, pero no que el mismo haya sido producto de una omisión, siendo este segundo motivo, la existencia de un resultado material, lo que refuerza la idea de que nos encontramos ante un tipo penal de realización positiva, por lo que el hecho materia de la acusación no admite una forma de realización por omisión simple.

Estudio Jurídico

Derecho condominal.

Miguel García Colorado 191

Reformas publicadas (mayo-junio 2026) 207

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (mayo -junio 2026) 211

Índice de sumarios 243

Materia **Civil**

DÉCIMA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO (M. L.), VÍCTOR HOYOS GÁNDARA Y JOSÉ MANUEL SALAZAR URIBE.

MAGISTRADO PONENTE: ÁNGEL HUMBERTO MONTIEL TRUJANO

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil promovido.

SUMARIO:

NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO, REQUISITO *SINE QUA NON* QUE EN FORMA PREVIA SE ASEGURE DE QUE EN EL LUGAR EN QUE ACTÚA TIENE SU DOMICILIO LA PARTE BUSCADA Y SI ESTÁ O NO PRESENTE (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO)

Hechos: Los nudos propietarios de un inmueble demandaron en la vía ordinaria civil a los usufructuarios el término del usufructo, y el juzgador determinó que los actores acreditaron parcialmente su acción. Por lo anterior, se declaró la terminación del contrato de usufructo respecto de 90% del inmueble objeto de la demanda. Al estar inconformes con la resolución de primera instancia, tanto la parte actora como la demandada interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de México, citado y transcrito por el fedatario en su acta, hará personalmente las notificaciones en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra, la hará con quien esté en el domicilio, siempre que previamente se cerciore de que la persona tiene su

domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la que recibe el instructivo.

Consecuentemente, al ser requisito *sine qua non*, que en forma previa el notario se asegure que en el lugar en que actúa tiene su domicilio la buscada y si está o no presente al momento de la diligencia y no lo hizo, es insuficiente la simple anotación de que se constituyó en el domicilio señalado por las personas que requirieron sus servicios y que el vigilante se haya comunicado a la casa respectiva para después impedirle el acceso a la misma; por lo que se vulneraron disposiciones sustantivas y procesales en agravio de la demandada.

Así, es inexacto el argumento vertido por la juez primigenia consistente en que era la demandada quien debió exhibir documento idóneo para acreditar su manifestación de que no vive en ese lugar, en tanto que el vigilante tampoco informó que en ese domicilio no vivía la ahora enjuiciada, porque al tratarse de una notificación practicada por un notario público, su actuar debe estar apegado al marco legal que lo regula, por lo que si no cumplió con lo dispuesto por el invocado artículo 104 que rige su actuar, es claro que no puede tenerse por practicada la interpelación necesaria para la procedencia de la acción de terminación de contrato previamente establecida.

Justificación: Según el contenido íntegro del acta respectiva se tiene que el notario público del Estado de México, a fin de practicar la diligencia de notificación que le solicitaron los accionantes, se constituyó en el domicilio que al efecto le fue proporcionado por éstos.

El fedatario señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 101, fracción I, y 104 de la Ley del Notariado de esa entidad, asentando la fecha y hora de su actuación, se constituyó en la caseta de vigilancia que da acceso al domicilio indicado, se identificó como fedatario público ante el elemento de seguridad de la empresa que ahí labora, y le explicó que el motivo de su presencia en ese lugar

era el entregar y notificar dos escritos, y le pidió que él los entregara; posteriormente el fedatario asentó que no se le permitió el acceso y le fueron devueltos los documentos; a los diez minutos volvió a entregar en propia mano los instrumentos de notificaciones al empleado de seguridad referido, dando por concluidas las notificaciones solicitadas.

Por lo que en la especie se tiene que el fedatario no se cercioró de que el domicilio fuera efectivamente de la parte demandada, dado que sólo asentó haberse constituido en ese lugar, identificarse ante un elemento de seguridad (sin precisar su nombre o el motivo por el que no se le proporcionó esa información), pero en ningún lado expresó las razones por las que se hubiere cerciorado de estar en el domicilio correcto, ni explicó cómo es que verificó estar en el domicilio de la persona buscada, pues la circunstancia de que el elemento de seguridad se hubiere comunicado al domicilio de la notificación y después haya informado que no se permitiría el acceso al notario, de ningún modo demuestra que la persona buscada tuviera su domicilio en ese lugar; tampoco que la búsqueda se hubiere encontrado en su casa o no en ese acto, dado que el fedatario en ningún momento requirió su presencia, para así estar en posibilidad de entender la diligencia con parte distinta a la buscada.

Ciudad de México, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Visto el toca *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia definitiva del nueve de octubre de dos mil veintitrés, aclarada por acuerdo del trece de octubre del referido año, dictada por la jueza Quincuagésima Quinta de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil (expediente *** promovido por *** y *** en contra de y ***.

RESULTANDO:

1. Los resolutivos del fallo impugnado son los siguientes:

Primero. Ha sido procedido la vía Ordinaria Civil, en la que los actores *** y *** acreditaron parcialmente su acción. La codemandada *** acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, y las codemandadas morales *** y se constituyeron en rebeldía; y al litisconsorte pasivo necesario *** no le para perjuicio la presente resolución; en consecuencia.

Segundo. Se declara la terminación del contrato de usufructo, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre *** y *** respecto del 90% del inmueble ubicado en ***, así como las unidades de estacionamiento números *** y ***, el cual se formalizó mediante escritura pública número *** pasada ante la fe del notario público número 11 (once) de la hoy Ciudad de México.

Tercero. Se condena a la enjuiciada *** a la entrega del inmueble dado en usufructo y que es respecto del 90% del inmueble ubicado en ***, así como las unidades de estacionamiento números *** y *** en favor de lo cual habrá hacer en un plazo de cinco días contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable;

apercibida en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

Cuarto. Se absuelve a las codemandadas *** y *** de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito de demanda, señaladas bajo los incisos (i) c) y d); (ii) a), b) y c), en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Quinto. No le para perjuicio la presente resolución al litisconsorte pasivo necesario ***.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Séptimo. Notifíquese. [...]

2. Por acuerdo del trece de octubre de dos mil veintitrés, la juez natural aclaró el resolutivo tercero de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

En la Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

Agréguese a sus autos la promoción presentada por *** persona autorizada por la parte actora, en términos amplios del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

Visto el contenido del ocurso, así como las constancias del presente asunto, como es que en la parte considerativa de la sentencia definitiva dictada en autos, en especial en la foja *** (o página *** de la sentencia) se señaló que respecto de la prestación reclamada con el inciso b) del señalamiento ii), es decir, la desocupación y entrega del inmueble ubicado ...; procede la entrega del bien inmueble que le fue otorgado (sic).

En ese sentido, como lo solicita el promovente con fundamento en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se aclara el resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, donde se dijo:

Tercero. Se condena a la enjuiciada *** a la entrega del inmueble dado en usufructo, y que es respecto del 90% del inmueble ubicado en *** así como las unidades de estacionamiento números *** y *** en favor de lo que deberá en un plazo de cinco días contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

Debiendo ser lo correcto:

Tercero. Se condena a la enjuiciada *** a la entrega del inmueble ubicado en *** así como las unidades de estacionamiento números *** y *** en favor de lo que deberá hacer en un plazo de cinco días contado a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable; apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de la misma.

Aclaración que se hace, toda vez que en nada varía el sentido de la sentencia que se aclara; debiendo formar el presente auto integral de la sentencia definitiva citada ... Notifíquese {...]

3. Tramitados los comentados recursos en la forma prescrita por la ley, se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Tanto la parte actora como la demandada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia combatida, por cuestión

de método se analizará en primer lugar el recurso de la demandada dado que el mismo pretende la revocación del fallo, en tanto que la de su contraparte intenta con sus agravios, se agregue a la condenada decretada en el fallo la adición de algunos conceptos, por lo que de ser fundados los motivos de disenso planteados en la primera apelación quedarían sin materia los alegados en el segundo.

III. La demandada al interponer su recurso de apelación externó las inconformidades que enseguida se transcribe en su parte conducente:¹

1. Me causa agravio los considerandos segundo, tercero, cuarta, quinta, séptima; así como los resolutivos primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia que se impugna, estos en razón de que el *a quo* no hace un debido análisis e indebida interpretación legal de las excepciones propuestas por la parte demandada y la indebida interpretación legal de las excepciones, cual independientemente del fondo perdió de manera parcial el litigio; por lo que al exponer las razones anteriormente planteadas la sentencia impugnada mis derechos de debido proceso, propiedad, acceso a la justicia, legalidad, congruencia y exhaustividad en las sentencias, equidad de género y la vulnerabilidad de que mi representada es una adulta mayor, ya que ha sido afectada para cubrir sus necesidades básicas, primero cuanto al juicio que se condenó a la empresa de los coactores, ya que son socios del 90% *** y con el 10% ***, pues al juez de su escaso razonamiento lógico jurídico no le asiste la razón de ningún modo ante tales actos que considera lesivos, violentando así los artículos 1,14,16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al igual que los diversos 8, 21, numeral 2, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos por lo que al tenor de dichas violaciones expongo mis agravios.

¹ Transcripción que se realiza respetando el texto original con sus errores escriturales y ortográficos.

2. A su vez causa agravio el indebido análisis de

III. Estudio de la acción.

Los actores reclaman de la enjuiciada *** la terminación de contrato denominado “Donación del Usufructo Temporal” respecto del 90% del inmueble ubicado en *** así como las unidades de estacionamiento números *** y ***.

Por cuestión de orden y método se analiza lo relacionado a la donación, atento a que los coactores manifiesten que existe una mala denominación al contrato de donación, por lo que, en términos de lo que establecen los artículos 2332, 2334, 2338, 2340 y 2344, del Código Civil para la Ciudad de México, se analiza esta figura jurídica.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil para la Ciudad de México, el coactor *** celebró contrato de donación con la codemandada *** respecto del 90% del inmueble ubicado en ***, así como las unidades de estacionamiento números *** y ***, el cual se formalizó en escritura pública número *** de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del notario público número 11 (once) de la hoy Ciudad de México; por lo que dicha donación entre el donante y donatario se realizó en vida de ambos, por lo que se colmaron los requisitos exigidos por el artículo 2338 del citado ordenamiento civil (probanza exhibida por el propio actor).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de rubro y texto siguientes: [...] “DONACIÓN DE INMUEBLES. PARA SU PERFECCIONAMIENTO LA ACEPTACIÓN DEL DONATARIO DEBE REALIZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA Y EN VIDA DEL DONANTE. [...]”

El *a quo* pretende legislar y viola en perjuicio de la suscrita lo establecido en el artículo 81 procesal civil en cuanto a que no es claro, preciso y congruente, ya que el contrato firmado ante el notario público fue de manera voluntaria y estando casados se establece claramente la

donación, por lo que no es congruente al decir que cumple con todos los requisitos de la donación y más adelante, señala que las partes establecieron una reglamentación para el usufructo, el *a quo* es omiso y no es claro ni preciso, ya que como es de explorando derecho las donaciones son puras condicionadas, onerosas o remuneratorias, al ser una donación, por lo tanto no se puede perder la naturaleza del contrato que las partes de manera voluntaria y sin que mediara error, mala fe o uso de la fuerza moral o física se celebró (sic) el contrato de donación con usufructo, que es una figura jurídica que se contempla en la literatura y en la legislación, ateniéndonos a la definición de la donación que no es otra cosa que un acto de liberalidad por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa a favor de otra, que la acepta y en caso de que va compuesto del usufructo (sic), que se trata del derecho que tiene una persona sobre una cosa de la que es propietaria pero que, sin embargo, no puede usar. En su lugar, un tercero es el que posee y disfruta el bien.

Esto tiene como resultado que no es una mala denominación al citado contrato como bien lo quiere hacer valer en su resolución el *a quo*, los señores son mayores de edad y se encontraban casados al celebrar dicho contrato y el coactor *** es una persona profesional con estudios y que utilizó el justificar el cumplimiento de sus alimentos (fojas *** de la sentencia de divorcio dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia de Naucalpan, Estado de México, bajo el expediente ***, de conformidad con la copia certificada que se acompañó a mi contestación, sentencia que fue inscrita en el Registro Civil el día veinticuatro de enero de dos mil trece, lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que acompañó a mi escrito de contestación).

Aunado que reconoció en audiencia data veinticuatro de febrero dos mil veintidós las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena, celebrada ante esa H. la bajo el toca número *** que

el coactor *** donó estando casado a la demandada *** (Se anexa la audiencia señalada al presente libelo) [...]

Por virtud de la donación entre consortes, se constituyó a mi favor un derecho real, en términos de la escritura pública ***.

Ahora no se puede doler de que existió una mala denominación y mucho menos ante un perito en la materia y el fedatario público es un notario público, que su obligación fue explicarle alcance y nominación del contrato de donación que firmaban y que la suscrita tanto como el actor estábamos conscientes de las obligaciones y derechos que se adquirirían al firmar el contrato de donación mismo que se llevó al cabo estando casados, que dentro del juicio de divorcio mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlal-nepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México, bajo el expediente *** de conformidad la copia certificada que acompaño (anexo uno), sentencia que fue inscrita en el Registro Civil el día veinticuatro de enero de dos mil trece, lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que acompaño (anexo dos), la cual contiene la anotación marginal de que el indicado matrimonio fue disuelto, de lo cual el actor *** señaló para abstenerse de otorgar una pensión alimenticia a la suscrita, dentro el juicio de divorcio que la suscrita tenía una donación respecto del inmueble controvertido (prueba que el *a quo* no valoró), sirva de apoyo siguiente criterio jurisprudencial que el *a quo* fue omiso en valorar, violando así las reglas procesales dentro de un juicio al momento de valorar las pruebas.

En apoyo de esta excepción invoco el siguiente criterio: “DONACIONES ENTRE CÓNYUGES. PARA SU REVOCACIÓN NO PUEDEN INVOCARSE SIMULTÁNEAMENTE LOS ARTÍCULOS 233 Y 286 DEL CÓDIGO CIVIL. [...]”

3. Ahora lo que el *a quo* pretende más allá de sus funciones establecer que (sic)

I. Ahora bien, de la lectura íntegra de la documental, consistente en las copias certificadas de la escritura pública número *** exhibida como documento base de la acción, así como al escrito de demanda, se advierte que el coactor, *** en realidad lo que solicita como prestación principal, es la terminación del usufructo temporal, celebrado con *** respecto del 90% del inmueble ubicado en ***, así como las unidades del estacionamiento números *** y,

(...)

Respecto de lo que señala el *a quo*, y pretende establecer que no existió la donación entre los consortes, tergiversando y litigando en favor de los coactores, es omiso, no es claro, preciso y congruente, por lo que viola el debido proceso y los derechos humanos y fundamentales de la suscrita, ya que, de haber leído la contestación de la demanda y las pruebas aportadas, valorando en su conjunto, se establecería que el contrato de donación que se celebró fue entre consortes, y lo utilizó para evadir su responsabilidad de deudor alimentarios, siendo confeso de los hechos que obran en la contestación de la demanda, por lo que no se puede señalar que por reglamento de usufructo la denominación entre consortes no tiene efectos jurídicos, al contrario de ese reglamento incluso es beneficiada la suscrita, y de ser valorado se podrá percatar de la naturaleza jurídica del contrato es la donación entre consortes al estar casados cuando se llevó al cabo dicha donación, aunado a que fue considerado para que el demandado no cumpliera con sus obligaciones alimentarias.

Tal y como se acredita con la confesional que obra en la sentencia de divorcio que se ofreció como prueba y no fue valoradas conforme a derecho, en virtud de que (...)

4. También es en contra y perjuicio de mi mandante respecto a lo señalado por el *a quo*, en cuanto a: (...)

Sin que pase desapercibido para la suscrita que los coactores, exhibieron también las documentales siguientes: (...)

Una vez más el *a quo* es omiso, parcial y favorece a la actora, a que hace una valoración parcial que hace de las pruebas de coactores, en virtud de que hace un razonamiento a favor de la actora, sin allegarse de los autos que obran en el expediente, mismos que de los exhortos enviados por el Tribunal del Estado de México no les da el mismo valor probatorio como si el del Notario Público tuviera más valor jurídico y las actuaciones del Tribunal del Estado de México no tuvieran ese valor, recordando que al Notario Público le pagó el actor y el Notario Público no se cercioró que habitara mi representada, y porque el vigilante haya hablado desde la caseta a la casa signifique que ya es un hecho que se haya dado por notificada C. *** o viviera ahí; fueron puras conjeturas tanto del Notario como del *a quo*, sin que el *a quo* revisara las actuaciones del Tribunal exhortado y le notificara a través de edictos.

Antes que nada es importante partir de los principios deontológicos y de la ética judicial que rigen las garantías de acceso a la justicia, y sobre la misión del juzgador, en la realización que busca el establecimiento pleno de un “Estado de Derecho”, donde la virtud principal es la justicia y la honestidad, que son la base y fundamento de las resoluciones; y atento a las constancias procesales, es evidente lo erróneo equívoco en la sentencia que impugna, aunado a las reglas fundamentales de la notificaciones personales, como norma procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar ejercicio de los derechos procesales, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos; o bien permite al juzgador hacer ajustes en la aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado.

Es preciso señalar que esta autoridad es responsable al llevar a cabo actos de afectación en contra de los particulares como es el caso, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, en este caso a las notificaciones personales, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que se dirijan dichos actos, aunado a que existen constancia de un Tribunal de Justicia, por lo que las autoridades deberán respetar los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen, a efecto de que sus actos se conviertan en arbitrarios.

En virtud de lo anterior, y por estar basadas en una notificación carente de legitimación procesal; por depender de notificaciones inexistentes, y en virtud de que:

I) No he sido oída ni se ha valorado las actuaciones por parte del Tribunal Exhortado en el Estado de México en igualdad de circunstancias, ya que el hacer una presunción carente de sustento jurídico, de las mismas actuaciones, en búsqueda de mi persona, nunca apareció el domicilio que dice la Notaria Pública se presentó, sin que se acreditara;

II) Retomando las excepciones hechas valer por la suscrita que tampoco han sido valoradas, ya que como ha quedado acreditado, no nada más ante Notario Público que fue voluntad del actor donar estando casados y que esa donación la uso para evadir el pago de sus obligaciones alimentarias, siendo que el arrendatario era el mismo actor a través de su empresa y que por no haber pagado el arrendamiento se presentó una demanda misma que un juez ordenó el pago de las rentas adeudadas, situación que no acontece a la fecha el pago adeudado de \$16'662,608.42 (dieciséis millones seiscientos sesenta y dos mil seiscientos pesos 42/100 moneda nacional) y su correspondiente impuesto al valor agregado, por tal motivo la donación entre consortes sólo puede revocarse mientras subsista el matrimonio y en virtud de que éste ya culminó no puede, ni debe de decretarse, dar por terminado del contrato de donación de conformidad con los artículos 228 y 233 del Código

Civil de la Ciudad de México, el actor carece de acción y derecho para dar por terminado un derecho real que tuvo su origen en una donación entre consortes que a la fecha no se puede revocar, al estar disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre donante y donataria.

III) No deben olvidar los Magistrados que en confesión expresa por parte del coactor el señor *** celebró con mi representada un contrato de donación entre consorte, en atención al matrimonio que celebraron y durante el tiempo que duró el matrimonio no se revocó la nación, como ahora lo pretende hacer valer, con las argucias que el mismo *a quo* sin valorar las pruebas y por una supuesta notificación donde claramente se acredita que mi representada no vivía en el domicilio al que acudieron, tan es así no vivía en el domicilio al que acudieron, tan es así que tuvieron que notificar por edictos.

Y lo que queda acreditado que los coactores al señalar que ante Notario Público firmaron un contrato de donación y no como pretenden engañar a la autoridad Judicial de que no era de donación sino de usufructo; sin embargo, la naturaleza del consentimiento por parte del donante *** en el momento que realizó la donación lo hizo como esposo estando casados, como también queda acreditado en audiencia data veinticuatro de febrero de dos mil veintidós a las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena que el coactor *** donó estando casado a la demandada *** (Se anexa la audiencia señalada al presente libelo). Por virtud de la donación entre consortes, se constituyó a mi favor un derecho real, en términos de la escritura pública ***.

5. En cuanto hace procedente a declarar por terminado el contrato de donación del usufructo temporal y las excepciones y defensas presentadas por la suscrita en su conjunto se realizan los agravios correspondientes por tener estrecha relación de éstos que a la letra se señalan:

El *a quo* no valoró los hechos de la contestación de la demanda los cuales fueron debidamente probados, respecto de desde el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta, el señor ***, contrajo matrimonio con la suscrita ***, sujeto a régimen de separación de bienes.

Aclarando que dicho matrimonio fue disuelto mediante sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México, bajo el expediente ***, de conformidad con la copia certificada que acompaño (anexo uno), sentencia que fue inscrita en el Registro Civil el día veinticuatro de enero de dos mil trece, lo que se acredita con la copia certificada del acta del matrimonio que acompaño (anexo dos), lo cual contiene la anotación marginal de que el indicado matrimonio fue disuelto.

No omito mencionar que fue dado en arrendamiento el inmueble a la empresa *** donde es socio mayoritario el actor *** y *** como socio minoritario y del cual se presentó el día 13 de febrero de 2009, jurisdicción voluntaria, radicado en el Juzgado 70 de lo Civil de la Ciudad de México, con número de expediente *** la que se requirió el pago de las rentas y que en dichas diligencias los actores a través del representante legal *** reconocen el contrato de donación (confesión ficta), (anexo certificadas) y el 26 de enero de 2010, se presentó demanda en la vía de controversia de arrendamiento inmobiliario por la señora *** en contra de la moral *** demandando la rescisión del contrato de arrendamiento de 7 de noviembre de 1998, que ambas partes celebraron, por falta pago de la empresa en su carácter de arrendataria y como consecuencia de lo anterior la desocupación del inmueble ubicado ***, así el pago de las rentas adeudadas desde el mes de noviembre de 1998 y las que se sigan generando hasta la desocupación, el pago de los intereses legales generados desde que se dejó de pagar las rentas, el pago de los servicios inherentes a la localidad arrendada y el pago de gastos y costas, siendo éstos pronunciados al pago, mediante sentencia interlocutoria pronunciada

el ocho de abril de dos mil quince en el toca *** por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y la cual fue confirmada por sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil quince por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en la cual se condenó a la demandada el pago de las rentas adeudas por la cantidad de *** y su correspondiente impuesto al valor agregado. Situación que a la fecha la empresa que fue condenada al pago y de la que son socios los actores como queda acreditado mediante acta constitutiva y folio real *** no han realizado el pago a pesar de haberse ya requerido dicho pago.

Y hasta en tanto no realice el pago seguirán corriendo los intereses decretados en la sentencia definitiva. Con fundamento en el artículo 295 del Código Civil de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, la cual se presentó en copia simple en virtud que no me las han dado, debido a la contingencia por el covid-19 el juzgado 40 Civil de esta Ciudad, donde se lleva el juicio controversia de arrendamiento, bajo el número de expediente *** se solicitó copia certificada de la sentencia interlocutoria pronunciada el ocho de abril de dos mil quince en el toca *** por la Cuarta Sala Civil del Tribunal, como se acredita con el acuse de fecha 7 de enero de 2020, acordado mediante proveído de fecha 16 de enero del presente de año.

Por virtud de la donación entre consortes, se constituyó a mi favor un derecho real, en términos de la escritura pública *** que se acompaña con la demanda que se contesta.

Toda vez que la donación entre consortes sólo puede revocarse mientras subsista el matrimonio de conformidad con los artículos 228 y 233 del Código Civil de la Ciudad de México, el actor carece de acción y derecho para dar por terminado un derecho real que tuvo su origen en una donación entre consortes que a la fecha no se puede revocar, al estar disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre donante y donataria.

En lo que respecta a la contestación de mi representada, el *a quo* hace una valoración incorrecta y equivocada de la excepciones y defensas hechas vale ya que señala:

La excepción de irrevocabilidad opuesta y demás excepciones y defensas que resuelven en su conjunto sin que se lo haga claro, preciso y por cada una, mismas que resultan procedentes, debidamente fundadas, sin embargo el *a quo*, no valora en su conjunto y como lo mandata el código procesal, violando así mi derecho de ser oída y vencida en juicio y a un debido proceso, en virtud de que el contrato que se firmó por parte del actor *** ante el Notario Público 11 del Distrito Federal, quien hizo constar en la Fracción I la donación y que desde ese momento se le otorgó el carácter de donantes, así como en los antecedentes, cláusulas y en cuerpo del contrato, como lo establece la cláusula primera y en mayúscula DONAN (...).

y en el inciso:

G) De exención del impuesto sobre la renta del donante *** declara el señor *** que la “Donación”, que se consigna en virtud del presente instrumento, se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta –atento a lo dispuesto por el artículo setenta y siete fracción vigésima cuarta de la ley de la materia– ya que señora *** es esposa él “Donante” lo que se acredita con el acta de su matrimonio que se agrega al apéndice en el legajo marcado con el número de este instrumento bajo la letra “E” (...).

Los motivos de disenso son por un lado infundados y, por otra parte, esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia combatida, debido a lo siguiente:

Son infundados porque no asiste la razón a la disidente cuando afirma que la sentencia combatida es incongruente, porque a su decir la persona juzgadora en un primer momento determinó que el

instrumento notarial *** exhibido como base de la acción, cumpliera con todos los requisitos de la donación, para después afirmar que lo que se celebró fue un usufructo.

Lo anterior es así, porque contrario a lo alegado por la apelante, la *a quo*, en ninguna parte de la resolución impugnada determinó que el instrumento notarial *** exhibido como base de la acción, cumpliera con todos los requisitos de la donación.

No obstante, debido a que la jueza primigenia omitió explicar las razones por las que en su concepto la relación contractual de las partes obedece a un usufructo y no a una donación, en tanto que la apelante alega de manera reiterada que es donación lo que realmente se celebró, es que a fin de determinar la verdadera intención de los contratantes se tiene lo siguiente:

De conformidad con el artículo 980 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.

Por su parte, conforme al diverso numeral 2332 del citado código adjetivo, la donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

Así, acorde a los preceptos 1851 y 1852, ambos del mismo ordenamiento legal,² si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas; si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas; y cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos

² Artículo 1,851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

SI LAS PALABRAS PARECIEREN CONTRARIAS A LA INTENCIÓN EVIDENTE DE LOS CONTRATANTES, PREVALECE ÉSTA SOBRE AQUELLAS.

ARTÍCULO 1,852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidas en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieron contratar.

diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Asimismo, los artículos 1853, 1854 y 1855, todos del invocado código civil,³ establecen que si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto; las cláusulas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; y que las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

En el instrumento número *** del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pasado ante la fe del notario público número 11 de la Ciudad de México, por el que se formalizó, entre otro convenio, el contrato identificado como base de la acción y que las partes denominaron de “Donación de Usufructo Temporal”, conforme a su clausulado, los contratantes establecieron:

1. Qué *** y *** denominados “donantes”, “donan a favor de *** y *** el usufructo temporal, respecto del inmueble...”, involucrado en el contradictorio natural y sus respectivas unidades de estacionamiento (cláusula primera).

2. De conformidad con la “donación consignada” en ese instrumento *** y *** “conservan en forma exclusiva la nuda propiedad respecto de los inmuebles materia de esta escritura”⁴ (cláusula primera).

3. *** y *** hicieron la entrega jurídica a *** y *** “de la posesión de los derechos que se les han donado”⁵ (cláusula séptima).

³ Artículo 1,853, Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1,854, Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1,855, Las palabras pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

⁴ Subrayado aquí añadido.

⁵ Subrayado aquí añadido.

También los celebrantes insertaron en el contrato un apartado que denominaron “Del Convenio de Reglamentación del Usufructo”, con la finalidad de “reglamentar el usufructo constituido (sic) entre ellos en el presente instrumento...”, y establecieron:

1. Que el usufructo se constituía por el término de treinta años, los cual serían forzosos para las “Usufructuarias” y voluntario para los “Nudos Propietarios” (cláusula primer del convenio).

2. Las “Usufructuarias» quedaban facultadas para celebrar cualquier contrato de arrendamiento, respecto de los bienes materia del instrumento, con la condicionante ahí establecida (cláusula tercera del convenio).

De todo lo anterior se tiene que, los contendientes celebraron un contrato de usufructo porque fue mediante tal acuerdo de voluntades que los nudos propietarios transmitieron a las usufructuarias el uso y disfrute temporal del bien de referencia, dándoles con ello la posibilidad de obtener los frutos civiles que la finca produjera mediante la celebración de “cualquier contrato de arrendamiento”.

De esta manera, *** y *** concedieron a *** y *** el derecho real y temporal de disfrutar el inmueble materia de contradictorio natural, tal como lo establece el artículo 980 del Código Civil aplicable, por el que se define al usufructo, y no la transmisión o transferencia de su propiedad, como lo determina el diverso numeral 2332 del citado código, para constituir la donación.

Ello, porque de haber sido esta última la verdadera intención de los contratantes, no cabría interpretación alguna de la disposición expresa que *** y *** hicieron en el sentido de que “conservan en forma exclusiva la nuda propiedad” del inmueble de referencia; lo que no es dable excluir en términos de lo mandado por el artículo 1854 ya invocado, al precisar que las cláusulas deben interpretarse las una por las otras, atribuyendo a la dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

De esta manera, la interpretación armónica de la cláusula séptima del basal, es que *** y *** hicieron la entrega jurídica a *** y *** de la posesión de los derechos real y temporal de disfrutar el inmueble materia del contrato, en los términos establecidos en el convenio inserto a fin de reglamentar el usufructo ahí constituido.

Un elemento adicional que consolida la interpretación dada al contrato basal, deriva de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil doce, emitida por el juez Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Probanza que, como lo refiere la apelante, no fue considerada por la jueza primigenia, lo cual es inexacto debido a que mediante resolución del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por esa sala en el toca ***, se modificó el auto de treinta de octubre de dos mil veinte, para ahora admitir, entre otras, la prueba documental de mérito identificada con el número 3.

Sin embargo, la misma no beneficia los intereses de la demandada debido a que, contrario a lo que refiere en sus agravios, del contenido de la probanza de mérito, de manera particular, según lo cita en los motivos de disenso que se analizan, a fojas *** de la sentencia, el actor *** no señaló en ese juicio de divorcio referente a su pensión alimenticia, que la ahora enjuiciada hubiere tenido una donación respecto del inmueble controvertido y que con ella, justificó el cumplimiento de sus alimentos del divorcio.

Por el contrario, de su contenido se advierte que no procedió el pago de una pensión alimentaria a favor de la ahora demandada ***, porque en esa controversia familiar quedó acreditado que ella tiene bienes suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias; aun cuando en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, la ahí reconvencionista

al responder las posiciones calificadas de legales reconoció ser usufructuaria del inmueble materia del ahora asunto de origen, y referir “donde no recibo las rentas como debería”, ya que las cobra ***.

Es justo este punto, el que se considera como elemento adicional en la interpretación dada al contrato basal, puesto que la conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato.

Para acudir a dicho medio es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra.

En razón de lo anterior, en la especie se tiene que aun cuando el contrato base data de noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo cierto es que las partes en aquel juicio de divorcio, en torno al ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional a cargo de ***, que si bien no se hace referencia de la fecha de ello, pero sí que es anterior a la sentencia emitida el treinta de noviembre de dos mil doce, es decir, transcurridos quince años de diferencia aproximadamente, las partes (el actor al formular las posiciones y la demandada al contestarlas) se hayan referido al contrato ahora exhibido como base de la acción como de usufructo, lo que da mayor claridad sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos.

Lo que es así, ya que el artículo 1851 del Código Civil previamente citado, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: “Sí las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. Este precepto confirma la superioridad del elemento

intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia por reiteración de criterios número I.4º. C. J/18, registro digital: 180917, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XX, agosto de 2004, página 1430 Novena Época, con rubro y texto siguiente:

CONTRATOS. INTERPRETACIÓN. LA CONDUCTA QUE OBSERVAN LAS PARTES FRENTE A LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS ES ELEMENTO FUNDAMENTAL. La conducta observada por las partes antes, durante y en la fase de ejecución del contrato, posee un valor relevante como medio de su interpretación, en razón del principio de coherencia y continuidad del contrato. Para acudir a dicho medio, es necesario que los actos de las partes tengan relevancia en relación con la voluntad contractual que de ellas ha de deducirse y con el sentido del contrato. Es menester, además, que esos actos sean comunes, o que, si se ejecutan por una sola parte, exista la aceptación expresa o tácita de la otra. Este «comportamiento interpretativo» arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos. Acorde con ello, el artículo 1851 del Código Civil del Distrito Federal, contenido dentro del apartado de interpretación de los contratos, establece en su segundo párrafo, que: «Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.». Este precepto confirma la superioridad del elemento intencional, que ha de prevalecer sobre las palabras y sobre lo cual la conducta de las partes durante la vigencia del contrato es una valiosa fuente de interpretación.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el accionante *** haya contestado de manera afirmativa las posiciones calificadas de legales identificadas como tercera, cuarta, quinta, sexta y novena, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en audiencia celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (visible a fojas *** del toca *** que se tiene a la vista), en cumplimiento a lo ordenado en resolución del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por esa Sala en el referido toca y en la que esencialmente el accionante confesó que estando casado con la demandada le donó el inmueble de que se trata.

Ellos, porque además de que en las aludidas posiciones se hace remisión expresa a los términos pactados en el contrato basal, por lo que no es dable considerar una confesión lisa y llana como lo pretende ver la apelante; como ya se precisó, la verdadera intención de los contratantes emanada de tal acuerdo de voluntades es que *** concedió a *** el derecho real y temporal de disfrutar el inmueble materia de contradictorio natural.

Incluso conforme al término semántico de “donar”, según el *Diccionario de la Lengua Española*, consultable en la página de internet de la Real Academia Española,⁶ deviene del latín *donare*, y que del dicho de una persona significa traspasar graciosamente a otra algo o el derecho que sobre ello tiene y puede entenderse como sinónimo de “*dar, entregar, legar, ceder, conceder, traspasar, ofrecer, obsequiar, regalar, dispensar, endonar*”.

Por tanto, el que el absolvente hubiere reconocido haber “donado” el inmueble de referencia en los términos establecidos en el contrato basal, en nada cambia el que, como ya se procesó, mediante su celebración hubiere traspasado, dado, cedido y obsequiado el ese uso y disfrute temporal a fin de que las usufructuarias se beneficiaran de

⁶ <https://dle.rae.es/diccionario>.

los frutos que la finca diera; pero no la transmisión o transferencia de su propiedad, requisito indispensable establecido por el diverso numeral 2332 del citado código para configurar la donación, el cual no se actualizó, tan es así que los accionantes conservaron expresamente la nuda propiedad del mismo.

Así, contrario a lo que refiere la disidente en sus agravios, en el contradictorio natural no se acreditó la celebración de una donación dada entre consortes, en términos de la tesis aislada que al efecto invocó.

Otro argumento infundado es el consistente en que la sentencia impugnada es violatoria de los derechos de la apelante consistentes en el debido proceso, propiedad, acceso a la justicia, legalidad, congruencia y exhaustividad, equidad de género y la vulnerabilidad de ser una adulta mayor, que ha sido afectada para cubrir sus necesidades básicas.

En efecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto.

Ahora bien, al ser la perspectiva de género un método de análisis requiere, como cualquier método, un modo ordenado de proceder que permita emprender la búsqueda de algo; en el caso concreto, la búsqueda de una solución a un litigio en el que aparentan existir barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón del género y que, por ende, impiden el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se invoca, ha establecido que,

del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La citada jurisprudencia es la número 1a./J. 22/2016 (10a.), registro digital: 2011430, publicada en la *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Décima Época, con rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En la especie no se advierte la existencia de alguna situación de poder que por cuestiones de género dé cuenta de un desequilibrio entre

las partes de la contienda natural, no obstante que los demandantes son varones y la demandada mujer; de los hechos de la demanda y las pruebas desahogadas en el juicio de origen tampoco se advierte algún estereotipo o prejuicio de género y la demandada, ahora inconforme, no indicó al contestarla alguna situación de desventaja provocada por condiciones de sexo o género; tampoco se observa que se hubiere efectuado el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, que pudiese constituir alguna situación de desventaja al juzgar; de ahí que en el caso concreto es innecesaria la aplicación de algún método establecido en el protocolo de marras.

Por el contrario, como ya se precisó de la resolución de divorcio antes analizada se advierte que no procedió el pago de una pensión alimentaria a favor de la ahora demandada *** porque en esa controversia familiar quedó acreditado que ella tiene bienes suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias; sin que en el juicio natural se hubiere acreditado que dicha circunstancia hubiere cambiado, por más que la enjuiciada sea una persona adulta mayor.

En otro orden de ideas, es esencialmente fundado y suficiente para modificar la sentencia combatida, el argumento toral de que se valoró de manera indebida y parcial la documental pública consistente en el acta notarial número *** del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por la que presuntamente los ahora actores notificaron a la demandada su voluntad de dar por terminado el usufructo establecido en el contrato basal.

Al efecto, es oportuno resaltar que la enjuiciada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, negó que se hubiere practicado esa notificación; de esta manera, es pertinente analizar si en términos del instrumento notarial de mérito se le notificó o no la voluntad de los nudos propietarios de dar por terminado el usufructo de mérito.

Ello, porque conforme a la cláusula primera del convenio de

reglamentación del usufructo, las partes establecieron que su duración sería de treinta años, los que serían forzosos para las usufructuarias y voluntario para los nudos propietarios.

De esta manera, si los nudos propietarios pretendieron dar por terminado el usufructo concedido antes del plazo inicialmente concedido, con la finalidad de que las usufructuarias devolvieran la posesión del inmueble de que se trata, originalmente otorgada para que éstas se beneficiaran de los frutos de la cosa generase, entonces, esto último se trata de una obligación de dar y por ende, conforme a lo establecido por el artículo 2080 del Código Civil aplicable,⁷ la misma no será exigible sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Por tanto, sin la aludida interpelación la obligación de las usufructuarias y en concreto la de la demandada ***, de devolver el inmueble que detenta, por la terminación del usufructo demandado, no es exigible, dado que conforme al numeral 2190 del citado Código sustantivo,⁸ se llama exigible aquello que no puede rehusarse conforme a derecho.

Robustece lo anterior el criterio orientado contenido en la tesis aislada número I.6o. C.84 C, registro digital: 200940, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 455, Novena Época, con rubro y texto siguiente:

⁷ Artículo 2,080 Si no se fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de hacer, el pago obligaciones debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

Tratándose de obligaciones de hacer el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.

⁸ Artículo 2,190. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.

INTERPELACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE DAR, SÓLO SE PODRÁ EXIGIR EL PAGO AL DEUDOR, TREINTA DÍAS DESPUÉS DE LA, CUANDO NO SE FIJE PREVIAMENTE TERMINO PARA TAL EFECTO. del artículo 2080 del código civil para el distrito federal, se desprende que si no se ha fijado el término en que tenga que ser cubierta una deuda, deberá el acreedor interpelar al deudor, circunstancia que no es más que el requerimiento hecho al obligado para que pague la cantidad que adeude, pago éste que deberá ser cubierto dentro del lapso de treinta días que señala el referido precepto, no pudiendo mientras tanto el acreedor exigirlo, sino hasta que fenezca el plazo.

De esta manera, conforme al invocado artículo 2080, la carga de hacer saber al usufructuario la voluntad que se tuvo para dar por terminado el usufructo y, por ende, la devolución del inmueble dado en uso y disfrute, corresponder al usufructuante, como condición para el ejercicio de la acción de terminación correspondiente, como acontece en la especie.

Ahora bien, los accionantes a fin de cumplir con la condicionante de mérito, exhibieron el referido instrumento notarial número *** del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, con el que la juez primigenia tuvo por acreditada la presunta notificación que los actores hicieron a la enjuiciada, respecto de su voluntad de dar por terminado el usufructo establecido en el contrato basal, así como el requerimiento para que ésta compareciera ante el notario público ahí señalado a efecto de que se formalizara la terminación correspondiente.

Tal como lo refiere la apelante, la indicada consideración es inexacta, pero no porque ese instrumento notarial se contraponga con las actuaciones que obran en el expediente, de manera particular con las diligencias practicadas mediante exhortos enviados al Tribunal del Estado de México.

Lo anterior es así, ya que las diligencias practicadas mediante exhorto a las que hace referencia la apelante, datan del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, cinco de enero, doce de junio, uno y once de agosto todos de dos mil diecisiete, y trece de marzo de dos mil dieciocho (visibles a fojas *** del expediente original), en tanto que la diligencia notarial valorada por la jueza natural es del dieciocho de noviembre de dos mil catorce, por lo que el contenido de aquéllas en nada se contrapone con lo asentado en ésta.

Máxime, se si considera que conforme a la última de las diligencias en mención, es decir, la practicada el trece de marzo de dos mil dieciocho, el fedatario que la efectuó hizo constar el dicho de una persona con quien la entendió, consistente en que la buscada ya no vive ahí desde septiembre de dos mil diecisiete; por lo que si la diligencia notarial se practicó el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, entonces no es dable establecer que lo asentado en ésta se contraponga con la actuaciones del juicio natural.

No obstante, sí asiste la razón a la inconforme cuando afirma, de manera esencial, que la *a quo* dejó de observar que el notario público que realizó la diligencia de mérito no se cercioró que la ahora apelante habitara en el lugar en que la practicó.

En efecto, según el contenido íntegro del acta respectiva se tiene que el notario público número ciento cinco de Estado de México, a fin de practicar la diligencia de notificación que le solicitaron los accionantes, se constituyó en el domicilio ubicado en ***.

El fedatario señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 101, fracción I, y 104 de la Ley del Notariado de esa entidad,⁹ siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del dieciocho

⁹ Artículo 8. los notarios podrán ejercer su función en todo el territorio del Estado, debiendo establecer su residencia en el municipio para el cual fueron nombrados; los actos que autoricen y los hechos de los que den fe pueden referirse a cualquier lugar.

Artículo 101. Entre los hechos que debe consignar el notorio en actas se encuentran los siguiente:

Notificaciones, Interpelaciones, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario, según las leyes [...]

de noviembre de dos mil catorce, se constituyó en la caseta de vigilancia que da acceso al ***, se identificó ante el elemento de seguridad de la empresa ***, como fedatario público y le explicó que el motivo de su presencia en ese lugar era el entregar y notificar a la señora *** dos escritos suscritos por los señores licenciados *** y *** le pidió que él entregara los escritos y que esperara un momento, posteriormente el fedatario asentó lo que para mejor precisión enseguida se transcribe:

I. Acto seguido se comunicó con la *** y después de diez minutos me informó que no se me permitiría el acceso y me regresó los documentos.

II. A las diecisiete horas con cincuenta minutos le volví a entregar en propia mano los instrumentos de notificaciones y sus documentos anexos, mismos que agrego al apéndice de esta acta con la letra “C” y copia al testimonio que de ella se expida, llevando a cabo las notificaciones solicitadas, de conformidad con el Artículo ciento cuatro de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra establece: [...]

III. A efecto de cumplimentar la diligencia de notificación realizada, en términos de la Ley del Notariado del Estado de México, siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos, me retiré a la Notaría a mi cargo para levantar la presente acta.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de México, citado y transcrito por

Artículo 104. Las notificaciones que la Ley permita hacer por medio del notario, las hará personalmente en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra, la hará con la persona que éste en el domicilio, por medio de instructivo que contenga relación sucinta del objeto de la notificación, cerciorándose previamente de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la persona que recibe el instructivo.

Si no se encontrara a ninguna persona en el domicilio señalado, el notario practicará la notificación mediante instructivo que fijara en la puerta u otro lugar visible del domicilio, conjuntamente con el documento a notificar.

Cuando el domicilio del notificado se localice en otra entidad federativa, las notificaciones se podrán realizar por correo certificado con acuse de recibo o por algún otro medio indubitable.

el fedatario en su acta, éste hará las notificaciones personalmente en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra, la hará con la persona que esté en el domicilio, siempre que previamente se cerciore de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la persona que recibe el instructivo.

En la especie se tiene que, contrario a lo establecido por la jueza natural en la sentencia combatida, el fedatario no se cercioró de que en el domicilio en el que se constituyó efectivamente fuera de ***, dado que sólo asentó haberse constituido en ese lugar, identificarse ante un elemento de seguridad (sin precisar su nombre o el motivo por el que no tuvo esa información), pero en ningún lado expresó las razones por las que se hubiere cerciorado de estar en el domicilio correcto, ni explicó cómo es que verificó estar en el domicilio de la persona buscada, pues la circunstancia de que el “elemento de seguridad” se hubiere comunicado con la *** y después de diez minutos se le haya informado de que no se le permitiría el acceso, de ningún modo demuestra que la persona buscada tuviera su domicilio en ese lugar, tal como lo exige el citado numeral 104 de la Ley del Notariado del Estado de México; tampoco que la búsqueda se hubiere encontrado en su casa, o no, en ese acto, dado que el fedatario en ningún momento requirió su presencia, para así estar en posibilidad de entender la diligencia con parte distinta a la buscada.

De esta manera, no es dable tener por practicada la notificación de mérito a la demandada, por conducto del portero o vigilante del ***, ya que conforme a lo hasta aquí analizado quedó demostrado que la persona con la que se entendió la notificación respectiva no se encontraba en el domicilio de quien se buscaba, porque nunca tuvo acceso a la casa doce, sitio señalado como el domicilio de la enjuiciada, en contravención a lo dispuesto por el invocado precepto legal.

Por tanto, no debió tenerse por legalmente practicada la notificación de mérito, máxime que lo que se pretende garantizar con las disposiciones que contiene el citado artículo 2080 del código civil aplicable, es que la usufructaria se entere fehacientemente de que es voluntad de su usufructuante el dar por terminada la relación contractual a la que ambos se encuentran vinculados; y siendo ésta una disposición de orden público corresponde a la parte actora acreditar que se ha dado cumplimiento en forma indubitable a tal disposición, a fin de que sea procedente la acción de terminación de esa relación contractual.

Consecuentemente, al ser requisito *sine qua non*, que en forma previa el notario debe asegurarse que en el lugar en que actuó tiene su domicilio la buscada y si está o no presente al momento de la diligencia y no lo hizo, es insuficiente la simple anotación de que se constituyó en el domicilio señalado por las personas que requirieron sus servicios y que el vigilante se haya comunicado a la casa doce para después impedirle el acceso a la misma; por lo que se vulneraron las disposiciones sustantivas y procesales mencionadas, en agravio de la demandada.

Así, es inexacto el argumento vertido por la juez primigenia consistente en que era la demandada quien debió exhibir documento idóneo para acreditar su manifestación de que no vive en ese lugar, en tanto que el vigilante tampoco informó que en ese domicilio no vivía la ahora enjuiciada, porque al tratarse de una notificación practicada por un notario público, su actuar debe estar apegado al marco legal que lo regula, por lo que si no cumplió con lo dispuesto por el invocado artículo 104 que rige su actuar, es claro que no puede tenerse por practicada la interpolación necesaria para la procedencia de la acción de terminación de contrato previamente establecida; por ende debe modificarse la sentencia combatida a fin de declarar su improcedencia.

IV. La parte actora al oponer su recurso de la apelación expresó los agravios que le causa la sentencia combatida, los cuales se transcriben en la parte conducente.¹⁰

Primero. La sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, resulta violatoria de los principios de congruencia, fundamentación y motivación, en los términos ya señalados en el proemio de este escrito, en virtud de que en la misma se hace un indebido análisis en lo particular, y valoración en su conjunto de las pruebas allegadas dentro del juicio, apartándose de las reglas de la lógica y la experiencia bajo los cuales el Juzgador debe llevar a cabo el estudio de cada una de ellas y determinar la fuerza probatoria de las mismas, en los términos establecidos en los artículos 402 y 403 del Código Procesal de la Materia.

Nuestro Derecho Positivo, en cuanto hace la disposiciones de carácter objetivo, determina un sistema mixto de valoración, en el que, aunque se le concede una libertad en la apreciación de determinadas pruebas, pero este arbitrio es restringido ya que debe apegarse a los principios de la lógica y experiencia, teniendo la obligación de analizar en lo particular y también valorar en ese mismo sentido cada una de ellas, sin que deba pasar por alto el hecho de que su apreciación y valoración debe estar por arriba de aquel que las ofreció, ya que si los elementos de convicción provenientes de una de las partes benefician a la otra, así deben tenerse en consideración por el Juzgador y criterios jurisprudenciales asentados por nuestros Máximos Tribunales y que a la letra dicen:

“PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS...

“PRUEBAS...

¹⁰ Transcripción que se realiza respetando el texto original con sus errores escriturales y ortográficos.

“pruebas, examen de las, independientemente de que favorezcan a quien no las ofreció ...

Aunado a lo anterior, el juzgador tiene la obligación de tomar en cuenta todos los elementos de prueba que legítimamente haya sido exhibidas dentro del procedimientos, con independencia de quien las haya ofrecido, ya sea que una de ellas, como parte integrante de un litisconsorcio activo o litisconsorcio pasivo, las haya presentado y los demás litisconsortes no lo hayan hecho, o inclusive aquellas que hayan llegado a juicio exhibidas por terceros que no son parte en el mismo pero que por alguna circunstancia se encuentran ligados al procedimientos y esto les haya dado la oportunidad de aportar dentro del mismo elemento de convicción, como lo han sostenido nuestros Máximos Tribunales en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“prueba documental presentada en juicio por quien no es parte sino simple incidentista. Debe ser considerada por el juzgador al dictar sentencia definitiva, (legislación del Estado de Veracruz)”.

Debiendo tomar en consideración aquellos documentos que, aun no siendo ofrecidos explícitamente como pruebas por alguna de las partes, éstas hayan sido presentadas con anterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas en virtud de que ya forman parte de la instrumental de actuaciones y deben ser consideradas como elementos de prueba al momento de dictarse la resolución definitiva correspondiente, como así lo han establecido nuestros Máximos Tribunales en el criterio jurisprudencia que a la letra dice:

“pruebas. Oportunidad para ofrecerlas.

E inclusive, atento al principio de igualdad procesal que debe regir en el trato que debe darse a las partes dentro del procedimiento, a fin de obtener la verdad buscada dentro del juicio, el juzgador de una partida probatoria, debe desprender de ésta todo los elementos que de ella

se contengan y no sólo una parte de la misma, con el fin de acreditar un determinado hecho o circunstancia integrante de la litis, cuando de la misma probanza se desprenden elementos probatorios relacionados con otros hechos materia de la litis, con la independencia de que pueda o no favorecer al oferente de la prueba, como lo han establecido nuestros Máximos Tribunales en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“prueba de una de las partes. Alcance de la ...

En la especie, como se desprende el contenido de la sentencia definitiva impugnada:

A) El Juzgador determina conocer valor probatorio a la documental pública consistente en la escritura pública número *** de fecha 5 de noviembre del año 1997, pasada ante la fe del Notario Público número 11 de la Ciudad de México, licenciado *** ello con fundamento en lo establecido en los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, teniendo por acreditado con dicha documental:

A.1) El contrato de usufructo temporal celebrado entre los coactores *** y *** en su carácter de usufructuantes, con las señoras *** y *** en su carácter de usufructuarias, respecto del local para oficinas número *** del inmueble identificado con el *** así como de las unidades de estacionamientos números *** y *** del mismo inmueble.

A.2) Que el referido acto jurídico se celebró por un término obligatorio de treinta años para las usufructuarias y voluntario para los usufructuantes.

Valor probatorio que en el principio resulta apegado a derecho, tomando en cuenta que la prueba documental pública tiene valor probatorio pleno y que sólo puede desvirtuarse su contenido, cuando se alegue su falsedad y esto último quede plenamente demostrado, criterio sostenido por nuestros Máximos Tribunales en la tesis jurisprudencia que a

la letra dice: “documentos públicos. Concepto de, y valor probatorio...”. Sin embargo, el análisis en lo particular y fuerza probatoria otorgada a la documental pública en comento, resulta contraria a derecho por romper el principio de igualdad que debe darse a las partes respecto a que de dicha documental, ya que además de los elementos de hecho señalados por el Juzgador y acreditados con la misma, también se desprende y quedó plenamente aprobado:

I) Que la materia del usufructo, es en cuanto a su propiedad y posesión, de naturaleza condominal, es decir, que los bienes inmuebles que construyeron el objeto y el derecho de usufructo temporal otorgado por los actores en favor de las usufructuarias, se encuentra en uso en un inmueble bajo el régimen de propiedad en condominio por lo que además de las unidades privativas de propiedad (local comercial y cajones de estacionamiento), también forman parte de el porcentaje proindiviso que les corresponde respecto a las áreas comunes.

II) Que los derechos usufructuarios que fueron transmitidos a la parte demandada lo fueron a título gratuito.

B) Determina concederle valor probatorio pleno a la prueba documental pública consistente en copias certificadas de la sentencia dictada el 26 de enero de año 2010 y sentencia interlocutoria de fecha 8 de abril de año 2015, integradas ambas en la actuaciones del juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario radicado ante el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el expediente número *** teniendo por acreditado con dicha documental que supuestamente los coactores tuvieron la posesión, uso y disfrute de los bienes dados en usufructo, bajo la figura jurídica del arrendamiento.

Bajo los lineamientos ya precisados en el inciso anterior inmediato, tocante al alcance y valor probatorio que se debe dar a una documental pública, podría decirse que la fuerza probatoria que se otorgó a la

señalada documental pública estaría ajustada a derecho, sin embargo, sólo puede tener valor probatorio pleno aquello que las propias autoridades manifiestan en el ejercicio de su funciones dentro de la instrumental probatoria, pero no así respecto de que le son ajenas, como lo son documentos que ante éstas pudieran ser exhibidos y no confeccionados por la propia autoridad, como lo han asentado nuestros Máximos Tribunales en la tesis jurisprudencia que a la letra dice: “documentos públicos. Su valor probatorio...”.

En el caso que nos ocupa, la afirmación vertida por el *a quo*, en el sentido de que los coactores supuestamente tuvieron la posesión, uso y disfrute de los bienes usufructuados, resulta contraria a derecho en cuando a que dicha afirmación la desprende de la documental pública que nos ocupa, lo que no resulta derivada de dicho elemento probatorio, ya que quien realmente tuvo el uso, posesión y disfrute de los bienes usufructuados fue la persona moral denominada ***, la que tiene personalidad y patrimonio propios, independientes de sus socios, por lo que no resulta adecuada el alcance y valor probatorio otorgado a la documental pública señalada, para tener por acreditado un hecho que no se desprende de las mismas, con independencia de que efectivamente los coactores tuvieran la calidad de socios de dicha persona moral.

Como consecuencia de ello, al no haber tenido los coactores la posesión, uso y disfrute de los bienes usufructuados, ya como consecuencia de un acto jurídico de arrendamiento o de cualquier otra forma, sino que ésta como se señaló estuvo en favor de la persona moral denominada *** dichos coactores carecían de obligación alguna de pago de los servicios de agua e impuesto predial, tan es así que de la copia documental pública que nos ocupa, se desprende que dichas resoluciones de arrendamiento sólo afectaron a la persona moral antes señalada, siendo ésta la única condenada dentro de las mismas y los coactores fueron absueltos de las prestaciones que en dicho procedimiento de arrendamiento

inmobiliario también les fueron demandadas, en su calidad de socios de la persona moral, en virtud de que éstos no tuvieron el carácter de arrendatarios y por ende no tuvieron la posesión, uso y disfrute de los bienes usufructuados.

C) Igualmente, el *a quo* determina desestimar valor probatorio:

C.1) A las documentales públicas, consistentes en:

Los recibos de pago de impuesto predial, emitidos por la Secretaría de Finanzas de la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, por el periodo que abarca del año 1998 al año 2016, respecto al local para oficinas números *** del conjunto en condominio denominado ***, así como sobre las unidades de estacionamientos números *** y *** de dicho inmueble.

C.2) A las documentales privadas, consistente en:

- Los comprobantes de pago de mantenimiento emitidos por ***, en favor de ***, correspondiente al pago de mantenimiento por el periodo comprendido de enero del año 2011 a julio del año 2013 y aportaciones extraordinarias de agosto del año 2014 a febrero del año 2016, respecto al local para oficinas número ***, del conjunto en condominio denominado ***, ubicado en la ***, así como sobre las unidades de estacionamientos números *** y *** de dicho inmueble.

- Las pólizas contables de la empresa *** en las que se hace constar el reembolso hecho por el coactor ***, del 90% de los montos que por el concepto de mantenimiento y aportaciones extraordinarias pagó dicha empresa durante el periodo que abarcó del año 2011 al año 2016, por la cantidad de ***, respecto al local para oficinas número *** del conjunto en condominio denominado *** ubicado en la ***, así como sobre las unidades de estacionamientos números *** y *** de dicho inmueble.

- Copia del cheque número *** de la cuenta del coactor y ficha original de depósito de dicho título de crédito en la cuenta de la que es

titular la sociedad *** por un monto de *** relativo al reembolso hechos por el coactor ***, del 90% de los montos que por el concepto de mantenimiento y aportaciones extraordinarias pagó dicha empresa durante el periodo que abarcó del año 2011 al año 2016, respecto al local para oficinas número *** del conjunto en condominio denominado Polanco, ubicado en la ***, así como sobre las unidades de estacionamientos números *** y ***, de dicho inmueble.

La desestimación llevada a cabo por el *a quo*, tocante a tener por acreditados los elementos que se desprenden de dichas documentales, fue bajo el argumento de que del contrato base de la acción:

- Supuestamente no se desprende que las partes hubiesen pactado que a las usufructuarias les correspondía realizar dichos pagos por los servicios de agua e impuesto predial.

Tampoco se desprende de dicha documental, de forma idónea, que la asamblea de condóminos haya establecido qué cantidad corresponde como pago mensual por mantenimiento y por ende supuestamente no hay base para su acreditación.

En relación con los argumentos expresados por el *a quo*, debe hacerse ver que:

i) Que los derechos y obligaciones no sólo tienen como fuente los hechos o actos jurídicos, sino que además estos pueden surgir por disposición de la Ley, en cuyo caso la ignorancia de la misma no exime a su cumplimiento, sobre todo cuando éstos emanan de una Ley de orden público e interés social, en cuyo caso dichos derechos y obligaciones no pueden ser materia de convenio, transacción o renuncia entre las partes, lo que se aplica al pago de cuotas de mantenimiento generadas en bienes bajo el régimen de propiedad en condominio como así está establecido en los artículos 6 y 8 del Código Civil de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 2, 7, 15, 18, 23, 26 fracción I, 55 y 59 de la Ley

de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México y los cuales a la letra dicen:

ii) A su vez, respecto a derechos privados, si bien los mismos pueden ser renunciados por las partes, dicha renuncia debe ser expresa de forma clara y precisa, lo que de no existir dicha exteriorización de voluntad a su renuncia, deberá estarse a lo establecido por la ley, su interpretación y a falta de ella, deberá estarse a los principios generales de derecho, pero siempre buscando el favorecer a quien busque evitarse un perjuicio y no en favor de aquel que, pretende un beneficio, como así se establece en los artículos 6, 7, 19 y 20 del Código Civil para la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen:

iii) Finalmente, la acreditación del importe de una cuota de mantenimiento condominal y el monto de adeudos generados por este concepto, tanto ordinarios como extraordinarios, no sólo se puede acreditar mediante la constancia de la asamblea condominal que haya establecido la cantidad correspondiente como pago mensual de mantenimiento, sino además con los recibos expedidos por la administración condominal, dado que el objeto de las mismas es la manutención de las aéreas de propiedad común que proindiviso igualmente pertenece a cada unidad de propiedad privativa, es decir, tienen por objeto la realización de las obras necesarias para mantener en buen estado de seguridad, estabilidad y conservación de las áreas comunes, así como de los servicios que permitan su debido funcionamiento normal y eficaz, siendo obligación del propietario de cada unidad de propiedad privativa el aportar su importe y sin que puedan ser oponibles a dicha obligación excepciones personales o inclusive la falta de notificación al condómino de la asamblea que determinó su importe, como así lo han establecido nuestros Máximos Tribunales en los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: “CONDOMINIO. CUOTAS DE MANTENIMIENTO. EXCEPCIONES PERSONALES INOPONIBLES ...”. “CONDOMINIO. CUOTA DE MANTENIMIENTO. LA

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA RESPECTIVA AL CONDÓMINO, NO LE EXIME DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO ...”

No pasa desapercibido a los coactores que la forma para determinar las cuotas de mantenimiento a cargo de los condóminos debe establecerse en base a una asamblea general, haciéndose constar en el acta respectiva, pero el requisito de exhibir dicha constancia o acta de asamblea, sólo es requerida como requisito de preexistencia de la acción, debidamente certificada ante notario público, cuando el reclamo de cuotas de mantenimiento adeudadas se hacen en la vía ejecutiva civil, ya que dicha documental, junto con los recibos de mantenimiento de pago y la liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional igualmente establecida en asamblea general, documentos también exhibidos en copias certificadas en su conjunto traen aparejada ejecución en términos del artículo 59 tercer párrafo de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, establece:

Y la interpretación en ese sentido de la disposición legal antes transcrita, ha sido acogida por nuestros Máximos Tribunales en el criterio jurisprudencia que a la letra dice:

“régimen de condominio. Para que proceda la vía ejecutiva civil en términos del artículo 422 del código de procedimientos civiles del estado de chihuahua abrogado, a la demanda deberán anexarse los instrumentos ahí señalados...”

Por otro lado, si bien todas y cada una de las anteriores documentales fueron objetadas por la hoy apelada, no menos cierto es que la señalada objeción lo fue solamente en el sentido genérico, en cuanto hacer al alcance y valor probatorio de las mismas, más no así en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma.

Debemos tomar en consideración que un documento – en términos procesales – es el escrito que enseña la voluntad de quien suscribe

por estar redactados con caracteres inteligibles y que poder ser público o privado dependiendo de quien lo expida o suscriba.

Por su parte, la doctrina ha establecido que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resaltar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia.

Por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento puede esta referida bien a lo manifestado en él, o bien a su autenticidad; en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre otros se encuentra la firma del suscriptor.

Ahora bien, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario señalar las causas o motivos en que se funde la objeción.

Al respecto, por el sentido que las informan, tienen aplicación las tesis que a la letra dicen:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIONES A LOS...”.
 “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIONES A LOS...”. “DOCUMENTOS PRIVADOS OBJETADOS “INSUFICIENTEMENTE, VALOR PROBATORIO DE LOS...”.

Por otra parte, debe señalarse que la actividad probatoria, en tanto integrada por actos jurídicos procesales de las partes, tiene especial trascendencia en el desenvolvimiento de la relación procesal, pues es a través de dicha actividad que las partes contendientes van a aportar al juzgador los elementos tendentes a lograr su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Resulta lógico entonces, establecer que la actividad probatoria es una carga procesal que las partes deberán cumplir en los momentos

procesales oportunos, pero siempre en interés propio, pues a cada una de ellas es a quien interesa que el Juez llegue a la convicción de que los hechos alegados a favor de sus intereses o en contra del opuesto, han quedado acreditados por medio de las pruebas rendidas para ese efecto.

En este sentido es que la carga de la prueba *onus probandi*, en tanto carga procesal de las partes, debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquellas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción, para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado al ejercer una acción o al oponer una excepción. Así lo establece la legislación Adjetiva Civil de la Ciudad de México, en sus artículos 281 y 282, que a la letra dicen: ...

Ahora bien, de un análisis pormenorizado de dichos preceptos procesales no advierte que en las mismas se estableciera una regla específica sobre la carga probatoria cuando se objetan los documentos privados provenientes de las partes, más cabe hacer referencia a lo establecido a este respecto por las que fueron la Tercera y Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas siguientes: “documentos objetados por el propio firmante. Valor probatorio de los ...”. “documentos objetados. Valor probatorio de los ...”. “documentos privados. Tienen valor probatorio si la parte a quien se atribuyen los objeta en su autenticidad y no demuestra la objeción...”. “documentos privados. objeciones a LOS. (legislación del Estado de Tamaulipas) ...”. “documentos privados. Efectos del reconocimiento de la firma de los ...”.

Del contenido de las tesis de jurisprudencia y aisladas citadas en este considerando, queda de manifiesto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha orientado en el sentido general de que no basta una objeción irrazonable e inmotivada, para hacer nugatorio

el valor probatorio de un documento privado procedente de una de las partes aportado al juicio como fundatorio de la acción, sino que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, y que la carga de la prueba de la objeción que verse sobre la autenticidad del documento al desconocer la firma corresponde al propio objetante.

En efecto, corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable; o, expresada de otra manera, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven del presupuesto al efecto jurídico perseguido, cualquiera que sea su posición procesal.

En efecto, es de precisar cuáles son los hechos que debe probar al actor demandado, o quién afirma o niega, o quién pretende o excepciona, según el efecto jurídico perseguido, sin que su posición procesal modifique la regla; por lo que corresponde probarlos siempre a quien pretende la aplicación en su favor de la norma que los contempla como supuestos necesarios o simplemente a quien favorece dicha norma; esto es, que corresponde la carga a quien tiene interés en deducir del hechos los efectos jurídicos que contempla la norma de la cual es presupuesto para su aplicación.

Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa. Por lo contrario, quien sólo quiere las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba. Desde el punto de vista racional y de la lógica en que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. La presunción es que la situación presente, situación ya adquirida de una parte y de otra, es conforme a la verdad. El *statu quo* es en lo que debe consistir la regla para la distribución de las atribuciones en la instancia.

Resulta así que es cierto que al demandante le corresponde probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión y; por lo tanto, los constitutivos de ésta, pero sólo en el sentido de que se trata o que le es favorable como supuestos de su aplicación; también es cierto que al demandado le corresponde probar los hechos que alega como fundamento de su excepción y defensa, en consecuencia, como impeditivos o extintivos de la pretensión de demandante, sólo en cuanto se trata de los que sirven del prepuesto a la norma cuya aplicación lo favorece, sea que la invoque o no.

Así, la prueba que corresponde al demandante no se limita a los hechos cuya naturaleza en abstracto se constitutiva porque cuando alegue hechos extintivos o impeditivos de una situación o un derecho reclamados por el demandado, le corresponderá al primero demostrarlo o le resulta favorable, tal como ocurre en las pretensiones de declaración negativa o para que se declare que no se tiene una obligación determinada; tampoco se limita la prueba a cargo del demandado a los hechos extintivos, impeditivos o modificativos de la pretensión del demandante, porque tales hechos pueden tener el carácter de constitutivos de un derecho o un relación jurídica que aquél reclame en oposición a los pretendidos por éste, como cuando propone la excepción de compensación o de prescripción adquisitiva, o alega mejor derecho para ocupar la herencia reclamada por el demandante o para poseer el bien que éste reivindica, o retener la tenencia que se le reclama o la excepción de falsedad del documento fundatorio de la acción. Igualmente, se resuelve el problema de catalogar la oposición del demandado como simple negación de un hecho constitutivo de la pretensión del demandante o como circunstancia impeditiva, para determinar a quién corresponde la carga de su prueba, pues basta examinar la norma que contempla como presupuesto y la parte que la invoca o que resultaría favorecida con su aplicación oficiosa, para gravar a ésta con esa carga, cualquiera que sea la denominación que a dicho hecho corresponda.

Por consiguiente, atendiendo el contenido de los preceptos transcritos de la legislación procesal de la Ciudad de México, es claro que la carga probatoria compete a las partes, atendiendo su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda, y en el caso específico, cuando en un juicio civil una de las partes presenta como fundamento de su pretensión, un documento privado, que a su vez es objetado por la contraparte, la carga de la prueba de los hechos en que funda la objeción corresponde al propio objetante.

Las anteriores directrices han quedado plenamente determinadas por nuestros Máximos Tribunales, en la jurisprudencia por contradicción de tesis y tesis Jurisprudencial que, por analogía y mayoría de razón, son aplicables al caso que nos ocupa y que a la letra dicen: “documentos privados provenientes de las partes. La carga probatoria de la objeción de firma corresponde a quien la plantea (legislaciones de Chiapas y Puebla, ésta última antes de la reforma publicada el 14 de septiembre de 1998)”. “documentos privados objetados. Surten pleno efecto si no se demuestra la objeción (legislación del estado de Puebla)”.

Tomando en consideración que, como ya quedó mencionado, si bien la hoy parte apelada objetó las documentales privadas mencionadas no así en cuanto a la autenticidad de su contenido y firma, sin que además no acreditó los extremos de sus objeciones, por lo que:

- A las documentales públicas, consistente en los recibos de pago de impuesto predial de los bienes usufructuados, en términos de las directrices de valoración señaladas en relación a este tipo de documentos, debió habérseles otorgado valor probatorio pleno y tener por acreditado los hechos contenidos en los mismos, es decir, el pago realizado por los periodos de 1998 al año 2016, por concepto de impuesto predial, la cantidad de \$1,523,101.00 (un millón quinientos veintitrés mil ciento un pesos 00/100 M.N.), y por ende una obligación de pago a cargo de la demanda por la cantidad de \$1,370,790.90 (un millón trescientos setenta

mil setecientos noventa pesos 90/100 M.N.) que equivalen al 90% del importe total pagado.

- A las documentales privadas, consistentes en los recibos de pago de cuotas de mantenimiento y aportaciones extraordinarias correspondientes al periodo del año 2011 al año 2016, debió habersele concedido valor probatorio, en cuanto a que no sólo fueron objetadas exclusivamente respecto a su alcance y valor probatorio, más no así en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sino que además no se acreditaron los extremos de dichas objeciones, debiendo por lo tanto tener por acreditado el pago realizado por los coactores y correspondiendo al 90% del monto total la cantidad de \$1,507,284.43 (un millón quinientos siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), que si bien en principio fueron originalmente cubiertas por la empresa *** como lo indicó el *a quo*, no menos cierto es que su importante fue restituido a dicha persona moral por el coactor ***, como se acreditó con las documentales privadas consistente en los asientos contables de la señalada empresa y la copia del cheque número *** de la cuenta del coactor mencionado a las que igualmente debió habersele otorgado valor probatorio en base a las directrices antes precisadas.

Segundo. Igualmente, como consecuencia de las ilegalidades expresadas en el agravio anterior inmediato, la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación, resulta incongruente, infundada inmotivada como consecuencia de una indebida interpretación y aplicación del contenido de los artículos 6, 7, 8, 19, 20, 980, 1017, 1021, 1024 y 1035 del Código Civil para la Ciudad de México y los artículos 1, 2, 7, 15, 18, 23, 26, y 59 de la Ley de Propiedad de Condominios de Inmuebles para la Ciudad de México, al haber considerado y resuelto:

Que los coactores acreditaron parcial entre los elementos de su acción y la demandada acreditó igualmente parcialmente los elementos de sus excepciones y defensas.

Por ende, no era procedente el pago de las prestaciones consistentes en el importe de las cuotas de mantenimiento e impuesto predial, en virtud de que del contrato base de la acción las partes no pactaron que las usufructuarias les correspondiese realizar dichos pagos, además de que no se advertía de las pruebas que la asamblea de condóminos hubiese establecido la cantidad correspondiente como pago mensual de mantenimiento.

Sin embargo, el método de interpretación de la ley aplicado por el Juez de primera instancia para determinar los alcances de la disposición legal en comento, tanto doctrinal como jurídicamente resulta totalmente inaceptable.

a) Un precepto jurídico, en esencia se compone de dos elementos:

a.1) Un supuesto, consiste en la materialización de la hipótesis que da nacimiento a las consecuencias jurídicas; y

a.2) Una disposición, consistente en los deberes y derechos que se engendran en la producción del supuesto.

Ello conlleva a la necesidad de que el juzgador lleve a cabo una interpretación de la ley, en la que debe despojarse de toda influencia personal y todo prejuicio, para estar en posibilidad de apartarse del peligro de la arbitrariedad, como intérprete oficial de la fuente formal del Derecho.

b) La interpretación de la ley implica desentrañar el sentido, no sólo de una norma, sino toda expresión que encierre un sentido, entendiendo como expresión en la ley, el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos que en su conjunto integran un código, por lo que su interpretación no significa que deba hacerse de forma puramente gramatical, dado que la significación de las palabras no se agota en su sentido lingüístico, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto y el de otros que pertenecen

al ordenamiento jurídico de que se trate.

c) En el devenir de la cuestión relativa a la interpretación de la ley, han existido diversos métodos:

c.1) El método exegetico (tradicional), el cual sostiene que la interpretación sólo debe darse en el sentido gramatical de la redacción de la ley, o sea, en el sentido de exégesis de los textos, y que, para el caso de existir dos preceptos contradictorios entre sí, referidos a un mismo hecho, éstas deben declararse ineficaces y el juzgador dejar de resolver la cuestión planteada, desechando la demanda.

Este método tuvo su origen en el siglo XIX, evocado por el jurista Francés FRANCOIZ GENY, en su obra “Méthode D’Interpretación e Sources en Droit Privé Positif” (“Introducción al Estudios del Derecho”. Eduardo García Maynez Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 333), teniendo un auge bajo la primicia de que el Código Napoleónico lo consideraban como el más avanzado en su época y que para ese momento cualquier hipótesis de hechos en las relaciones de los miembros de una sociedad y por lo tanto la interpretación de una norma jurídica debería hacerse en forma gramatical porque ésta regulaba la hipótesis de hecho en ella contemplado en forma clara y precisa.

c.2) El método de interpretación lógica, aludida por JHERING, en su obra denominada “El fin en el Derecho”, (García Maynez, obra citada Pág. 334), en el que sostiene que la interpretación de un precepto legal no de restringirse a su redacción gramatical, sino que debe descubrirse el espíritu de la propia ley, para controlar, completar restringir o extender su letra, a través de los trabajos preparatorios, exposiciones de motivo, interrelación de la demás normas jurídicas que integran una codificación, etc.

En este caso, inclusive se reconoce que el legislador, cuando la ley no es clara puede acogerse al análisis de la tradición histórica, e inclusive

de la costumbre o en un extremo dado, a procedimientos indirectos, como sería el principio de identidad y los principios de derecho.

c.3) El método de la escuela libre de derecho, que más que un sistema u órgano de metodología en la interpretación de la ley, constituye una tendencia específica, que partiendo de la crítica negativa del método exegetico, en la que repudian la suficiencia absoluta de la ley, sostiene que el juzgador debe realizar una labor personal y creadora al interpretar y aplicar la ley ante la insuficiencia de sus textos, inclinada cada vez más hacia la actividad legislativa, encontrando entre sus más distinguidos exponente al jurista SAVIGNY (“Sistema del Derecho Actual”, Trad. Mesía, Madrid, 1979, I Pág. 196, en el que resalta que la Universalidad es una condición tan esencial al derecho como su unidad, por lo que el juzgador tiene la plenitud en sus facultades para ocultar cualquier laguna que derive en la interpretación de una ley:

c.4) Una de las teorías sobre la interpretación de la ley más modernas, es por la sostenida por el tratadista KELSEN (“El método y los Conceptos Fundamentales de la Teoría Pura del Derecho”, Trad. Legaz y Lacambra, Madrid, 1933, Pág. 58) en la que sostiene que la interpretación de un ley debe hacerse acorde al orden jerárquico de la ley: Constitución, Ley Ordinaria, Leyes Reglamentarias y Leyes Individuales, debiendo prevalecer aquella de mayor jerarquía sobre las inferiores.

2. En cuanto hace al Derecho positivo mexicano, el método de interpretación recogido en nuestra legislación se encuentra establecido en el contenido de los artículos 14 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 19 del Código Civil para la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
- b) Código Civil para la Ciudad de México:

Del contenido de la transcripción de ambos numerales, debe sostenerse que el método de interpretación acogido por nuestro derecho, es el de la lógica en el que, la interpretación de un precepto legal no debe ser restringido a su contexto literal, y si bien es cierto que en principio dicha interpretación de partir de su redacción literal, dicha aplicación sólo es procedente cuando la disposición es clara, pero si ello no sucede y existe la duda sobre su alcance, debe concatenarse con las demás disposiciones que integran un mismo cuerpo legal, dado que en todo acto de aplicación debe admitirse un margen de libertad, ya que en su ausencia ningún precepto podría cumplirse, o sea, la norma a interpretar, debidamente interrelacionada con las demás disposiciones de la cual forma parte, es un marco que encierra diversas posibilidades, por lo cual la decisión apoyada en un sistema de interpretación interrelacionado constituye un acto jurídico enteramente valido e integrado en una unidad en el ordenamiento jurídico y así lo han sostenido nuestros Máximos Tribunales en la tesis jurisprudencial que a la letra dice: [...]

En el caso que nos ocupa, el juzgador parte del principio general de interpretación de un acto contractual, en términos de lo contemplado en los artículos 1793, 1796, 1797, 1803, 1824, 1851, 1857 y de más correspondientes del Código Civil para la Ciudad de México, en el sentido de que un contrato es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones) debido al reconocimiento de una norma de Derecho, en el que la Ley Suprema lo constituye la propia voluntad de las partes contratantes, porque el cumplimiento e interpretación del mismo, no puede dejarse al arbitrio y potestad de una de ellas, por lo que deberá estarse a lo expresamente pactado por éstas y sólo en caso de que existiera duda o no fuera clara la exteriorización de lo realmente convenido, se aplicarán las reglas de interpretación, que deberá hacer atendiendo a la naturaleza

del contrato, independientemente de la denominación que éstas pudieran haberle dado, pero siempre presumiendo la buena fe de las partes, contratantes, esperando cada una de ellas frente a la otra lealtad y rectitud en el cumplimiento de lo pactado, lo que ha quedado debidamente sostenido por nuestros máximos Tribunales en las jurisprudencias y tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

Sin embargo, como ya quedó señalado en el agravio inmediato, la voluntad de las partes no puede de eximirla del cumplimiento de la Ley, ni alterarla ni modificarla y si bien los derechos privados pueden renunciarse, para que dicha renuncia surta efectos, la misma debe hacerse en términos claros y precisos, pero si no existe dicha renuncia a esos derechos, la voluntad de las partes en un pacto contractual debe estarse a lo establecido por la ley, sobre todo cuando éstas hubiesen omitido determinar alguna cuestión inherente a la naturaleza del acto jurídico.

Ahora bien, el juzgador en la determinación de su resolución pasó por alto en tomar en consideración lo establecido en los artículos 980, 1017, 1021, 1024 y 1035 del Código Civil para la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen [...]

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos, se desprende con toda claridad que cuando un acto jurídico a través del cual se concede el derecho real y temporal de la posesión, uso y disfrute de unos bienes de manera gratuita, bajo la naturaleza jurídica del usufructo, corresponde al o los usufructuarios el pago:

- De todos los gastos que se generen para la manutención (reparación) de los bienes usufructuarios, formando parte de éstos las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes que forman parte de una Unidad Propiedad Privativa integrante de un mueble bajo el régimen de propiedad en condominio.

- De las cargas fiscales o contribuciones, como son el impuesto predial, que se genera por la posesión, uso y disfrute de los bienes usufructuados de naturaleza inmobiliaria, ya que lo contrario, podría afectar los frutos generados por el bien usufructuado, como lo es la posesión, uso y disfrute de los mismos.

Dicha interpretación debe derivarse en el sentido antes señalado, no sólo por la razón de que literalmente así está establecido en la ley, sino además por lo contemplado en los artículos 19, 20 y 1857 del Código Civil para la Ciudad de México, los cuales a la letra dicen:

Del contexto de dichos preceptos legales, se desprende que cuando se está en presencia de un acto jurídico gratuito, en el que sólo una de las partes sostiene los beneficios del mismo y la otra soporta la carga obligatoria, como en el usufructo, con apego a un principio de equidad y justicia, corresponde a la parte beneficiada soportar los gastos de manutención y cargas fiscales generadas por el objeto material del acto jurídico que en un acto jurídico de usufructo lo es el que el usufructuario transfiere la posesión, uso disfrute de un bien inmueble en favor del usufructuario de forma gratuita.

En el caso que nos ocupa, como así lo establece el juzgador, quedó acreditado que los coactores transmitieron en usufructo gratuito en favor de la demandada el 90% de la posesión, uso y disfrute del local para oficinas número ***, del inmueble en condominio identificado con el ***, así como de las unidades de estacionamiento números *** y *** del mismo inmueble, motivo por el cual, por disposición de la ley y contrario a lo establecido por el *a quo*, a ella corresponde el pagar el 90% de los gastos generados por la manutención de las áreas comunes que proindiviso igualmente pertenecen a los bienes usufructuados, constituidos a través de cuotas de mantenimiento, así como las cargas fiscales que sobre dichos bienes inmuebles gravitan, como lo es el impuesto predial, sin que pueda relevar de dicha

obligación la circunstancia de que en el contrato de usufructo las partes no hubiesen contemplado dicha obligación a cargo de la demandada, dado que la misma deriva de la Ley y al no haber existido renuncia a ese derecho por parte de los usufructuarios, es procedente el determinar que la obligación de pago de las cuotas de mantenimiento condominales y el pago del impuesto predial todos ellos generados durante la vigencia del contrato de usufructo gratuito y los que se generen hasta la total desocupación y entrega de los bienes inmuebles usufructuarios, corresponden en un 90% a cargo de la usufructuaria demandada.

Con apego a los razonamientos expresados a lo largo de los dos apartados de agravio anteriores, es por lo que ese H. Tribunal de Apelación deberá determinar que los mismos resultan fundados y procedentes, en virtud de que como ha quedado expuesto, la sentencia definitiva materia del presente recurso de apelación se dictó en forma contraria a los principios de congruencia, fundamentación y motivación, lo que deberá llevar a que se revoque la misma en sustitución de ésta se dicte, otra diversa en la que se considere y resuelva:

i) Que los coactores acreditaron los extremos de su acción y la demandada no acreditó los extremos de sus excepciones y defensas.

ii) Como consecuencia de ello, se determine:

ii.a) Que las documentales públicas y privadas señaladas en el cuerpo del presente escrito de expresión de agravios, en los términos razonados, tienen valor probatorio pleno y por ende con ello acreditado:

- La existencia del contrato de usufructo gratuito celebrado entre los actores, en su carácter de usufructuantes, con la demandada, con el carácter de usufructuaria, respecto a el local para oficinas número *** del inmueble *** identificado con el *** así como de las unidades de estacionamientos números *** y *** del mismo inmueble.

- Que el término de los derechos y obligaciones usufructuarias se estableció por un periodo de treinta años en favor de las usufructuarias y de forma voluntaria para los usufructuantes.

- Que, a la fecha de la interposición de la demanda, los coactores habían cubierto las cuotas de mantenimiento impuesto predial generado por los bienes usufructuados, ante el incumplimiento de esa obligación por parte de la usufructuaria.

ii.b) Se reitere y confirme la condena impuesta en primera instancia en contra de la hoy apelada, a la desocupación y entrega de los bienes usufructuados, como así lo determinó el *a quo* y en términos de lo establecido en el artículo 1002 del Código Civil para la Ciudad de México, para el caso de que la posesión, uso de disfrute de los bienes usufructuados se encuentran en favor de terceros como consecuencia de cualquier acto jurídico que le permitiera transferir sus derechos usufructuarios.

ii.c) Además, se condene a la usufructuaria:

-Al pago de las cuotas de mantenimiento por un monto de \$1,507,284.43 (un millón quinientos siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), que equivalen al 90% del importe total de ese concepto, por el periodo del año 2011 al año 2016 y las que se siguieron generando durante el año 2017 y siguientes, hasta la total desocupación y entrega de los bienes usufructuados, que serán determinados en incidente de ejecución de sentencia.

-El pago de las cargas fiscales por concepto de impuesto predial en un 90% por el periodo del año 1988 al año 2016, por la cantidad de \$1,370,790.90 (un millón trescientos setenta mil setecientos noventa pesos 90/100 M.N.) y las que se siguieron generando durante el año 2017 y siguientes, hasta la total desocupación y entrega de los bienes usufructuados, que serán determinados en incidente de ejecución de sentencia.

Los motivos de disenso son por un lado inoperantes y por otra parte infundados debido a lo siguiente:

Los motivos de disenso son esencialmente inoperantes, por novedosos, debido a que conforme al escrito inicial de demanda, el cobro del impuesto predial y cuotas condominales ordinarias y extraordinarias, reclamadas en las prestaciones c) y d), se sustentó en lo alegado en el hecho nueve de la demanda consistente en que del artículo 1024 del Código Civil se desprende que toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones o cargas ordinarias sobre la finca o cosa usufructuada, es a cuenta del usufructuario; sin embargo, en el caso que nos ocupa han sido los actores en su carácter de nudos propietarios quienes han cubierto todos los importes generados por las contribuciones y cargos reclamados.

Ahora bien, el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que la alzada no puede realizar un nuevo análisis de las prestaciones del mérito, materia de la litis natural, basado en argumentos no expuestos ante la juez natural; por que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

De tal manera que el examen de esta Sala se limita a la sentencia combatida a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

De ahí que los agravios sólo pueden versar sobre las cuestiones expuestas ante la jueza instructora y resueltas por ésta, no respecto a

argumentos introducidos en forma novedosa, como acontece con los agravios expuestos por el demandante.

Robustece lo anterior la jurisprudencia por reiteración de criterios número I.8º.C. J/17, registro digital: 181793, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, Novena Época, con rubro y texto siguiente:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del *ad quem* sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

En el mismo sentido se invoca la jurisprudencia por reiteración de criterios número XXI, 1º. J/11, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 89 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 77, mayo de 1994, Octava Época, con rubro y texto siguiente:

APELACIÓN. MATERIA DE LA. En principio, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar exclusivamente, a través de los agravios, las

acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo resulta incongruente, salvo los casos en que la ley expresamente permite recibir en segunda instancia, con audiencia de las partes, pruebas o excepciones supervenientes, o el estudio oficioso de la instancia.

Por otra parte, los motivos de disenso son infundados ya que si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 1024 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones, o cargas ordinarias sobre la finca o casa usufructuada, es a cuenta del usufructuario, igual de cierto es que tal precepto parte del supuesto de la existencia de frutos, entendidos como tales las rentas del inmueble, ello en términos del numeral 893 del citado código sustantivo.¹¹

De esta manera, conforme a lo establecido en la sentencia combatida, se determinó que quedó acreditado en autos que la posesión, uso y disfrute de los bienes dados en usufructo, los detentan los coactores bajo la figura jurídica del arrendamiento.

Circunstancia que aun cuando es imprecisa dado que, como lo refiere el apelante, jurídicamente tal posesión la detenta *** en su carácter de arrendataria, con total independencia de que los enjuiciantes sean accionistas de esa sociedad; lo cierto es que la demandada en su calidad de usufructuaria no ha recibido frutos por el arrendamiento del inmueble usufructuado.

Tan es así que el diverso coactor *** en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en la señalada audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, confesó al responder de manera afirmativa la posición 11, que en su carácter de socio tiene conocimiento

¹¹ Artículo 893. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales y todas aquellas que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contexto, por última voluntad o por la ley.

de la condena existente en contra de dicha moral, por concepto de rentas.

En tal contexto si en la especie no se acreditó que la demandada se beneficiara con los frutos que devenga el inmueble en cuestión, es claro que no es dable establecer alguna disminución de ellos, como lo establece el invocado artículo 1024 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y así poder establecer alguna obligación de pago, por los conceptos reclamados en el asunto de origen, a cargo de la demandada en su calidad de usufructuaria.

I. En congruencia con los razonamientos antes vertidos, esta sala modifica la sentencia definitiva del nueve de octubre de dos mil veintitrés, aclarada por acuerdo del trece de octubre del referido año, dictada por la jueza Quincuagésimo Quinta de lo Civil de la Ciudad de México, para quedar en los siguientes términos:

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en la que los actores *** y *** no acreditaron su acción. La codemandada *** acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, y las codemandadas morales *** y *** se constituyeron en rebeldía; y al litisconsorte pasivo necesario *** no le para perjuicio la presente resolución; en consecuencia.

Segundo. Se declara improcedente la acción de terminación del contrato de usufructo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre *** y *** respecto del 90% del inmueble ubicado en ***, así como las unidades de estacionamiento números *** y ***, el cual se formalizó mediante escritura pública número ***, pasada ante la fe del notario público número 11 (once) de la hoy Ciudad de México.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de los demandantes para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinente.

Cuarto. Se absuelve a las codemandadas *** y *** de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito de demanda, señaladas bajo loa

incisos (i) c) y d); ii) a), b) y c), en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Quinto. No le para perjuicio alguno la presente resolución al litis-consorte pasivo necesario ***.

Sexto. No se hace especial condena en costas.

Séptimo. Notifíquese. [...].

II. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia dado a que este asunto no se ubica en lo previsto por fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Se modifica la sentencia definitiva del nueve de octubre de dos mil veintitrés, aclarada por acuerdo del trece de octubre del referido año, dictada por la jueza Quincuagésima Quinta de lo Civil de la Ciudad de México, en el juicio ordinario civil (expediente ***), promovido por *** y *** en contra de *** y *** para quedar en los términos precisados en el considerando V (Quinto) del presente fallo.

Segundo. No se hace especial condena en costas en esa segunda instancia.

Tercero. Notifíquese y con testimonio de la presente resolución devuélvanse a la jueza natural los autos principales y documentos para los efectos legales conducentes. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes de la Décima Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: maestro Ángel Humberto Montiel Trujano y por ministerio de ley, maestro Víctor Hoyos Gándara y José Manuel Salazar Uribe. Funge como ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la secretaria de acuerdos, licenciada Ivonne Angulo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

SEGUNDA SALA **FAMILIAR**

MAGISTRADOS: YOHANA AYALA VILLEGAS, ERNESTO HERRERA TOVAR Y ÓSCAR GREGORIO CERVERA RIVERO

MAGISTRADA PONENTE: YOHANA AYALA VILLEGAS

Para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva en el divorcio solicitado.

SUMARIO:

DIVORCIO, PROCEDIMIENTO DE, AL CESAR LA REPRESENTACIÓN POR PARTE DE LOS PROGENITORES DE SU DESCENDIENTE POR MAYORÍA DE EDAD, NO TIENEN QUE INCLUIR LO RELACIONADO CON LA GUARDA, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CONVENIO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 267 DEL CÓDIGO CIVIL, AUN CUANDO EXHIBAN CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

Hechos: Un cónyuge solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con su consorte, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, por lo que se declaró disuelto dicho vínculo, y las partes recobraron su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. No obstante, la autoridad jurisdiccional no autorizó el convenio relativo a la guarda y custodia del hijo de los divorciantes, porque si bien su descendiente tiene un padecimiento que afecta su capacidad, se trata de una persona mayor de edad. Determinación que fue apelada por la consorte, argumentando que debió velarse por los derechos humanos de su hijo, consagrados las leyes nacionales e internacionales, así como los tratados en los que nuestro país es parte, por lo que la autoridad jurisdiccional debió suplir la deficiencia de la

queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad.

Criterio jurídico: Resulta necesario enfatizar que en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, el instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que, con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por otra parte, cabe precisar que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años, por lo que la representación legítima de un menor de edad por quien ejerce sobre él la patria potestad cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna, por ello, cuando el representado cumple dieciocho años, adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y, en consecuencia, la capacidad para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. Por tanto, al no estar sujeto a la patria potestad de sus padres tiene la capacidad para ejercitar sus derechos, como lo establecen los ordinales 24 y 647 del Código Civil.

En ese tenor, la representación de los progenitores hacia su descendiente cesó cuando éste cumplió la mayoría de edad; por ende, su consanguíneo puede decidir con quién de sus padres desea habitar y la forma en que desea convivir con éstos, sin que las partes tuvieran que incluir lo relacionado a la guarda, custodia y régimen de visitas de su hijo en el convenio que establece el numeral 267 del Código Civil.

Por lo anterior, fue correcta la determinación de la juzgadora al resolver que los colitigantes no podían convenir respecto a la guarda y custodia de su hijo, ya que éste tiene la facultad de disponer libremente

te de su persona y de sus bienes; no obstante, debió suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad o la edad que tenga. Es decir, la jueza primigenia debió sostener una entrevista con él a fin de que manifestare si era su deseo que en el procedimiento de divorcio que iniciaron sus progenitores se ventilare lo referente a la fijación de la pensión alimenticia a su favor, y si era su deseo que se le asignare una persona de apoyo o salvaguardia.

Justificación: Si bien es cierto en el caso en estudio, donde se solicitó la disolución del vínculo matrimonial que unía a la partes, éstas presentaron un convenio en el que manifestaron que su hijo tiene un padecimiento, y para demostrarlo exhibieron un certificado de discapacidad, también lo es que nuestro máximo tribunal ha determinado que el concepto de discapacidad ha evolucionado, por lo que la misma no debe ser entendida como una enfermedad que obstaculice o deje sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y fundamentales; por consiguiente, negarle o limitarle la capacidad jurídica a su consanguíneo vulneraría su derecho a la igualdad del reconocimiento como persona ante la ley y constituiría una transgresión de los preceptos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del artículo 1º constitucional.

Ciudad de México a veintinueve de abril del año dos mil veinticinco.

Visto el toca número *** para resolver recurso de apelación, interpuesto por *** (por conducto de su autorizada) en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, dictada por la C. jueza Décima de lo Familiar en la Ciudad de México, en el divorcio solicitado por *** a *** y,

RESULTANDOS:

1. La C. jueza Décima de lo Familiar en la Ciudad de México dictó una determinación que concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio de DIVORCIO en el que el señor *** solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la señora ***, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por los señores *** y *** el día *** bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, mismo que se encuentra inscrito bajo los siguientes datos: ***.

TERCERO. Las partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. En términos de lo establecido en el cuarto considerando de la presente resolución, se deja a salvo el derecho de las partes, respecto de las cuestiones inherentes al contenido del convenio requerido por el numeral 267 del Código Civil vigente, para que en su caso lo hagan valer en la vía incidental que en derecho corresponda exhortándolas a que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del

Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, de acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

QUINTO. En virtud de que la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, gírese atento oficio al C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, acompañando copia autorizada de la presente resolución y del acta de matrimonio que nos ocupa, para que ordene a quien corresponda de debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil vigente.

SEXTO. Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia debidamente certificada de la presente resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Asimismo y tomando en consideración que el presente juicio se encuentra concluido con la presente resolución, una vez que quede firme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del citado reglamento, se hace del conocimiento de las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos, deberán acudir a éste juzgado a solicitar la devolución de sus documentos dentro del término de SEIS MESES, ya que se ordenará su destrucción.

SÉPTIMO. Notifíquese (sic)...

2. Inconforme con la determinación anterior *** (por conducto de su autorizada) interpuso recurso de apelación, el cual el *a quo* admitió en ambos efectos, y con los agravios dio vista a la parte apelada para que los contestara, lo que hizo. Asimismo, ordenó la remisión de constancias conducentes a esta Sala para su substanciación.

3. Recibidas las constancias se ordenó la formación del toca y, confirmada la calificación del grado acordada por la juzgadora, se citó a

los interesados para oír sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. La apelante expresó como agravios los que obran a folios siete al diez del toca que aquí se reproducen por economía procesal.

Es menester destacar que la omisión de la transcripción de los motivos de inconformidad de quien interpone recurso de apelación, no le deja en estado de indefensión. Es aplicable al caso la jurisprudencia V1.2o. J/129, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma...¹

II. En el agravio marcado como primero, la recurrente refirió que se transgredieron los artículos 1, 2, 55, 81, 281, 402, 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, al determinar la juzgadora que, si bien es cierto, las partes presentaron una propuesta de convenio y la

¹ Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998. Novena Época, 196477. Común, pp. 599.

ratificaron ante la presencia judicial, también lo es que no se aprobó dicho convenio al no estar ajustado a derecho, ya que los colitigantes no pueden convenir respecto a los alimentos, guarda y custodia de su hijo *** debido a que todas las personas mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena, la cual solo podrá restringirse en los casos y condiciones que establece el código adjetivo de la materia, pues al alcanzar la mayoría de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes en igualdad de condiciones con las demás personas; y, en todos los aspectos de su vida, con la independencia de que para ello, haga uso de apoyos y salvaguardias conforme a las normas jurídicas especiales.

Determinación que es ilegal y carente de la debida fundamentación y motivación, producto de una falta de estudio del convenio exhibido por las partes, y de los documentos que acompañaron para sostenerlo, porque de haberlo hecho, la juzgadora se habría percatado de que en la cláusula primera, los colitigantes mencionaron que su descendiente padece autismo y para demostrarlo exhibieron un certificado de discapacidad, el cual es permanente y no tiene que ser renovado. Asimismo, la recurrente esgrimió que la jueza de origen contradice las facultades que establecen los numerales 940 y 941 del código procesal civil, los derechos humanos de su hijo, las leyes nacionales e internacionales, así como los tratados en los que nuestro país es parte al abstenerse de suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo sin importar si es mayor de edad o la edad que tenga.

Y en el motivo de inconformidad listado como segundo, la agraviada refirió causarle perjuicio que la *a quo* no aprobase la propuesta de convenio que exhibieron los contendientes; y que dejare expeditos sus derechos respecto a las cuestiones inherentes al contenido del convenio requerido en el arábigo 267 del Código Civil, para que, en su caso lo hicieren valer en vía incidental; resolución con la que se

transgredieron los principios de claridad y congruencia que todas las sentencias deben contener, pues previo a resolver como lo hizo, la jueza primigenia debió analizar todas las cuestiones puestas a su consideración, debiendo pronunciarse respecto a la cláusula cuarta del convenio; es decir, que los bienes y la pensión quedaren a su favor, lo cual no solo está previsto en la fracción VI del artículo 267 del código adjetivo, sino que no existe controversia entre las partes.

Finalmente, solicitó de esta *ad quem* se apruebe en todos sus términos el convenio citado, al estar ajustado a derecho y no contener cláusulas contrarias a la moral, al derecho o a las buenas costumbres. Apoyó sus motivos de inconformidad en el criterio de rubro: “... SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN, OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO) ...”.

III. De constancias de actuaciones que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que en escrito presentado el trece de junio del solicitó de dos mil veinticuatro, *** solicitó de *** la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

Fundó su acción, en síntesis, en que el veintiocho de enero del año dos mil, las partes contrajeron matrimonio civil bajo el régimen patrimonial de separación de bienes. Que el veintidós de abril del dos mil cinco, nació su hijo de nombre ***. Asimismo, refirió que su último domicilio conyugal lo establecieron en ***, además, era firme su voluntad de disolver el vínculo matrimonial que lo unía con su contraria; razón, por la que adjuntó el convenio que establece el numeral 267 del

Código Civil. Y ofreció como pruebas las documentales.

Por su parte, en libelo presentado el seis de noviembre del dos mil veinticuatro *** contestó la solicitud manifestando su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial peticionada, pero no así con el convenio propuesto por su contrario; asimismo, refirió que los cónyuges llegaron a un convenio, el cual exhibiría por separado.

Así quedó fijada la litis, dictándose la sentencia definitiva que constituye la materia del presente recurso.

IV. Los agravios de la inconforme se analizan a continuación:

El precepto 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El arábigo 647 del Código Civil rige:

“...Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes...”.

Los numerales 55 y 81 del Código de Procedimientos Civiles, rigen:

Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento...

Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido...

Los preceptos 2. 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, determinan:

Artículo 2. Por ‘discriminación por motivos de discapacidad se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables...

Artículo 12. 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria...

Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Y la tesis: 1a. XLII/2019 (10a.) que al rubro y texto rige:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se

adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos...²

Cabe precisar que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años, por lo que la representación legítima de un menor de edad por quien ejerce sobre él la patria potestad, cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna, por ello, cuando el representado cumple dieciocho años, adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y, en consecuencia, la capacidad para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Por otra parte, resulta necesario enfatizar que en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. Así, el instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que, con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

En relación con lo anterior, tenemos que todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas. Desde esta perspectiva, es preciso analizar que estamos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta

² Primera Sala, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Mayo de 2019, Décima Época, 2019957. Constitucional, Civil pp. 1258.

jurídica para atender las especificidades del caso concreto, y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.

Sentado lo anterior, del análisis del escrito de expresión de agravios se colige que la recurrente se dolió de que el *a quo* omitió aprobar el convenio que exhibieron las partes en el escrito del seis de noviembre del dos mil veinticuatro; determinando que el mismo no era de aprobarse al no estar ajustado a derecho, ya que los colitigantes no pueden convenir sobre la guarda y custodia de su hijo, dado que las personas mayores de edad tienen capacidad de ejercicio plena; por lo tanto, refirió que la jueza de origen contradijo los numerales 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles.

Agravio que es infundado porque si bien es cierto de la lectura del convenio en comento se colige que, específicamente en las cláusulas primera y segunda los colitigantes manifestaron su conformidad respecto a quién de ellos detentaría la guarda y custodia de su descendiente, y la forma en que los padres convivirían con él, ya que su hijo padece ***, también lo es que del atestado del Registro Civil de nacimiento de su consanguíneo de nombre ***, se advierte que es mayor de edad, pues a la fecha del dictado de la presente resolución tiene ***.

Por tanto, al no estar sujeto a la patria potestad de sus padres tiene la capacidad para ejercitar sus derechos, por lo que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, como lo establecen los ordinales 24 y 647 del Código Civil.

Se dice lo anterior, porque si bien es cierto en el escrito de expresión de agravios la apelante adujo que en la cláusula primera del convenio citado, las partes manifestaron que su hijo *** tiene ***, y para demostrarlo exhibieron un certificado de discapacidad, el cual es permanente, también lo es que nuestro máximo tribunal ha determinado que el concepto de discapacidad ha evolucionado, por lo que la misma no debe ser entendida como una enfermedad que obstaculice o deje

sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y fundamentales; por consiguiente, negarle o limitarle la capacidad jurídica a su consanguíneo vulneraría su derecho a la igualdad del reconocimiento como persona ante la ley y constituiría una transgresión de los preceptos 5 y 12 de la convención, así como del artículo 1º constitucional.

Además, al interpretar el arábigo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho a la igualdad del reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, por lo que no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. De ahí que, con independencia de lo referido por la apelante, su hijo es una persona quien tiene reconocida su personalidad y condición como sujeto de derecho.

En ese tenor, diremos a la inconforme que de acuerdo con lo que se razonó en líneas que anteceden, la representación de los progenitores hacia su descendiente cesó cuando éste cumplió la mayoría de edad; por ende, su consanguíneo puede decidir con quién de sus padres desea habitar y la forma en que desea convivir con éstos, sin que las partes tuvieran que incluir lo relacionado a la guarda, custodia y régimen de visitas de su hijo en el convenio que establece el numeral 267 del Código Civil.

Por lo anterior, fue correcta la determinación de la juzgadora al resolver que los colitigantes no podían convenir respecto a la guarda y custodia de su hijo, ya que al ser mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

No obstante, es fundada el agravio de la inconforme al referir que la jueza de origen se abstuvo de suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad o la edad que tenga.

Ello es así, porque si bien es cierto en el presente procedimiento se ventila lo referente a la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, también lo es que al estar involucrado el hijo de éstas, quien es una persona con discapacidad, respecto de quien los colitigantes manifestaron que requiere atención y tiene autismo, es por lo que el *a quo* debió suplir la deficiencia de la queja a su favor otorgándole el acceso a la justicia y que se le reconociera como persona jurídica, garantizándole la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos; es decir, la jueza primigenia debió sostener una entrevista con *** a fin de que éste manifestare si era su deseo que en el procedimiento que iniciaron sus progenitores se ventilara lo referente a la fijación de la pensión alimenticia a su favor, y si era su deseo que se le asignara una persona de apoyo o salvaguardia.

Se dice lo anterior, porque existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad, ya que algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro, sin que ello implique un menoscabo en la capacidad, lo que es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas, por ello, el artículo 12 de la Convención mencionada establece que no se les debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que se les debe proporcionar el acceso al apoyo que necesiten para ejercerla y para la toma de decisiones por medio de las salvaguardias, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas dada la condición particular de la persona y sus necesidades personales.

Así, la prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención aludida para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica, en

igualdad de condiciones que con las demás personas; sistema de apoyo que puede estar conformado por una persona, un familiar y profesionales en la materia; en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de derechos.

De ahí que para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, el numeral 13 de la Convención en cita establece que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y que sean adecuados a la edad; lo anterior, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos.

De lo dicho con anterioridad, se concluye la obligación del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras, para así tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás.

Siendo importante resaltar que el acceso a la justicia, tal como está previsto en el artículo 13 de dicha Convención, es un concepto amplio y comprehensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.

En su dimensión jurídica, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones.

Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.

En su dimensión física, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

En su dimensión comunicacional, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporcione a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales o en un texto de lectura fácil.

En este sentido, para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en todas sus dimensiones, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad utiliza un lenguaje amplio y robusto, que implica la obligación de que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar incluso ajustes de procedimiento.

El uso de la palabra, incluso, indica que no solo no están prohibidos otros tipos de ajustes o medidas, sino que su implementación es obligatoria mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

Esta protección activa a través de ajustes razonables es compatible con la afirmación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

de que para respetar y garantizar los derechos a la igualdad, al acceso a la justicia y al debido proceso de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, es necesario que en el proceso se reconozcan y resuelvan los factores de desigualdad real y que se adopten medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de sus intereses.

Por ello, atento a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de discapacidad, en los que se ordena a las diversas autoridades judiciales acatar la Convención en cita y realizar los ajustes necesarios con el objeto de permitir que las personas con discapacidad puedan hacer uso pleno de sus derechos, resulta necesario enfatizar que en caso de que el juzgador sostenga una entrevista con una persona con discapacidad mayor de edad, ésta debe ser tratada como una persona que se enfrenta a barreras en el ejercicio de sus derechos.

Por todo lo anterior, con base en lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con la finalidad de que se garanticen y respeten los derechos de ***, esta Sala determina que el *a quo* debe fijar una fecha para sostener una entrevista con éste a fin de que exprese si es su deseo que en el procedimiento que iniciaron sus padres se resuelva lo relacionado a la fijación de la pensión alimenticia definitiva a su favor, y si requiere algún sistema de apoyo o salvaguardia; y, en caso de ser afirmativo, refiera qué tipo de apoyo requiere, incluyendo sí así lo desea, la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales lo asistan en diferentes tareas.

En dicha diligencia la jueza de origen deberá realizar los ajustes al procedimiento que sean necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia de ***. Algunos de los cuales, de forma enunciativa más no limitativa, pueden ser los siguientes:

- ✦ Llevar la entrevista en un espacio que permita la comunicación en un ambiente de confianza y tranquilidad.
- ✦ Procurar que el tiempo de la entrevista no sea muy largo y, en caso de ser necesario, agotar el procedimiento en más de una audiencia.
- ✦ Asegurarse que la comunicación se realice de manera directa y efectiva con la persona con discapacidad utilizando términos claros y sencillos, y auxiliándose, incluso, de medios tecnológicos de comunicación, así como de sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos, para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación (psicólogos, pedagogos, y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana), quienes auxilien y faciliten el proceso de la comunicación entre el rector del proceso y la parte interesada.
- ✦ Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del procedimiento, evitando el uso de tecnicismos.
- ✦ Emplear formatos de fácil lectura y comprensión.
- ✦ Permitir a ***, si así lo desea, que ingrese a la audiencia con personas de su confianza que pueda fungir como apoyo; debiendo constar en la diligencia que se le hizo de su conocimiento dicha posibilidad, así como la respuesta de la persona con discapacidad.
- ✦ Se estima pertinente que el horario de la comparecencia se fije fuera del horario de servicio al público, a fin de garantizar que exista el menor número de personas el día de la misma; para lo cual la juzgadora deberá habilitar horas inhábiles y tomar las medidas pertinentes para que se le permita el acceso al inmueble.

- ✦ Hacer del conocimiento que puede consultar lo que se asiente en la audiencia y hacer manifestaciones que estime pertinentes.
- ✦ La juzgadora deberá prescindir de llamar al agente del Ministerio Público y al asistente de menores; por lo que, en la diligencia sólo estarán presentes ***, la persona de apoyo que éste designe, si así lo desea: la secretaria de acuerdos, la juzgadora; y en caso de que así lo estime el *a quo*, el facilitador que lo auxilie a realizar la diligencia.
- ✦ La audiencia solo deberá constreñirse respecto a la voluntad de *** a expresar si es su deseo que en el procedimiento que iniciaron sus padres se ventile lo referente a la pensión alimenticia a su favor y si requiere algún tipo de apoyo o salvaguardia; sin embargo, si la persona con discapacidad quiere expresar alguna otra cuestión, lo mismo deberá ser permitido por la jueza primigenia y deberá asentarse así en el acta, ello a fin de ser acorde con los principios de la Convención en mención.
- ✦ De igual manera, la juzgadora podrá, de estimarlo necesario, realizar cualquier otro ajuste razonable para celebrar la diligencia y durante el desarrollo de la misma, el cual deberá ser acorde a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Siendo importante precisar que, en caso de que *** requiera alguna medida de apoyo, la jueza de origen deberá considerar las opiniones y requerimientos del hijo de las partes de modo que sea éste quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo –sí así lo desea– la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas. En este aspecto, además, la jueza de origen deberá:

- ✦ Dar cuenta de los apoyos que solicite la persona con discapacidad permitiéndole que libremente decida si desea recibirlos y

haciéndole saber que pueda designar a diferentes personas para determinadas tareas.

- ✦ Preguntarle sobre sus actividades diarias y su plan de vida para verificar si sobre ciertos aspectos desea designar nuevos apoyos que no había contemplado; es decir, permitir que ***, defina qué actividades requiere hacer y qué podría facilitarlas, tomando en cuenta las barreras sociales que puedan llegar a presentarse.
- ✦ Establecer una revisión periódica de las medidas adoptadas para que, en caso de ser necesario, se agreguen o modifiquen, existiendo la posibilidad de que la persona con discapacidad pueda solicitar en cualquier momento un ajuste de las medidas adoptadas.

En este punto, la jueza primaria deberá verificar si los apoyos están actuando conforme al mandato y voluntad del hijo de los colitigantes.

- ✦ Verificar que en la transcripción de la audiencia la voluntad de las personas y los apoyos requeridos queden claramente explicitados, con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica a la persona con discapacidad.
- ✦ Hacer del conocimiento de *** que las medidas de apoyo no causan estado y que en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a sus necesidades reales. Para ello, es preciso que la jueza primigenia tome en cuenta que el ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad depende de las medidas de apoyo, de modo que debe atenderse a las necesidades del caso concreto que manifieste la persona con discapacidad y a su libertad personal, que debe ser respetada, sin que en ningún momento la jueza de origen sustituya la voluntad de la persona.
- ✦ Explicar con claridad y con lenguaje apropiado a su nivel de comprensión, para respetar el derecho de accesibilidad cognitiva, el significado y las consecuencias de nombrar una persona que

le asista, así como la posibilidad que tiene de modificar dicho nombramiento en cualquier momento si así lo desea, en el entendido de que la asistencia personal se refiere al apoyo humano como un instrumento para permitir la vida independiente.

En su resolución, la jueza primaria debe establecer claramente las salvaguardas y dejar clara la posibilidad de que ***, cualquier tercero, o incluso de oficio, pueda alegar una vulneración de los derechos de la propia persona con discapacidad, con la finalidad de que la jueza de origen tome las medidas correspondientes para evitar o bien subsanar las violaciones de las que fuera objeto y en caso de ser necesario modificar los apoyos (cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses).

La jueza primigenia deberá notificar a la Defensoría Pública de la Ciudad de México para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita a *** y se le hará saber a ésta la existencia de esta Defensoría por si desea hacer uso de sus servicios, tomando en cuenta que en la misma existen unidades especializadas para la atención y asesoría jurídica de personas con discapacidad. En caso de que el hijo de los colitigantes solicite dicha asistencia, se deben respetar sus preferencias y voluntad, sin sustituirse a ellas conforme a los lineamientos de ese fallo.

La juzgadora deberá dar aviso al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX), a fin de que en caso de ser requerido por el interesado, dichas autoridades proporcionen oportunamente la información necesaria para que *** pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardas, tales como: la asistencia en servicios de salud, terapéuticos tanto de naturaleza rehabilitadora y/u ocupacional, programas de acceso a inclusión laboral,

capacitación y cualquier otro que fortalezca el ejercicio pleno de su autonomía e independencia, al igual que la orientación jurídica oportuna para ser asesorada gratuitamente por los entes públicos y en condiciones adecuadas para su tipo de discapacidad, en términos de las leyes aplicables.

Para garantizar el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de ***, la juzgadora dará aviso al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para que, en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, facilite los canales institucionales para que la persona con discapacidad pueda hacer exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de los derechos.

Lo anterior, en la inteligencia de que la jueza natural deberá determinar el apercibimiento que estime pertinente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con independencia de lo anterior, considerando que en el asunto que nos atañe está involucrada una persona con discapacidad, quien de acuerdo a las manifestaciones de su progenitor estudia el nivel preparatoria, que los alimentos son considerados de orden público, y una medida cautelar –urgente– que pretende proteger las necesidades impostergables de los acreedores, sin perjuicio de lo que se resuelva con posterioridad, pues dicha medida constituye una protección que el legislador otorga a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, dado que el órgano jurisdiccional está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia y en cuestiones de alimentos, esta *ad quem* considera procedente fijar una pensión alimenticia provisional para *** consistente en el diez por ciento (10%) de las percepciones ordinarias y extraordinarias mensuales que obtiene su progenitor en la empresa denominada ***; medida provisional que subsistirá hasta en

tanto se resuelva si es deseo de *** que lo referente a la misma se ventile en el procedimiento de divorcio que iniciaron sus padres; y, para cumplir con lo anterior, se deberá girar oficio a la empresa en comento a fin de que, dentro del término de cinco días, informe al juzgado de origen las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene *** y para que descuente dicho porcentaje el cual será depositado a la cuenta de la divorciante, tal como lo adujeron las partes en el convenio que presentaron el seis de noviembre del dos mil veinticuatro; apercibiendo a dicha empresa que en caso de incumplimiento se hará acreedora a una multa por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.); lo anterior en términos de los numerales 62 y 73 del código procesal civil.

Por lo expuesto, habremos de modificar la sentencia recurrida con objeto de que el *a quo* señale una fecha y se realice una entrevista con ***, y de esta forma, manifieste si es su deseo que en el presente asunto de divorcio se ventile lo referente a la pensión alimenticia a su favor, o si requiere en su caso de algún sistema de apoyo o salvaguardia; asimismo, para decretar una pensión alimenticia provisional para el hijo de las partes.

Por otro lado, en el agravio marcado como segundo la recurrente adujo que se violentaron los numerales 1, 55 y 81 del código procesal civil, pues la jueza de origen no aprobó el convenio que exhibió con su colitigante dejando expeditos sus derechos respecto a las cuestiones inherentes al contenido del convenio referido en el precepto 267 del Código Civil, aun cuando en lo relacionado a los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio y a la pensión alimenticia que pactaron para la inconforme, no existe controversia entre las partes.

Motivo de inconformidad que es fundado, porque en relación a los bienes adquiridos durante el matrimonio pactaron lo siguiente:

- ✦ Realizar la venta de los inmuebles y; hecho que sea, las partes dejarán en el mismo domicilio.
- ✦ En relación al automóvil Toyota, línea Yaris modelo 2020, quedará a favor de la divorciante.
- ✦ Tocante al automóvil Mini Cooper modelo 2013, quedará a favor del divorciante.

Asimismo, en relación con los alimentos para la recurrente:

- ✦ El divorciante continuará haciéndose cargo de los gastos del domicilio conyugal de la divorciante.
- ✦ Mantener a la divorciante en el seguro de gastos médicos mayores que le proporciona la empresa para la cual presta sus servicios.
- ✦ El divorciante le otorgará a la inconforme el siete por ciento (7%) del salario mensual y demás prestaciones que recibe en su centro laboral, suma que será depositada en la cuenta bancaria de ***.

Por tanto, al advertirse en autos que los colitigantes ratificaron ante la presencia judicial dicho convenio, que tal como refiere la inconforme no exista controversia entre las partes, y que las cláusulas referentes a los bienes citados, así como lo referente a la pensión alimenticia para la divorciante no son contrarias a la moral y al derecho, es indudable que fue incorrecta la determinación de la juzgadora al no aprobar lo pactado por los colitigantes en dichas cláusulas.

En consecuencia, habremos de modificar la sentencia apelada con el objeto de aprobar lo pactado por los divorciantes en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio, la pensión alimenticia para la recurrente y el pago de seguro de gastos mayores, pues lo relacionado a su hijo y a los alimentos para el mismo ya se razonó en líneas que anteceden.

No obstante, cabe aclarar que cualquier otra cuestión inherente

a la disolución de vínculo matrimonial entre las partes que refiere el numeral 267 del Código Civil, los divorciantes tienen expeditos sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, son parcialmente fundados los agravios de la inconforme; en consecuencia, habremos de modificar la resolución apelada.

V. No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena a costas.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Al ser parcialmente fundados los agravios de la recurrente se modifica la sentencia recurrida para quedar como sigue:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio de DIVORCIO en el que el señor ***, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la señora ***, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado por lo señores *** y ***, el día ***, bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, mismo que se encuentra inscrito bajo los siguientes datos: ***.

TERCERO. Las partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

CUARTO. En virtud de que la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, GÍRESE ATENTO OFICIO al C. DIRECTOR DEL

REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, acompañando copia autorizada de presente resolución y acta de matrimonio que nos ocupa, para que ordene a quien corresponda dé debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil vigente.

QUINTO. No ha lugar a aprobar lo manifestado por las partes en el convenio presentado el seis de noviembre del dos mil veinticuatro, en relación con la guarda, custodia, alimentos y régimen de visitas de su hijo ***, pues si bien es cierto de acuerdo con lo referido por los divorciantes tiene *** y es considerado una persona con discapacidad; también lo es que tiene reconocida su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones a las de las demás personas en todos los aspectos de su vida; además, al ser mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

No obstante, con base en lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con la finalidad de que se garanticen y respeten los derechos de ***, señálese fecha para que esta juzgadora sostenga una entrevista con el hijo de las partes a fin de que exprese si es su deseo que en el presente procedimiento se ventile lo relacionado con la fijación de la pensión alimenticia definitiva a su favor y, en su caso, si requiere algún sistema de apoyo o salvaguardia; por lo que en caso de ser afirmativo deberá referir qué tipo de apoyo requiere, incluyendo si así lo desea, la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales lo asistan en diferentes tareas.

Diligencia en la que se realizarán los ajustes al procedimiento que sean necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia de ***.

Algunos de los cuales, de forma enunciativa más no limitativa, pueden ser los siguientes:

- ✦ Llevar la entrevista en un espacio que permita la comunicación en un ambiente de confianza y tranquilidad.

- ✦ Procurar que el tiempo de la entrevista no sea muy largo y, en caso de ser necesario, agotar el procedimiento en más de una audiencia.
- ✦ Asegurarse que la comunicación se realice de manera directa y efectiva con la persona con discapacidad utilizando términos claros y sencillos, y auxiliándose, incluso, de medios tecnológicos de comunicación, así como sistemas de comunicación aumentativos y/o alternativos, para lo cual puede asistirse de un facilitador de comunicación (psicólogos, pedagogos y/o terapeutas y especialistas en comunicación humana), quienes auxilien y facilitan el proceso de la comunicación entre el rector del proceso y la parte interesada.
- ✦ Utilizar un lenguaje (oral o escrito) simple, con estructuras gramaticales comprensibles, en todo tipo de notificación, requerimiento, actuación, comparecencia y resolución que se dicte con motivo del procedimiento, evitando el uso de tecnicismos.
- ✦ Emplear formatos de fácil lectura y comprensión.
- ✦ Permitir a ***, si así lo desea, ingrese a la audiencia con persona de su confianza que pueda fungir como apoyo; debiendo constar en la diligencia que se le hizo de su conocimiento dicha posibilidad, así como la respuesta de la persona con discapacidad.
- ✦ Se estima pertinente que el horario de la comparecencia se fije fuera del horario de servicio al público, a fin de garantizar que exista el menor número de personas el día de la misma; para lo cual esta juzgadora deberá habilitar horas inhábiles y tomar las medidas pertinentes para que se le permita el acceso al inmueble.
- ✦ Hacer del conocimiento que puede consultar lo que se asiente en la audiencia y hacer manifestaciones que estime pertinentes.

- ♦ Se deberá prescindir de llamar al agente del Ministerio Público y al asistente de menores; por lo que, en la diligencia sólo estarán presentes ^{***}, la persona de apoyo que éste designe, si así lo desea; la secretaria de acuerdos, esta juzgadora y en caso de que así lo estime el *a quo*, el facilitador que lo auxilie a realizar la diligencia.
- ♦ La audiencia solo deberá constreñirse respecto a la voluntad de ^{***} a expresar si es su deseo que en el presente procedimiento de divorcio de sus padres se ventile lo referente a la pensión alimenticia a su favor y si requiere algún tipo de apoyo o salvaguardia; sin embargo, si la persona con discapacidad quiere expresar alguna otra cuestión, lo mismo deberá ser permitido por esta juzgadora y deberá asentarse así en el acta, ello a fin de ser acorde con los principios de convención en mención.
- ♦ De igual manera, esta juzgadora podrá, de estimarlo necesario, realizar cualquier otro ajuste razonable para celebrar la diligencia y durante el desarrollo de la misma, el cual deberá ser acorde a los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Siendo importante precisar que, en caso de que ^{***} requiera alguna medida de apoyo, esta juzgadora considerará las opiniones y requerimientos del hijo de las partes de modo que sea éste quien determine qué medidas de apoyo requiere, incluyendo –si así lo desea– la designación de una o varias personas de su confianza para que, con pleno respeto a su voluntad y preferencias personales, le asistan en diferentes tareas. En este aspecto, además, esta juzgadora deberá:

- ♦ Dar cuenta de los apoyos que solicite la persona con discapacidad permitiéndole que libremente decida si desea recibirlos y haciéndole saber que puede designar a diferentes personas para determinadas tareas.

- ♦ Preguntarle sobre sus actividades diarias y su plan de vida para verificar si sobre ciertos aspectos desea designar nuevos apoyos que no había contemplado; es decir, permitir que ^{***}, defina qué actividades requiere hacer y qué podría facilitarlas, tomando en cuenta las barreras sociales que puedan llegar a presentarse.
- ♦ Establecer una revisión periódica de las medidas adoptadas para que, en caso de ser necesario, se agreguen o modifiquen, existiendo la posibilidad de que la persona con discapacidad pueda solicitar en cualquier momento un ajuste de las medidas adoptadas.
- ♦ En este punto, esta juzgadora deberá verificar si los apoyos están actuando conforme al mandato y voluntad del hijo de los colitigantes.
- ♦ Verificar que en la transcripción de la audiencia la voluntad de la persona y los apoyos requeridos queden claramente explicitados, con la finalidad de generar mayor seguridad jurídica a la persona con discapacidad.
- ♦ Hacer del conocimiento de ^{***} que las medidas de apoyo no causan estado y que en cualquier momento pueden modificarse o adaptarse a sus necesidades reales. Para ello, es preciso esta juzgadora tome en cuenta que el ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad dependen de las medidas de apoyo, de modo que debe atenderse a las necesidades del caso concreto que manifieste la persona con discapacidad, y a su libertad personal, que debe ser respetada, sin que en ningún momento esta juzgadora sustituya la voluntad de la persona.
- ♦ Explicará con claridad y con el lenguaje apropiado a su nivel de comprensión, para respetar el derecho de accesibilidad cognitiva, el significado y las consecuencias de nombrar una persona que le asista, así como la posibilidad que tiene de modificar dicho

nombramiento en cualquier momento si así lo desea, en el entendido de que la asistencia personal se refiere al apoyo humano como un instrumento para permitir la vida independiente.

En la resolución que dicte esta juzgadora se deben establecer claramente las salvaguardias y dejar clara la posibilidad de que ***, cualquier tercero, o incluso de oficio, pueda alegar una vulneración de los derechos de la propia persona con discapacidad, con la finalidad de que la jueza de origen tome las medidas correspondientes para evitar o bien subsanar las violaciones de las que fuera objeto y en caso de ser necesario modificar los apoyos (cuando se advierta por ejemplo un abuso de derecho o un posible conflicto de intereses).

Esta juzgadora deberá notificar a la Defensoría Pública de la Ciudad de México para efectos de brindar asesoría jurídica gratuita a *** y se le hará saber a éste la existencia de esta Defensoría por si desea hacer uso de sus servicios, tomando en cuenta que en la misma existen unidades especializadas para la atención y asesoría jurídica de personas con discapacidad. En caso de que el hijo de los colitigantes solicite dicha asistencia, se deben respetar sus preferencias y voluntad, sin sustituirse a ellas conforme a los lineamientos de ese fallo.

Asimismo, se dará aviso al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, así como al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF CDMX), a fin de que en caso de ser requerido por el interesado, dichas autoridades proporcionen oportunamente la información necesaria para que *** pueda tener acceso a los programas vigentes para la asistencia, inclusión y bienestar de las personas con discapacidad y para la determinación de las medidas de apoyo y salvaguardias, tales como: la asistencia en servicios de salud, terapéuticos tanto de naturaleza rehabilitadora y/u ocupacional, programas de acceso a inclusión laboral, capacitación y cualquier otro que fortalezca el ejercicio pleno

de su autonomía e independencia, al igual que la orientación jurídica oportuna para ser asesorada gratuitamente por los entes públicos y en condiciones adecuadas para su tipo de discapacidad, en términos de las leyes aplicables.

Para garantizar el pleno reconocimiento a la capacidad jurídica de *** esta juzgadora dará aviso al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para que, en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, facilite los canales institucionales para que la persona con discapacidad pueda hacer exigibles ante la autoridad competente el goce y ejercicio pleno de los derechos.

Lo anterior, en la inteligencia de que esta juzgadora determinará el apercibimiento que estime pertinente para hacer cumplir sus determinaciones.

SEXTO. Se fija como pensión alimenticia provisional para *** el diez por ciento (10%) de las percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe su progenitor en forma mensual en la empresa denominada ***; medida provisional que subsistirá hasta en tanto se resuelva si es deseo de *** que lo referente a la pensión alimenticia a su favor se ventile en el presente procedimiento de divorcio que iniciaron o sus padres; y para cumplir con lo anterior, gírese oficio a dicha empresa para que, dentro del término de cinco días, informe a este juzgado las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene *** y para que descunte dicho porcentaje el cual será depositado a la cuenta de la divorciante, tal como lo adujeron las partes en el convenio que presentaron el seis de noviembre del dos mil veinticuatro; por lo anterior, se apercibe a dicha empresa para que en caso de incumplimiento se hará acreedora a una multa por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), lo anterior en términos de los numerales 62 y 73 del código procesal civil.

SÉPTIMO. Se aprueba lo convenido por los divorciantes en el escrito que presentaron el seis de noviembre del dos mil veinticuatro, en relación con los bienes adquiridos durante la vigencia de su matrimonio, así como lo relacionado con la pensión alimenticia y seguro de gastos médicos para la divorciante; lo anterior, al no ser contrario a derecho; y para cumplir con lo anterior, gírese oficio a la empresa denominada *** a fin de que informe las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtiene *** y para que le descuente el siete por ciento (7%) de tal porcentaje y la suma que resulte le sea depositado a la cuenta de la divorciante tal como lo adjudicaron las partes en el convenio que presentaron el seis de noviembre del dos mil veinticuatro; por lo anterior, se apercibe a dicha empresa que en caso de incumplimiento se hará acreedora a una multa por la cantidad de 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), en términos de los numerales 62 y 73 del código procesal civil.

OCTAVO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que cualquier otra cuestión inherente al contenido del convenio requerido por el numeral 267 del Código Civil vigente, lo hagan valer en la vía incidental que en derecho corresponda exhortándolas para que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

NOVENO. Guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado copia debidamente certificada de la presente resolución; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. Asimismo, y tomando en consideración que el presente juicio se encuentra concluido con la presente resolución, una

vez que quede firme, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 del citado reglamento, se hace del conocimiento de las partes interesadas que hayan presentado pruebas, muestras y documentos, que deberán acudir a este juzgado a solicitar la devolución de sus documentos dentro del término de SEIS MESES, ya que se ordenará su destrucción.

DÉCIMO. Notifíquese.

SEGUNDO. Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC. magistrados integrantes de la Segunda Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Mtra. Yohana Ayala Villegas, Dr. Ernesto Herrera Tovar y Dr. Óscar Gregorio Cervera Rivero, siendo ponente la primera de las nombradas ante la secretaria de Acuerdos, la Lic. Wendy Guadalupe Cruz Riverón, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados

CUARTA SALA **FAMILIAR**

MAGISTRADOS: EDILIA RIVERA BAHENA, HÉCTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO (M. L.), JOSÉ LUIS ZAVALA ROBLES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS ZAVALA ROBLES

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral familiar, desconocimiento de paternidad.

SUMARIO:

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OPERA LA PRESUNCIÓN LEGAL COMO EN LOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; NO ES FACTIBLE LA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL.

Hechos: Una persona otorgó el reconocimiento de paternidad a que se refiere el artículo 361 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a favor de una menor, con cuya madre entabló una relación sentimental. Pasado el tiempo de ese reconocimiento que realizó ante el Registro Civil, presentó una demanda de desconocimiento de paternidad, argumentando entre otras cuestiones, no ser el padre biológico de la menor. La parte demandada no compareció a la audiencia de juicio, por lo que se tuvieron por ciertas las afirmaciones que fueron formuladas en su contra y, en su momento, se dictó sentencia de primera declarando procedente el desconocimiento de la paternidad intentado. Ante ello, la parte demandada hizo valer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Para que se establezca una relación paterno filial debe considerarse si el nacimiento ha sido dentro o fuera de matrimonio, o con la utilización de la reproducción asistida, y si es en este último supuesto, la legislación sustantiva civil contempla diversas causas de origen, tales como: a) el reconocimiento voluntario, y b) la declaración de paternidad por sentencia judicial. En tratándose del reconocimiento voluntario presenta varias características: es personalísimo, irrevocable, solemne, declarativo, y expreso y, por tanto, es el acto jurídico mediante el cual una persona puede reconocer a su hijo, con la restricción de que tenga la edad exigida por la ley para contraer nupcias, como lo contempla en numeral 361 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por otra parte, en los asuntos de desconocimiento de paternidad el allanamiento por parte de la madre de la menor no es suficiente para decretar el desconocimiento de paternidad y, además, no opera la presunción legal como opera en los juicios de reconocimiento de paternidad, ya que de permitirse ello se generaría un efecto destructivo en perjuicio de la familia, contrario al interés superior del o la menor, por lo que, no se puede desconocer la paternidad con base en presunciones, pues para tal hecho se requiere de prueba plena, de ahí que no sea factible la interpretación a *contrario sensu* del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México.

Justificación: De la interpretación literal y armónica de lo dispuesto por los artículos 363 y 367 del Código Civil para la Ciudad de México, se advierte que el reconocimiento es irrevocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y a favor de la menor, aun cuando dicha irrevocabilidad no es absoluta, pues existen excepciones, como lo sería que para dicho reconocimiento la voluntad de quien lo hizo fue obtenida a través de violencia o si hubo error o engaño al hacerlo.

Cabe resaltar que el reconocimiento es un acto jurídico voluntario, no tiene como presupuesto la existencia de vínculo biológico, y la racionalidad jurídica de su irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza a tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido frente a un menor. Especialmente, como sucede en el caso en estudio, cuando a la fecha en que el hoy actor compareció a registrar a la menor, cuyo desconocimiento de paternidad pretende, ya tenía conocimiento de que no era su hija biológica y aun así decidió registrarla como tal.

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México se advierte que en los casos en que se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, para demostrar la paternidad, y el progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario que es el padre. Ahora bien, dicha presunción no se puede aplicar a *contrario sensu*, en virtud de que ésta fue prevista para la acción de reconocimiento de paternidad y el presente asunto se trata de un desconocimiento de paternidad, pues lo que se busca proteger es el derecho a la integración de la familia atento al interés superior de la menor.

Ciudad de México a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos los autos del Toca número ***, para resolver el recurso en contra recurso de apelación interpuesto por ***, en contra de la sentencia definitiva dictada por la C. jueza Noveno de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio oral familiar desconocimiento de paternidad, promovido por ***, en contra de la apelante, expediente número ***,y,

RESULTANDO

1. La sentencia definitiva apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

[...]PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral familiar ejercitada, en la que la parte actora acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara procedente la prestación marcada con el inciso A) del escrito inicial de demanda. Y en tal virtud, se determina que *** no es el padre biológico de ***

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se decreta la nulidad de acta de nacimiento a nombre de ***, cuyo datos registrales son *** dos ***, así como la cancelación del registro de nacimiento contenido en dicha acta.

CUARTO. Gírese oficio al C. DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de lo ordenado considerando II de este fallo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. En su oportunidad procesal y en términos de lo previsto por el artículo 16 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivo del Poder Judicial de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de Sentencias de este Juzgado, copia certificada de la presente resolución. Por lo que REMÍTASE el presente expediente a la Unidad de Gestión Administrativa, a efecto de que por su conducto se expidan las copias certificadas ordenadas en líneas que anteceden, las cuales serán exentas de pago y una vez elaboradas se entreguen a este juzgado para ser integradas al legajo respectivo.

SÉPTIMO. Notifíquese [...]

2. Inconforme con la resolución anterior ***, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite en ambos efectos por la C. jueza del conocimiento, ordenando remitir los autos originales para la substanciación en esta alzada.

3. Recibido el expediente por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, se ordenó la formación del toca, confirmándose la calificación de grado hecha por la *a quo*; asimismo, en el diverso toca relacionado ***, se emitió auto definitivo el día doce de septiembre del dos mil diecinueve, en el cual se admitió una prueba documental a la C.***, por lo que fue desahogada dicha prueba y, por auto de fecha catorce de enero del dos mil veintidós, se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. La apelante expresó como agravios los que se contienen en su escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que

corren agregados a fojas nueve a veintiuno del tomo que se analiza, los cuales deberán tenerse aquí por reproducidos, formando parte integrante de esta sentencia.

II. Los agravios hechos valer por la apelante se estudian en su conjunto, por la estrecha relación que guardan entre sí. En ellos, en síntesis, aduce que la litis en un juicio se forma con la demanda, su contestación y, en su caso la reconvención, a través de la narración de los hechos, en donde se señala el modo, el tiempo y lugar en que sucedieron, siendo éstos hechos los que van a ser materia del desahogo de las pruebas, de ahí que si el señor *** no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, como lo es la fecha en la que se enteró que la menor *** “no era su hija biológica”, a fin de que el *a quo* certificara si la demanda había sido presentada dentro del término de sesenta días que señala el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México; la juzgadora de origen no puede suplir dicha deficiencia, ya que aún y cuando las pruebas que se hayan aportado en juicio, en específico con una presunción legal, como es su inasistencia al desahogo de la declaración de parte a su cargo, se hubieren referido a hechos omitidos, pues tal circunstancia no podía tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.

También aduce la impetrante que el término de sesenta días que señala el artículo 330 del Código Civil para esta entidad, para intentar la acción de desconocimiento de paternidad, es un término de caducidad, el cual debe ser estudiado de oficio por la juzgadora de origen, pues se encuentra en juego derechos de orden público, ya que con dicho término se da seguridad jurídica al interés superior de la menor, lo cual no sucedió en el presente asunto.

También señala la apelante que, en un asunto de desconocimiento de paternidad, ni siquiera el allanamiento por parte de la madre de la

menor es suficiente para decretar el desconocimiento de paternidad. Además de que en los asuntos de desconocimiento de paternidad no opera la presunción legal, como opera en los juicios de reconocimiento de paternidad, ya que de permitirse se generaría un efecto destructivo en perjuicio de la familia, contrario al interés superior de la menor ***, por lo que, con base en presunciones no se puede desconocer la paternidad, pues para tal hecho se requiere de prueba plena, de ahí que no sea factible la interpretación a *contrario sensu* del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México.

Manifiesta la impetrante que le causa perjuicio el hecho de que la juzgadora de origen pareciera justificar su sentencia con el argumento de que es el deseo de su menor hija *** conocer a su padre biológico, lo cual no es cierto y no lo manifiesta en la entrevista que tuvo con la *a quo*, pues el argumento de que la menor convive con el C.*** y que en determinados momentos hace las veces de figura paterna, es insuficiente para desobligar al actor respecto de su menor hija, ya que pensar lo anterior, sería tanto como que la juzgadora de origen cumpliera deseos de menores de edad.

Asimismo, señala que en el presente asunto solo se pretende el desconocimiento de paternidad por quien aparece como padre, es decir, no se está en presencia en un juicio en el que aparte del padre que legalmente registró a la menor, aparezca otro que alegue ser el progenitor, ya que solo en ese caso se podría suponer la hipótesis que plantea la juzgadora de origen, en el sentido de que la menor tiene el derecho de conocer a sus ascendientes biológicos, aunado a que no valoró que la menor lleva siete años con su nombre y apellido, tiempo en el cual sus documentos también los tienen.

Por otro lado, señala que la acción de impugnación de paternidad contemplada en el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un

hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y esto es así, porque el reconocimiento es irrevocable, al ser un acto personalísimo y formal que se rige por los principios generales que se fundan en la naturaleza de un acto jurídico que implica una asunción voluntaria de obligaciones y tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales, aun y cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados, por lo que no existe presunción legal alguna que destruir.

Los agravios a estudio son FUNDADOS, por las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Previamente, debe decirse que el derecho al nombre es uno de los atributos esenciales de la personalidad, es la expresión individual usada para llamar habitualmente a un ser humano, identificado y distinguirlo de los demás.¹

2. Así pues, en el derecho a la identidad se encuentra al registro de nacimiento, a través de éste, ante el Juez del Registro Civil elaborará el acta en la que se establecerá el nombre completo, la fecha de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres de los niños y las niñas, de los testigos del registro y sus domicilios, fundamentalmente.²

3. Bajo estas ideas, en el caso de las niñas y niños, la identidad se relaciona con la información sobre los progenitores, lo cual puede implicar el derecho a conocer su origen biológico, como fundamento de varios derechos reconocidos en la legislación nacional y en tratados internacionales; los más relevantes son el derecho a la identidad y el derecho a la salud. Estos dos derechos son independientes de otros vinculados con la filiación, como podrían ser el llevar el apellido del

¹ Fernández Ruiz, Jorge, "El registro del estado civil de las personas", en Moreno Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (Coords.), *El estado laico y los derechos humanos en México 1810-2010*, t. I, México, IIJ-UNAM, 2012, p. 13.

² Pérez Contreras, María de Montserrat, «El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación», en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 138, septiembre-diciembre 2013, pp. 1157-1158.

padre, los alimentos y los derechos sucesorios, pues aunque pueden actualizarse ambos, no se presentan necesariamente juntos.³

4. Así pues, el criterio de identidad adoptado en la Convención sobre los Derechos del Niño, precepto 7, estatuye que el niño tiene derecho a un nombre, nacionalidad y a conocer a sus padres; mientras el numeral 8º obliga a los Estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. De tal suerte que si un niño es vulnerado en alguno de tales derechos, el Estado tendrá que prestar la asistencia y protección con el fin de restablecer su identidad.⁴

5. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque no define ni regula el derecho a la identidad, establece ciertos derechos de niñas y niños con el mismo, como el derecho a ser inscrito al nacer y el derecho a adquirir una nacionalidad.⁵

6. Bajo estas ideas, el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes está reconocido en la legislación mexicana expresamente, aunque su contenido difiere entre las legislaciones de los estados y en el ámbito federal, por ejemplo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce un derecho limitado a la identidad en lo que respecta a conocer a los padres biológicos, pues supedita este derecho a que no lo prohíban otras normas:⁶

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

³ González Contró, Mónica, "Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, p. 114.

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibidem*, p. 116.

B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.

D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.⁷

7. Del artículo citado, se advierte que el derecho a conocer la filiación y el origen constituye el elemento del derecho a la identidad, junto con otros derechos relacionados con éste.

8. En este sentido, el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.⁸

9. En dicho precepto amplía el régimen protector del derecho al nombre de los niños, niñas y adolescentes, ya que el nombre y los apellidos que les correspondan serán inscritos en el Registro Civil de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente.

10. Lo anterior implica que el derecho al nombre surge como consecuencia de la filiación, la cual existe entre los hijos y sus padres; pero tal vínculo jurídico visto desde la postura del padre hacia el hijo es conocida como paternidad o maternidad, el cual constituye el núcleo social elemental de la familia.

11. Por tal razón, para que se establezca la relación paterno filial debe considerarse si ha nacido dentro o fuera de matrimonio, o con la utilización de la reproducción asistida, y si es en este último supuesto, la legislación sustantiva civil contempla diversas causas de origen, tales como: a) el reconocimiento voluntario, y b) la declaración de paternidad por sentencia judicial.

12. En tratándose del reconocimiento voluntario presenta varias características: es personalísimo, irrevocable, solemne, declarativo, y expreso y, por tanto, es el acto jurídico mediante el cual una persona puede reconocer a su hijo, con la restricción de que tenga la edad exigida por la ley para contraer nupcias, más la edad del hijo que va ser reconocido, como lo contempla en numeral 361 del Código Civil para la Ciudad de México.⁹

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de 12 de 2014.

⁹ Las formas en que puede reconocerse a un hijo son: a) Partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; b) Por acta especial de reconocimiento ante el Juez del Registro Civil; c) mediante escritura

13. Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 1321/2013, determinó como criterio aislado que en los juicios de desconocimiento de paternidad donde se cuestiona un vínculo biológico, el Estado en aras de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los menores debe tomar todas las medidas para salvaguardarlos, en términos de los artículos 3, 4, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los artículos 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

14. Ahora bien, en el caso concreto si bien es cierto, como lo refiere la impetrante, la litis en un juicio se fija con la demanda, la contestación que se dé a ésta y, en su caso, con la reconvencción que se llegue a interponer, sin embargo, también lo es que se puede dar que, después de intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, cuando la misma ley procesal lo permite, tenga lugar en el proceso su alteración o cambio, esto es cuando admite la alegación de hechos, excepciones o pruebas supervenientes, después de cerrada la litis, pero antes de la sentencia, sin que dicha circunstancia se actualice en el presente asunto; por lo tanto, como lo refiere la apelante el señor ***, tenía la obligación de señalar en los hechos de su escrito inicial de demanda, el modo, tiempo y lugar en que sucedieron y, en específico señalar con precisión las circunstancias que refirió respecto a que registró a la menor **, bajo el engaño de la demandada y el momento en que se enteró que no era su hija biológica, para que así, la C. *** tuviera de manera oportuna la posibilidad de oponer sus excepciones y defensas y, ofrecer pruebas para acreditar sus manifestaciones, cuestiones

pública; d) Por testamento; y e) Por confesión judicial directa y expresa. Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Paternidad, número 4, México, SCJN, 2011, serie *Temas Selectos de Derecho Familiar*, pp. 40-46.

¹⁰ Véase tesis cuyo rubro es: “DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ALCANCES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL JUICIO RELATIVO, CUANDO AQUELLA SE IMPUGNA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”.

que no se desprenden del escrito inicial de demanda, pues no precisa la fecha exacta en que tuvo conocimiento de que dicha menor no era su hija y, mucho menos señaló cuáles fueron los engaños que, en su caso, utilizó la C. *** para que registrara a la menor como su hija.

15. De ahí que, como lo refiere la impetrante, dicha omisión no puede ser suplida por la juzgadora de origen en los términos que lo hizo, esto es, que con el hecho de que en audiencia de juicio de fecha once de marzo de dos mil diecinueve se hayan tenido por ciertas las afirmaciones del C. ***, ante la inasistencia de la C.***, pues como ya se dijo, el actor en su escrito inicial de demanda no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar, del momento preciso en que tuvo conocimiento que no era el padre biológico de la menor que registró como su hija.

16. Por otro lado, también le asiste la razón a la impetrante, cuando refiere que el término de sesenta días que señala el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México, para intentar la acción de desconocimiento de paternidad, es un término de caducidad y que, en todo caso, la juzgadora de origen tiene no sólo la facultad sino la obligación de analizarla de oficio al ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción en comento; luego entonces, al advertirse de la sentencia impugnada que no fue analizada dicha excepción de caducidad, esta alzada procede a su análisis de la siguiente manera:

17. Resulta importante citar el contenido del artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México: “Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.”

18. En ese contexto, conforme a lo resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo directo número 456/2008, tenemos que la caducidad es un medio extintivo

de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo; por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente del final, ya que tiene como finalidad crear certidumbre a las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil.¹¹

19. Por lo que se puede afirmar que, si bien existe la garantía de acceso a la justicia, ésta encuentra sus límites en las condiciones y plazos establecidos, con la finalidad de dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, aunado a que la caducidad de la acción puede incluso ser estudiada de oficio.

20. En el caso en concreto, valoradas las actuaciones procesales, de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se advierte que si bien es cierto el C. *** al presentar su escrito inicial de demanda no hizo referencia a la fecha exacta en la que se enteró que la menor *** no era su hija biológica, también lo es que la C. *** en su escrito de contestación a la demanda, presentado el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, manifestó que desde la fecha en la que el C.*** dio contestación a la diversa controversia del orden familiar, que promovió en su contra, éste manifestó que la menor no era su hija biológica; por lo tanto, resulta importante citar, a lo que aquí interesa, lo expresado por el C.*** en su escrito de contestación a la controversia del orden familiar, promovida por la aquí demandada, ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Familiar de esta ciudad:

[...] 2. Este hecho es cierto la demandante y el suscrito reconocimos como hijos a los menores *** y *** de apellidos ***, lo cierto es que la menor ***, ya contaba con un acta de nacimiento con registro anterior a la que celebramos las partes de este juicio, registrada de manera

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 165197. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.212 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2890. Tipo: Aislada. "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS".

extemporánea a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil doce, reconociéndola con mis apellidos bajo un acuerdo de manera verbal con la actora únicamente para que se le proporcionara el seguro médico a la menor de nombre ****, ya que constantemente se enfermaba y esto nos ocasionaba detrimentos económicos, haciendo hincapié que la menor ya mencionada no es mi ni hija genealógico. [...] (Éntasis añadido)

21. De lo anterior, se desprende que no solo desde el día en que presentó dicho escrito de contestación a la demanda de controversia del orden familiar, sabía que no era su menor hija biológica, sino que para el día en que reconoció a la menor ya sabía que no lo era y aun así la reconoció como tal; luego entonces, la fecha que debe servir para realizar el cómputo del término de caducidad de la presente acción de desconocimiento de paternidad es a partir del día veinticuatro de octubre del dos mil doce, fecha en la que reconoció como hija a la menor ***; por lo tanto, si presentó la demanda de desconocimiento de paternidad el día veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete es inconcuso que ya había fenecido en exceso el término de sesenta días a que hace referencia el artículo 330 del Código Civil para la Ciudad de México para ejercitar la presente acción; en consecuencia, es procedente declarar la excepción de caducidad hecha valer por la demandada.

22. Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencias y tesis:

PATERNIDAD. EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO PARA SU DESCONOCIMIENTO, ES DE CADUCIDAD. El artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que en todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo

conocimiento del nacimiento. En dicho precepto está contenido el propósito del legislador de establecer como condición sine qua non, que las acciones de esa naturaleza se ejerzan dentro de un tiempo relativamente corto, ya que la ley en principio presume la paternidad del marido: pero esta presunción no es juris et de jure, sino susceptible de ser destruida por prueba en contrario. Para tal efecto la propia ley prevé los casos en que puede ser impugnada, las personas legitimadas para hacerlo y el plazo en que esa impugnación puede hacerse valer. Por tanto, como todos los plazos de caducidad, el previsto en el precepto indicado tiene como fin generar certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas adquiridas con la relación paterno-filial que constituye el tema de la presunción legal a que se refieren los artículos 324 a 326 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es razonable si se considera que en los asuntos que afecten el estado civil de las personas, están de por medio derechos de orden público, respecto de los cuales no debe permanecer una situación de incertidumbre; de ahí que en beneficio de la seguridad jurídica de ese interés superior, al conflicto que se pudiera plantear debe darse una solución definitiva en corto tiempo, a fin de evitar que la referida incertidumbre se prolongue indefinidamente. Sobre estas bases es dable concluir, que el término de sesenta días previsto en el citado artículo 330 es de caducidad y no de prescripción, porque a pesar de que ambas figuras jurídicas son formas de extinción de derechos que se producen por el transcurso del tiempo, su diferencia consiste, fundamentalmente, en que respecto de la primera, la caducidad es un presupuesto para el ejercicio de la acción, por lo que debe estudiarse de oficio; en cambio, la segunda, por no tener esa calidad, sólo puede analizarse cuando se hace valer por parte legítima. De ahí que el acontecimiento que permite iniciar el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción de contradicción de paternidad, es aquel a partir del cual se surten los elementos

del supuesto normativo de la pretensión deducida, es decir, a partir de que el impugnante conozca el hecho del nacimiento del hijo.¹²

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que Su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Electivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que, de fina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando este ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.¹³

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 162778. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.4o.C.304 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2359. Tipo: Aislada.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2005452. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXVI/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. 3, febrero de 2014, Tomo I, página 651. Tipo: Aislada.

DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado “Disposiciones generales”, específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación si contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por la que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el

que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.¹⁴

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARA NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o

¹⁴ Décima Época. Registro: 2003026. Instancia: Tribunales Colegiados de Cire Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Civil 1.20.C.5 C (108.). Página: 1992.

presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.¹⁵

ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IM-PONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita O precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.¹⁶

23. Asimismo, le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que en un asunto de desconocimiento de paternidad el allanamiento no es suficiente para decretar el desconocimiento de paternidad y, tampoco puede operar en perjuicio de la menor ***, la presunción contenida en el artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México, en atención a los siguiente:

24. De inicio, debemos decir que estamos en presencia de un juicio oral familiar, reconocimiento de paternidad, en el que se encuentran

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188804. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P/J. 113/2001. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181626. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. LV/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, mayo de 2004, página 511. Tipo: Aislada.

involucrados los intereses de una menor de edad, por lo que entra bajo la protección de la ley, y el juez oral familiar se encuentra facultado para intervenir de manera oficiosa; esto es, sin que medie petición de parte respecto de tutelar el interés superior de la niñez; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para la Ciudad de México, así como el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991); 3º, 4º, 6º, 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 4º y 5º de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en la Ciudad de México, en congruencia con los compromisos internacionales.¹⁷¹⁷

25. Así también, debemos precisar que del contenido del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México se advierte que en los casos en que se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, para demostrar la paternidad, y el progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

26. Ahora bien, dicha presunción no se puede aplicar a *contrario sensu*, en virtud de que ésta fue prevista para la acción de reconocimiento de paternidad y el presente asunto se trata de un desconocimiento de paternidad, es decir, de aplicar dicha presunción al presente asunto, ésta tendría un efecto destructivo en perjuicio de la familia y de la menor ***, pues lo que se busca proteger es el derecho

¹⁷ A mayor precisión, véase el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. El artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución del 16 de diciembre de 1966. El artículo 27 de la Convención de los Derechos de los niños, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991, y los artículos 4 y 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, celebrada el 15 de julio de 1989 en Montevideo, Uruguay, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994.

a la integración de la familia atento al interés superior de la menor, aunado a que, como lo refiere la impetrante, tampoco un allanamiento de su parte traería como consecuencia la procedencia del desconocimiento de paternidad, ya que de pensar lo contrario, se estaría actuando en contra del interés superior de la hija de las partes.

27. Lo anterior encuentra apoyo en las siguientes tesis:

PATERNIDAD. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA LA DIVERSA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO, NO ES IDÓNEA PARA SU DESCONOCIMIENTO PORQUE PUEDE TENER COMO EFECTO LA DESTRUCCIÓN DE LA FAMILIA. La presunción derivada del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de presumir la paternidad en caso de que el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria para el desahogo de la prueba biológica propuesta, sólo opera para probar la acción de reconocimiento de paternidad; por ende, en el caso en que la acción ejercitada tenga el supuesto contrario, como lo es la acción de desconocimiento de paternidad, tal presunción no puede generarse para lograr un efecto destructivo, en perjuicio de la familia y de los menores, porque lo que se protege en el derecho familiar mexicano es la integración de la familia atento al interés superior de los menores; motivo por el que con base en presunciones, no se puede desconocer la paternidad, puesto que para desintegrar la familia y afectar los derechos de los niños se requiere de prueba plena, dada la trascendencia de ello, de ahí que no sea factible la interpretación a contrario sensu del artículo en comento, dadas las consecuencias que ello traería, es decir, la desintegración de la familia y la afectación a los derechos del menor, puesto que atenta contra su derecho a la identidad y a vivir en familia.¹⁸

¹⁸ Novena Época. Registro: 169075. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: agosto de 2008. Materia(s): Civil. Tesis.

PATERNIDAD. SU DESCONOCIMIENTO NO SE PRUEBA CON INDICIOS POR SER CONTRARIA A LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO. El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que sólo se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido, de ahí que si lo que se tiene en el juicio natural para desconocer la paternidad del menor es un mero indicio, que no está corroborado con otro elemento de prueba, por sí mismo es insuficiente para demostrar, en el caso, la impugnación de la paternidad: ya que, los juzgadores en tratándose de controversias, en las que se vean afectados los intereses de algún menor, deben apegarse a la verdad material y no a la formal; es decir, deben allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de obtener la verdad real de las cosas y no una verdad formal creada con base en presunciones, que la propia ley permite, como sería el caso de la aplicación del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal.¹⁹

28. Por otro lado, si bien es cierto, la *a quo*, de la plática que se sostuvo con la menor ***, concluyó que: a) no convive con el señor ***; b) desde que tenía tres años de edad no se ven; c) la menor no mostró

1.30.C 684 C. Página: 1173.

¹⁹ Novena Época Registro. 169074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, agosto de 2008. Materia(s). Civil. Tesis. 1.30.C.685 C. Página 1174.

haber desarrollado una confianza ni pertenencia hacia el señor ***; d) no se ha establecido una relación-paterno filial; e) señaló que hay un señor que trata como a su papá, a quien ve desde los cinco años, que se llama *** y, con él salen a pasear y que tiene otro papá que se llama ***. Dichas conclusiones no son suficientes para decretar la procedencia de la acción intentada ya que el presente asunto es de desconocimiento de paternidad, es decir, la consecuencia de su procedencia, es señalar que el C. *** no es el padre biológico de dicha menor y por lo tanto, se le quitaría el apellido de éste y se le eximiría del cumplimiento de las obligaciones alimentarias a favor de la menor ***, lo que es contrario al interés superior de la menor en comento, aunado a que en todo caso las conclusiones a las que llega a la juzgadora de origen son debido al incumplimiento de las obligaciones de crianza y de convivencia del señor ***, contempladas en el artículo 414 bis del Código Civil para la Ciudad de México, incumplimiento del que no se puede responsabilizar a la menor.

29. Asimismo, si bien la menor señala que el C. *** es como su papá y que tiene otro papá que se llama ***, esto no implica que sean suficientes dichas manifestaciones para decretar el desconocimiento de paternidad, pues no se advierte de autos que alguno de quienes representan la figura paterna para la menor esté ejerciendo acción contradictoria de paternidad, para que así cobre relevancia el argumento de la *a quo* en el sentido de que la menor tiene derecho a conocer su origen biológico; sin embargo, al no actualizarse dicha circunstancia, se debe atender a lo que sí está acreditado en autos, esto es, que el señor *** compareció a reconocer a la menor ***.

30. Finalmente, de la interpretación literal y armónica de lo dispuesto por los artículos 363 y 367 del Código Civil para la Ciudad de México, se advierte que el reconocimiento es irrevocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión

pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y a favor de la menor; sin embargo, dicha irrevocabilidad no es absoluta, pues existen excepciones, como lo sería que para dicho reconocimiento la voluntad de quien lo hizo fue obtenida a través de violencia o si hubo error o engaño al hacerlo.

31. Cabe resaltar que el reconocimiento es un acto jurídico voluntario, no tiene como presupuesto la existencia de vínculo biológico, y la racionalidad jurídica de su irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza a tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido frente al menor.

32. Ahora bien, valoradas las actuaciones procesales, se advierte que el C. ***, mediante escrito presentado el día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, demandó, entre otras cuestiones, el desconocimiento de paternidad de la menor ***, y en sus hechos marcados con los números I, II, III y IV, narró lo siguiente:

[...] I. Con fecha diez de julio de dos mil nueve, sostuve amistad con la hoy demandada de la cual tuvimos una relación sentimental por una temporada.

II- Con fecha dieciocho de julio de dos mil diez, nuevamente inicio una relación sentimental con la hoy demandada, enterándome que tenía una hija de nombre ***

III. Durante nuestra relación, procreamos a un hijo de nombre *** tal como lo acredito con la copia certificada del atestado del registro civil, que acompaño como anexo uno.

IV. La menor *** fue reconocida por mi parte ante el juzgado del registro civil debido a que la señora *** me manifestó que dicha niña era mi hija, sin embargo, al paso del tiempo pude darme cuenta que el verdadero padre de la menor ha intentado ver a *** por lo que desde este momento afirmo que la registre (sic) bajo engaño producido por la

señora *** por lo que, a pesar de existir reconocimiento, este fue viciado, ya que no existe la filiación que un primer momento me hizo creer la señora ***. [...]

33. De lo que se puede concluir, que a la fecha en que refiere retomaron su relación sentimental, es decir, el dieciocho de julio del dos mil diez, tuvo conocimiento de que la C. *** tenía una hija, quien tenía aproximadamente dos meses de nacida, pues nació el día veintiocho de abril del dos mil diez, como se desprende del análisis del acta de nacimiento de dicha menor; en ese sentido, se puede válidamente inferir que para dicha fecha sabía que la menor no era su hija y, aun con conocimiento de dicha situación la reconoció como tal, pues no habría forma de explicarnos el porqué hasta el día veinticuatro de octubre del dos mil doce es que decidió comparecer a reconocerla, como se desprende del acta de nacimiento visible a foja siete del expediente principal.

34. En ese sentido, para acreditar sus manifestaciones, ofreció los siguientes medios de prueba: A) Declaración de parte a cargo de la C. ***; B) Acta de nacimiento de la menor ***; C) Pericial en genética molecular; D) Instrumental de actuaciones y; E) Presuncional legal y humana; sin embargo, con ninguno de ellos acredita fehacientemente el engaño que refiere, para así concluir que el reconocimiento que hizo sobre la menor *** haya estado viciado, pues si bien en audiencia de juicio de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de su contrario, esto no es suficiente para tener por acreditado el engaño que refiere el actor, aunado a que como ya se mencionó, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron dichos hechos, por lo tanto, al no haber cumplido con la carga probatoria que le impone el artículo 281 del

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se concluye que el actor no acreditó la procedencia de su acción.

35. Asimismo, en el diverso toca de apelación número ***, se advierte que se le admitió a la demandada la documental pública, consistente en las copias certificadas del escrito de contestación a la demandada de alimentos, promovida por *** en contra de ***, presentada el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Familiar de esta Ciudad, desprendiéndose que contestó al hecho marcado con el número 2, lo siguiente:

[...] Este hecho es cierto, la demandante y el suscrito reconocimos como hijos a los menores *** y *** de apellidos ***, lo cierto es que la menor *** ya contaba con un acta de nacimiento con registro anterior a la que celebramos las partes en este juicio, registrada de manera extemporánea a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil doce, reconociéndola con mis apellidos bajo un acuerdo de manera verbal con la actora únicamente para que se le proporcionara el seguro médico a la menor de nombre ***, ya que constantemente se enfermaba y esto nos ocasionaba detrimentos económicos, haciendo hincapié en que la menor ya mencionada no es mi hija genealógico (sic) [...]

36. Es decir, que para el día que compareció a registrar a la menor, ya tenía conocimiento de que no era su hija biológica y aun así decidió registrarla como tal.

37. Por todo lo anterior, resulta improcedente la acción de desconocimiento de paternidad, ya que está plenamente acreditado que el señor *** emitió su voluntad para atribuirse los lazos paterno filiales con la menor ***, al asistir ante el C. Oficial del Registro Civil número cuarenta y seis de esta ciudad, lo que implicó una voluntad consensuada entre las partes, en el sentido de que fue su deseo asumir a una

hija como propia aunque biológicamente no lo fuera; de ahí que dicho reconocimiento fue voluntario, personalísimo, irrevocable, solemne, declarativo y expreso, surtiendo efectos entre otros, en términos de los artículos 330, 336 y 389 del Código Civil para esta ciudad.

38. Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis:

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD. El reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico “irrevocable” sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado violencia física o moral, y lo mismo puede decirse en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad. En ese sentido, no existe contradicción entre tal principio de irrevocabilidad y la posibilidad que tiene el autor del acto para pedir su nulidad, ya que no debe confundirse la anulación decretada por una sentencia judicial con fundamento en un motivo determinado y legal, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación arbitraria y sin quedar comprobada la exactitud de las razones alegadas. De ahí que aun cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo. Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que

consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es desde luego erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior, independientemente de que el artículo 363 del Código Civil para el Distrito Federal se refiera a la nulidad del reconocimiento cuando un menor pruebe que sufrió error o engaño al hacerlo, toda vez que el artículo 1859 del Código Civil, que precisa las reglas que rigen los actos jurídicos (en tanto que no haya en contrario una disposición expresa de la ley, o bien, siempre y cuando la naturaleza de estos actos no se oponga a tales normas), es aplicable a la nulidad del reconocimiento, por lo que éste puede impugnarse cuando hay violencia, error o dolo, ya que no hay disposición especial de la ley que impida aplicar al reconocimiento de paternidad el sistema general, en cuanto a vicios de la voluntad, siendo la única limitante a esa regla, atendiendo a la naturaleza del reconocimiento, que sólo pueda ser nulificado cuando la paternidad biológica efectivamente no exista.²⁰

39. Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia definitiva impugnada, para quedar en los siguientes términos:

²⁰ Novena Época. Registro. 171645. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia(s): Civil. Tesis. I.8o.C.279 C. Página. 1798.

[...]PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral familiar ejercitada, en la que la parte actora no acreditó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve a la C. **, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

TERCERO. No se hace especial condena en gastos ni costas procesales, por no encontrarse el presente asunto en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO. En su oportunidad procesal y en términos de lo previsto por el artículo 16 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivo del Poder Judicial de la Ciudad de México, guárdese en el legajo de sentencias de este juzgado, copia certificada de la presente resolución. Por lo que remítase el presente expediente a la Unidad de Gestión Administrativa, a efecto de que por su conducto se expidan las copias certificadas ordenadas en líneas que anteceden, las cuales serán exentas de pago y una vez elaboradas se entreguen a este juzgado para ser integradas al legajo respectivo

QUINTO. Notifíquese [...]

III. Al no actualizarse alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Ciudad de México, no se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios esgrimidos por la impetrante, en consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva dictada por la C. jueza Novena de Proceso Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el juicio oral familiar desconocimiento de paternidad, promovido por ***, en contra de la apelante, expediente número ***, para quedar en los términos precisados en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la H. Cuarta Sala Familiar, doctora Edilia Rivera Bahena, doctor Héctor Samuel Casillas Macedo, por ministerio de ley, y maestro José Luis Zavaleta Robles, siendo ponente el último de los nombrados, en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad, ante el C. secretario de Acuerdos, licenciado Miguel Antonio Hernández Vargas, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados

Materia Penal

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: EUGENIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Para resolver el toca relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado en contra de la sentencia definitiva, emitida por el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial abierta por el delito de crueldad en contra de animales no humanos.

SUMARIOS:

ACTOS DE CRUELDAD O MALTRATO ANIMAL, NO SE PUEDE ESTABLECER SU COMISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR NO ADOPTARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PREVENIR ATAQUES A OTRAS PERSONAS O ANIMALES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 *ter* del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: A raíz de un actuar precedente, de forma culposa, se generó el peligro para el bien jurídico tutelado, al no adoptarse las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales.

En ese sentido, se debe ser claro en precisar que una cosa es la calidad de garante que puede atribuírsele al inculpado, esto dentro de la forma de realización de comisión por omisión, y otra cosa es la violación al deber de cuidado; si bien ambas figuras encuentran un punto de comunión, ya que para acreditar la calidad de garante es necesario establecer el actuar precedente culposo o fortuito (en este caso culposo) del agente, lo cierto es que esto forma parte de la conducta, quedando reservado para analizar a nivel de culpa lo relativo a la violación del deber de cuidado objetivamente necesario de observar.

Es importante hacer dicha precisión porque se advierte desacertado considerar que el sentenciado violó el deber de cuidado al infringir lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Lo anterior, porque el artículo 24 de la Ley de Protección citada es lo que da contenido al acto de crueldad necesario acreditar en su doble aspecto, como elemento objetivo y normativo del tipo penal.

Por su parte, el taxativo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sí contiene un deber de cuidado objetivamente necesario observar, pero no en relación con el delito previsto en el artículo 350 *ter* del Código Penal, pues es necesario desentrañar la norma prevista dentro de la referida infracción administrativa, lo cual es motivo de análisis dentro del elemento subjetivo del tipo penal, referente a la culpa simple, y es la actividad del propietario de los canes (permitirles libre tránsito) lo que entraña en sí misma la violación al deber de cuidado.

Justificación: No se inadvierte que de conformidad con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito federal, es posible sancionar aquellos delitos cuyo tipo penal aplicable establece una actividad positiva, pero el resultado típico deriva de una omisión, lo que se consideraría

una comisión por omisión u omisión impropia, aun cuando la representación social no formuló acusación por ese supuesto.

También es cierto que dicha omisión se encuentra prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, como una infracción administrativa, lo que en el caso en estudio consistió en permitir que tres caninos agredieran a los animales de la parte afectada, al transitar libremente sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, conforme las características particulares de los animales, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, y el tipo penal no sanciona lo anterior.

Asimismo, es cierto que a raíz de dicha infracción administrativa el dueño de los caninos debe de responder por los daños causados a la vida, salud y patrimonio de las personas que pudieran haber resultado afectadas por tales hechos. Sin embargo, de conformidad con los hechos materia de la acusación, no podemos establecer que el sentenciado haya realizado actos de crueldad, por sí o mediante sus perros.

Conforme al artículo 350 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, “por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”.

En ese orden de ideas, está claro que la expresión “actos de crueldad” constituye un elemento normativo de valoración jurídica, puesto que el juzgador debe acudir a diversa fuente jurídica, en este caso otro ordenamiento, para dotar de contenido a la expresión inicialmente acotada.

Lo anterior, sin pasar por alto la posibilidad de que el hecho pudiera realizarse en forma de comisión por omisión, para lo que sería necesario establecer la calidad de garante del sentenciado, incluyendo el supuesto del que deriva dicha calidad, las circunstancias por las cuales el agente

podía evitar el resultado y la equivalencia en su eficacia de la inactividad del agente respecto a la actividad prohibida en el tipo, sin que haya lugar a confundir los elementos de la culpa simple con una actividad omisiva.

MALTRATO ANIMAL, DE UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SE CONCLUYE QUE LOS TIPOS PENALES RESPECTIVOS SE REFIEREN A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES O TERCEROS QUE EJERCEN ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE DICHOS SERES SENTIENTES, NO A LOS DAÑOS QUE ÉSTOS OCASIONEN POR FALTA DE CUIDADO O SUPERVISIÓN

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 *ter* del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En la iniciativa que dio lugar al tipo penal de maltrato o crueldad contra animales no humanos, dentro de la exposición de motivos se precisó que “algunas de las formas de maltrato animal se consideran negligencia por parte del propietario, pero también existe el maltrato intencional y premeditado”.

Además, se destacó que “el maltrato doloso implica todo tipo de acción encaminada a lastimar deliberadamente a un animal, mientras que el maltrato culposo comprende la negligencia extrema en los cuidados básicos, la omisión de proporcionar al animal de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada».

En ese sentido, al realizar una interpretación teleológica, podemos concluir que en todo caso, lo que pretendía proteger el legislador con la creación de los tipos penales referentes al maltrato animal, es relativo a los casos en que los propietarios de animales o terceros ejercen algún tipo de violencia en contra de dichos seres sintientes.

En el presente caso, el hecho motivo de la acusación se limita a que el sentenciado permitió que los canes transitaran libremente sin supervisión alguna, por lo tanto, esa actividad no puede considerarse como que aquél haya ejercido un actuar encaminado a lastimar deliberadamente a un animal.

Justificación: Tal como se advierte precisamente de la exposición de motivos contenida en la iniciativa por virtud de la cual se crearon los tipos penales de maltrato animal, la actividad de la persona sentenciada tampoco implica la negligencia extrema en los cuidados básicos, como la omisión de proporcionar de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada.

Se advierte excesivo estimar que la negligencia en la supervisión de la persona sentenciada implica que haya violentado como seres sintientes a los animales que fueron atacados por sus perros. En palabras más claras, sí existió negligencia respecto a la tenencia de los perros, pero no puede considerarse que con ello haya ejercido violencia o negligencia respecto de los animales que resultaron agredidos.

Si bien una vez que fue probada dicha negligencia, cualquier acto ilícito derivado de ello constituye una responsabilidad (civil, penal o administrativa), siendo en el caso del ámbito penal que ello debió limitarse a un daño culposo al patrimonio del propietario de los animales agredidos, con el matiz de que, al tratarse de animales, era posible delimitar si los mismos eran de trabajo o incluso de compañía, pudiendo en ese sentido condenarse al pago de una reparación del daño moral o hasta de perjuicios ocasionados.

CRUELDAD O MALTRATO CONTRA ANIMALES NO HUMANOS, EL DELITO DESCRITO TÍPICAMENTE EN EL NUMERAL 350 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE UNA ACTIVIDAD PROPIAMENTE DICHA

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 *ter* del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El hecho tipificado de conformidad con el numeral 350 *ter*, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, se regula bajo el presupuesto típico siguiente: “al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte”. Como podemos observar, el tipo penal se encuentra redactado de forma positiva, es decir, el delito descrito típicamente en el numeral 350 *ter* referido sólo puede realizarse mediante una actividad propiamente dicha, ya que el legislador nunca hizo alusión a una forma omisiva de realización.

En ese orden de ideas, recordemos que el presupuesto necesario para acreditar cualquier injusto penal (tipicidad y antijuridicidad) lo es la conducta o acción (dependiendo de la doctrina que se quiera seguir), la cual, de inicio, puede realizarse de dos formas: acción (propiamente dicha) y omisión.

Siendo en el presente caso que el tipo penal únicamente admite como forma de comisión un actuar positivo, esto, incluso a partir de interpretar la norma penal que contiene el tipo penal, la cual prohíbe realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos, es decir, se pretende disuadir a la población de realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos.

Lo anterior, sin perder de vista que tanto la doctrina como nuestra legislación han reconocido la posibilidad de que, en los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien

omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo; lo que conocemos como comisión por omisión u omisión impropia.

Justificación: El hecho por el que se formuló la acusación sí generó un resultado material, concretamente la muerte de al menos dos potrillos y, con ello, la afectación al patrimonio de su propietario. Por ello, sería errado establecer, por una parte, que se trata de un delito de omisión, pero, por otro lado, la existencia de un resultado material, ya que ambas figuras son disímbolas. En ese sentido, sí se comparte el criterio del natural con relación a la existencia de un resultado material, pero no que el mismo haya sido producto de una omisión, siendo este segundo motivo, la existencia de un resultado material, lo que refuerza la idea de que nos encontramos ante un tipo penal de realización positiva, por lo que el hecho materia de la acusación no admite una forma de realización por omisión simple.

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Para resolver el toca *** relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***, en contra de la sentencia definitiva de 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, en la carpeta judicial ***, por el delito de crueldad en contra de animales no humanos, cometido en agravio de ***.

RESULTANDO:

1. El 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, dictó sentencia definitiva mediante la cual determinó:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, declara que la Fiscalía acreditó el delito y la responsabilidad más allá penal del sentenciado ***, más allá de toda duda razonable en su calidad de autor material del delito crueldad en contra de animales no humanos en agravio de ***.

SEGUNDO. Por tal delito, peculiaridades del sentenciado y circunstancias exteriores de ejecución, se la impone a ***, la pena de 6 meses de prisión y multa de 50 cincuenta días; a razón de \$86.88 ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos, valor del Salario Mínimo General vigente en la Ciudad de México, en el 2020 dos mil veinte, lo que hace un total de \$4,344.00 cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos. Quedando a cargo del juez especializado en Ejecución hacer

efectivo el pago de la multa impuesta; la pena de prisión la compurgará en el lugar que designe el Juez de Ejecución al que corresponda conocer de este asunto.

Para el caso de que el sentenciado acredite no poder pagar la citada multa o solamente pueda cubrir parte de ella, si se tratare de la primera opción (totalidad) se le sustituye por 25 veinticinco jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad; quedando pendiente de realizarse el cómputo, si se optare por la segunda opción (parcialmente); jornadas de trabajo que consistirán en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

TERCERO. Respecto a la solicitud de la fiscalía de que sean decomisados en términos del numeral 54 del Código Penal para la Ciudad de México, los caninos de la raza pitbull y bull terrier de nombres Hiena, Kiara y un perro de color café sin identificar, así como otros dos perros sin identificar y trasladados a un albergue de perros, resulta improcedente su solicitud, lo anterior en virtud de que dicho aseguramiento y traslado está supeditado a una condición futura de realización incierta, ya que los mismos no están localizables, se desconoce su paradero y no están puestos a disposición de esta autoridad. Se condena al acusado *** a la pérdida de derechos sobre dichos caninos.

CUARTO. Se condena a *** a la reparación del daño material proveniente del delito de crueldad en contra de animales no humanos, de conformidad con los artículos 37, 41, 42 fracción 1, 43, 44, 45, fracción I, y 49 del Código Penal en vigor en la Ciudad de México; por lo que deberá pagar a favor de la víctima*** la cantidad de total de \$108,000.00 pesos; tal y como se desprende de lo expuesto en audiencia de debate por el perito veterinario Javier Trotsky Ortega Aguilar, quien estableció el valor de mercado de los potrillos llamados LUNETO (\$28,000.00 pesos) y PANDEMIO (\$80,000.00 pesos), que dan \$108,000.00 pesos.

Resulta improcedente a condenar al pago de \$3,250.00 (tres mil doscientos veinticinco pesos) que solicita la Fiscalía, ya que si bien, el denunciante incorporó a juicio la documental consistente en la carta de cobro por curaciones a yeguas Fey y Mulota (madres de los potrillos), de fecha 3 tres de mayo de 2020 dos mil veinte expedida por Mario Pulino veterinario, por la cantidad de \$3,250.00 (tres mil doscientos cincuenta pesos), se advierte que la misma fue respecto de gastos por servicios de curación para las yeguas Fey y Mulota respecto de sus lesiones, sin embargo, las mismas no fueron objeto de la acusación, ya que la misma únicamente fue por los potrillos de nombres Luneto y Pandemio, y este Unitario está imposibilitado para rebasar la acusación.

En caso de renuncia expresa por parte de la víctima ***, o no reclame esa cantidad quien tenga derecho a ello, pasarán a formar parte del Fondo de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, correspondiendo un 50% cincuenta por ciento para cada uno de dichos fondos.

A falta de bases para cuantificar la reparación del daño, es improcedente condenar a las restantes formas de reparación del daño.

QUINTO. Se concede al sentenciado ***, el sustitutivo de la pena de prisión, por 180 ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sustitutivo que se le concede en los términos señalados en el considerando XI de esta resolución. Alternativamente se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas de prisión y multa, previa garantía que exhiba por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos), en cualquiera de las formas, que servirá para garantizar su presentación ante la autoridad ejecutora cuantas veces sea necesario; una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, y para el caso de acogerse a este beneficio deberá exhibir la garantía señalada, obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia, y desempeñar una ocupación lícita, así como abstenerse de

causar molestias, acercarse o comunicarse por cualquier medio por sí o por interpósita persona con el denunciante o los testigos.

Para el caso de que el sentenciado se acoja a este beneficio, se le hará saber que los efectos de la suspensión condicional de la ejecución de las penas comprende la pena de prisión y multa, que la suspensión tendrá una duración igual a la de la pena suspendida; que una vez transcurrida ésta se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria; si el sentenciado falta al cumplimiento de estas obligaciones contraídas, se podrá hacer efectiva la pena suspendida.

En torno al sustitutivo de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena que fueron concedidos al acusado para que acceda a los mismos, no se condicionan al pago previo de la reparación del daño, en el entendido de que para asegurar ese derecho a favor de las víctimas y hacer efectiva la prerrogativa del acusado, deberá garantizar previamente la reparación del daño.

SEXTO. Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado ^{***}, por una duración igual a la pena de prisión impuesta, misma suspensión que comenzará con el dictado de la presente resolución y concluirá cuando se extinga la pena de prisión. Y para el caso de que el sentenciado opte por el sustitutivo de la pena de prisión (jornadas de trabajo en favor de la comunidad), quedará sin efectos la suspensión de los derechos políticos, no así si optan por la suspensión condicional de la ejecución de las penas.

SÉPTIMO. Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Juez de Ejecución en turno, así como a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de conformidad con el numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVO. Requiérase su consentimiento por escrito a las partes involucradas en esta causa, para permitir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que su omisión establecerá su negativa para que dicha información sea pública.

NOVENO. Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad, cuentan con un plazo de 10 diez días hábiles para apelar la presente resolución, contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación.

2. Inconforme con la determinación anterior, el 6 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el propio sentenciado *** interpuso recurso de apelación, formulando además los agravios correspondientes.

3. Con el escrito de apelación y agravios, el licenciado Pablo Picazo Fosado, juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, ordenó correr traslado a las demás partes procesales; dando contestación a los mismos la representación social, en tiempo.

4. Así, remitidas las constancias a este tribunal de apelación, el 3 tres de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo mediante el cual se admitió el recurso de apelación para dicho recurrente y se tuvo por designado al magistrado, maestro Eugenio Ramírez Ramírez como relator.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México corresponde al Tribunal Superior

de Justicia de esta capital, a través de sus servidores públicos. En esta instancia, son los magistrados integrantes de las salas penales quienes sustanciarán los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces penales de la Ciudad de México. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 1, 6, fracción I, y 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, último precepto legal que establece:

“Artículo 103. El Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral conocerá:

I. De los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento y Juzgadores de Ejecución de la Ciudad de México.”

De ahí que el presente medio de impugnación ordinario se resolverá en forma UNITARIA, toda vez que se trata de la revisión de una sentencia definitiva emitida por un Tribunal de Enjuiciamiento en la que se impuso pena menor de 5 cinco años; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que precisa:

El Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

II. Sobre el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada, al resolver el recurso

interpuesto sólo podrá pronunciarse sobre el estricto contenido de los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en estos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado (sentenciado), en cuyo caso procederá la suplencia de la queja.

III. Agravios.

Como se ha dicho, el presente recurso de apelación tiene como principal materia de estudio las inconformidades hechas valer por el sentenciado ***, quien sostiene que se vulneró en su perjuicio lo contenido en los numerales 1, 14, 16, 17, 20, 21 y 133 de la Constitución federal, así como los diversos 4, 6, 350 Bis y Ter del Código Penal para el Distrito Federal y los ordinales 130, 259, 350 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, se duele de la indebida valoración de las pruebas para acreditar el delito (adecuación de la conducta al tipo penal) y su plena responsabilidad penal atendiendo a la carga probatoria (para acreditar la propiedad de los perros que atacaron a los animales del ofendido), careciendo la resolución de fundamentación y motivación, así como que el juzgador valoró desigualmente y de manera arbitraria las pruebas de las partes, vulnerando el principio de taxatividad contenido en el ordinal 350 del código adjetivo.

Por otra parte, aduce que los testigos no fueron aptos para establecer su plena responsabilidad penal (contradicción en sus dichos), pues el testimonio del ofendido fue de oídas (no le constaron los hechos), sumado a que el *a quo* tomó en consideración el deposado del perito en materia de veterinaria forense Javier Trotsky Ortega Aguilar, aun cuando la fiscalía se desistió del mismo, con lo que se contravinieron los numerales 20 constitucional y 259 del código adjetivo de la materia.

A más, que el Tribunal de Enjuiciamiento rebasó la acusación ministerial pues no se demostró la existencia de los perros y que estos fueran de su propiedad, con lo que se vislumbró la duda razonable y se vulneró el principio de presunción de inocencia, así como que para la reparación del daño no se acreditó la propiedad de los potrillos ni su valor económico, por lo que dicha determinación no fue fundada y motivada; agregando que el juzgador valoró para esta etapa una prueba (la pericial en materia de veterinaria forense) apoyada en un delito como lo es la exhumación de los cadáveres de los potrillos, por lo que la misma es ilícita y debió excluirse, aunado a que tampoco fundó y motivo la individualización de la pena.

Por otra parte, refiere que hubo atipicidad respecto del numeral 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, dada la falta de adecuación de la conducta al tipo penal.

Además, adujo que el juez careció de competencia, dado que el juzgador citó el numeral 28 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, la cual contiene infracciones, sumado a que realizó una indebida interpretación del artículo 28 de la Ley General para el Bienestar Animal de la Ciudad de México, en cuanto a que la crueldad animal se refiere a personas y no a otro animal, con lo que se dejó de aplicar la ley especial sobre la general.

Finalmente, refiere que se actualizó la extinción de la pena (sic), toda vez que transcurrió una temporalidad mayor a seis meses, equivalente a la pena que le fue impuesta, con lo que se actualiza la prescripción.

IV. Contestación de agravios.

Del escrito de la licenciada Claudia García Ramírez, agente del Ministerio Público, a manera de dar contestación a los agravios de la defensa privada, refiere que contrario a lo argumentado por el apelante, la resolución del juzgador se encuentra debidamente fundada,

motivada, apegada a la legalidad y a las constancias procesales, para tener por acreditado el delito y la plena responsabilidad penal, así como la pena impuesta, ello conforme a las pruebas desahogadas en juicio y la correcta valoración de las mismas.

V. Determinación de alzada.

Ahora bien, analizada que fue la determinación recurrida, los agravios ofertados por el recurrente y delimitado el estudio del fallo combatido, este tribunal estima que los motivos de inconformidad expresados por el apelante resultan esencialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia.

En ese sentido, debemos comenzar por precisar el hecho por el cual se llevó el procedimiento penal en contra del justiciable, siendo el siguiente:

El 1 uno de mayo de 2020 dos mil veinte, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, tres perros propiedad del acusado *** (de nombres Kiara, Hiena y un tercero de color café), junto con otros dos perros no identificados, se encontraban sueltos y no contaban con ningún collar o correa que les permitiera sujetarlos, los cuales ingresaron al rancho propiedad de *** ubicado en calle ***.

El ofendido *** recibió una llamada de *** , a efecto de informarle que en dicho lugar los cinco caninos procedieron a atacar a los animales que se encontraban en el interior de su rancho, privando de la vida a 2 dos patos, 2 dos gallos y 3 tres gallinas, también mordisquearon las patas en su parte inferior de 2 yeguas, así como privaron de la vida a 1 potro frisón macho, de entre 15 quince y 20 veinte días de vida, color negro, que llevaba por nombre Pandemio, y atacaron a otro potro privándolo de la vida, siendo este un cuarto de milla de cuatro meses, color alazán, de nombre Luneto.

Por lo que, derivado de las mordidas realizadas a los potrillos en cabeza, cuello, miembros anteriores y posteriores, con lesiones

cortantes, punzantes y lacerantes, causaron la pérdida de la vida de ambos animales.

El hecho anterior fue tipificado de conformidad con los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal:

350 ter, párrafo primero (al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humano provocándole la muerte).

350 Bis, párrafo segundo (se entenderá para los efectos del presente título como animal, al organismo vivo, no humano, sensible, que no constituya plaga, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica).

76, párrafos primero y tercero (delito culposo).

15, párrafo único (hipótesis de omisión).

17, fracción I (instantáneo).

18, párrafos primero (omisión culposa) y tercero (obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible).

22, fracción 1 (lo realicen por sí).

Para la acreditación del hecho, durante el juicio se desahogaron las pruebas consistentes en:

Por parte de la fiscalía, las testimoniales de:

1. El ofendido***.

2. El testigo ***.

3. El testigo ***.

4. El perito en veterinaria forense Javier Trotsky Ortega Aguilar.

5. El perito en fotografía Roberto Flores Olivares.

Por parte del asesor jurídico privado y la víctima se adhirieron a los mismos medios de prueba ofertados por la fiscalía.

Por parte de la defensa privada: No ofertó medios de prueba, empero, se contó con: 6. La declaración del acusado ***.

Cabe mencionar que, para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, la representación social se desistió de la testimonial del perito en materia de veterinaria forense Javier Trotsky Ortega Aguilar, solicitando que se tuvieran por reproducidas las manifestaciones que éste realizó en juicio respecto a la reparación del daño.

A partir de lo anterior, a consideración del suscrito, existen graves deficiencias técnicas relacionadas con la clasificación jurídica del hecho, lo que conlleva a declarar esencialmente fundados los agravios del justiciable, aunque suplidos en su deficiencia.

Esto es así, ya que tanto en la acusación ministerial como en la sentencia que se revisa existen deficiencias técnicas por parte de la representación social y del juzgador, respectivamente, sobre la manera en que se tipificó el hecho por el cual se acusó y condenó a ***. Veamos.

La primera deficiencia que existe en el presente asunto, no sólo por parte de la fiscalía, sino también por el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, consiste en una confusión técnica con relación a la forma de realización del delito de conformidad con el principio de acto.

Para justificar lo anterior, recordemos que el hecho fue tipificado de conformidad con el numeral 350 ter, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el presupuesto típico siguiente: «al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte».

Como podemos observar, el tipo penal se encuentra redactado de forma positiva, es decir, el delito descrito típicamente en el numeral 350 ter referido sólo puede realizarse mediante una actividad propiamente dicha, ya que el legislador nunca hizo alusión a una forma omisiva de realización.

En ese orden de ideas, recordemos que el presupuesto necesario para acreditar cualquier injusto penal (tipicidad y antijuridicidad) lo es la conducta o acción (dependiendo de la doctrina que se quiera seguir), la cual, de inicio, puede realizarse de dos formas: acción (propia) y omisión.

Siendo en el presente caso que el tipo penal únicamente admite como forma de comisión un actuar positivo, esto, incluso a partir de interpretar la norma penal que contiene el tipo penal, la cual prohíbe realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos, es decir, la norma penal pretende disuadir a la población de realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos.

Lo anterior, sin perder de vista que tanto la doctrina como nuestra legislación han reconocido la posibilidad de que, en los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo; lo que conocemos como comisión por omisión u omisión impropia. Al respecto abundaremos más adelante.

Así, resulta oportuno recordar que:

la omisión propia o sin resultado material no tiene problema alguno en cuanto a la responsabilidad penal, pues el legislador describe, de manera expresa, en el tipo penal, a través del verbo, una omisión en términos de la acción ordenada, sin describir ningún resultado material.

En estos tipos lo que se prohíbe es la omisión y, por tanto, lo que se ordena es la acción. La punibilidad correspondiente se justifica, simplemente, por la no realización de la acción ordenada, o sea, por la infracción de un deber de actuar. Esto significa que la omisión propia se agota con la no realización de la acción ordenada en el tipo penal.¹

¹ Islas de González Mariscal, Olga. (2011). Responsabilidad penal por omisión. Bases Doctrinarias. En 5. García Ramírez y O. Islas de González Mariscal (Coord.), *La Situación Actual del Sistema Penal en México* (p. 169). UNAM (Énfasis añadido)

Argumento anterior que refuerza la conclusión referente a que el tipo penal contenido en el numeral 350 ter del Código Penal para el Distrito Federal establece una actividad positiva, puesto que el legislador nunca describió de manera expresa una omisión.

Y es que el presente hecho sí generó un resultado material, concretamente la muerte de al menos dos potrillos y, con ello, la afectación al patrimonio

Por ello, también fue errado que el juez estableciera, por una parte, que se trató de un delito de omisión, pero, por otro lado, la existencia de un resultado material, ya que ambas figuras son disímbolas conforme a lo que hemos revisado hasta este momento.

En ese sentido, sí se comparte el criterio del natural con relación a la existencia de un resultado material, pero no que el mismo haya sido producto de una omisión, siendo este segundo motivo, la existencia de un resultado material, lo que refuerza la idea de que nos encontramos ante un tipo penal de realización positiva.

Precisando que el resultado típico se encuentra expresamente reconocido por el tipo penal, al concluir que el ejercicio de actos de crueldad (acción) son los que producen la muerte de cualquier especie animal no humano (resultado).

Por lo anterior, podemos concluir, de inicio, que la conducta o acción, como presupuesto del injusto penal, fue establecida de forma incorrecta tanto en la acusación como en la sentencia, porque el tipo penal en el que se pretendió encuadrar el hecho no admite una forma de realización por omisión simple.

No se inadvierte que, en todo caso, de conformidad con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito federal, es posible sancionar aquellos delitos cuyo tipo penal aplicable establece una actividad positiva, pero el resultado típico deriva de una omisión; lo que hemos acotado como comisión por omisión u omisión impropia.

Sin embargo, la representación social nunca acusó por ese supuesto y, por otro lado, el juzgador tampoco realizó la precisión correspondiente; máxime que ninguno de los requisitos necesarios para acreditar la comisión por omisión fue cabalmente acreditado, consistentes en que:

- I. El agente es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias el agente podía evitarlo; y
- III. La inactividad del agente es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Además, si el tribunal de enjuiciamiento o es esta alzada realizaran dicha reclasificación, se vulnerarían los derechos fundamentales del justiciable, al no haberse podido defender durante la secuela procesal de tales aspectos objetivos, principalmente la calidad de garante y la posibilidad de evitación.

Así, la deficiencia técnica referente a la forma de realización del delito llevó a que el juzgador señalara que la omisión atribuida a *** consistió en “que el acusado *** violó el deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar, ya que no adoptó las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características de sus perros para prevenir ataques a los dos potrillos propiedad de ***, ya que de haberlo hecho (colocarles cadena y collar para sujetarlos o en su caso un bozal), no se hubiera suscitado el echo”.

Al respecto debemos realizar algunas precisiones.

En primer lugar, es cierto que *** no adoptó las medidas necesarias para la tenencia de animales domésticos como son al menos tres perros.

También es cierto que dicha omisión se encuentra prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, como una infracción administrativa, consistente en permitir que los tres caninos transitaran libremente sin adoptar las medidas

de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares de los animales, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales.

Asimismo, es cierto que a raíz de dicha infracción administrativa, además de las consecuentes sanciones administrativas, *** debe de responder por los daños causados a la vida, salud y patrimonio de las personas que pudieran haber resultado afectadas por tales hechos.

Sin embargo, de conformidad con los hechos materia de la acusación, no podemos establecer que *** haya realizado actos de crueldad, por sí o mediante sus perros, en contra de los dos potrillos propiedad de ***.

Para ello, debemos puntualizar, ante la clara deficiencia del juzgador en ello, que el propio numeral 350 ter, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, señala que “(p)or actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”

En ese orden de ideas, está claro que la expresión “actos de crueldad” constituye un elemento normativo de valoración jurídica, puesto que el juzgador debe acudir a diversa fuente jurídica, en este caso otro ordenamiento, para dotar de contenido a la expresión inicialmente acotada.

Así, el juez si precisó que de conformidad con la Ley de Protección a los animales del Distrito Federal, los actos de maltrato y crueldad animal se encuentran reconocidos en el numeral 24, el cual se estima oportuno transcribir en su literalidad:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;

III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no tenga un fin médico veterinario relacionado con la salud del animal, o que no se efectuó bajo causa justificada y cuidado de especialista;

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

V. Tortura o maltrato a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;

VI. No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o la determinen las condiciones para la el bienestar animal;

VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimentos, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares;

X. La matanza o sacrificio de animales para abasto en establecimientos que no cuenten con las autorizaciones, avisos o permisos necesarios para operar, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Utilizar sustancias tóxicas o métodos abrasivos para producir lesiones o la muerte en animales; y

XII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por su parte, el juzgador señaló que para los efectos del presente asunto, los actos de crueldad atribuidos a *** son de conformidad con las fracciones I y IV del numeral anteriormente referido, puntualizando inicialmente lo que sigue:

«(...) se consideran actos de crueldad y maltrato conforme a lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de su propietario:

I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento (...).».

Aunqu posteriormente, el juzgador añadió lo siguiente:

Dichas lesiones conforme a la Ley de Protección de los Animales, en su artículo 24, fracción I y IV, por su propia naturaleza constituyen un acto de maltrato y crueldad en contra de animales no humanos, toda vez que en la fracción I refiere que es maltrato y crueldad animal causarle la muerte a un animal utilizando o empleando métodos que provoquen sufrimiento y prolonguen la agonía, mientras que la fracción IV establece que el acto u omisión que pueda provocar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal y afecte su bienestar animal será considerado como maltrato y crueldad animal.

Como podemos observar, el juzgador tuvo por acreditados dos supuestos de crueldad, de conformidad con el taxativo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Nuevamente advertimos deficiencias técnico-jurídicas en la actividad realizada por el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, toda vez que en primer lugar, los dos potros que se dice padecieron los actos de crueldad no eran propiedad del sentenciado, por lo tanto no puede sostenerse que dichos actos eran «provenientes de su propietario».

Pero, además, si bien el juzgador estableció como primer supuesto de acto de crueldad (elemento normativo) «causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento», lo cierto es que la fiscalía debió establecer ese hecho y las pruebas que acreditaban que, en efecto, los dos potrillos propiedad de *** perdieron la vida por la utilización de un determinado medio que prolongó su agonía o les provocó sufrimiento.

En ese orden de ideas, no basta con el simple ejercicio inferencial para sostener que los potrillos perdieron la vida padeciendo agonía y sufrimiento, sino que ese hecho debió ser incluido dentro de la acusación ministerial, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley penal y en respeto al derecho de defensa del justiciable.

Por otro lado, respecto al supuesto de crueldad referente a que «el acto u omisión que pueda provocar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida del animal y afecte su bienestar animal será considerado como maltrato y crueldad animal», debemos precisar dos cosas.

En primer lugar, se trata de un supuesto introducido por el juzgador, ya que, de conformidad con el auto de apertura a juicio oral y las manifestaciones realizadas por la fiscalía en sus respectivos alegatos, la representación social nunca hizo alusión a tal hipótesis.

En ese sentido, la decisión del juez resulta violatoria de los derechos fundamentales del acusado, pues se está rebasando la acusación

ministerial en perjuicio del justiciable, al no haberse podido defender por la referida hipótesis legal de maltrato animal.

En segundo término, como se indicó en líneas anteriores, resultaba necesario precisar el hecho que se ajusta a la señalada hipótesis de maltrato, para lo cual la fiscalía debió puntualizar cuál es el acto o la omisión que pudiera provocar dolor, sufrimiento o poner en peligro la vida de los potrillos.

Lo anterior, incluso para evitar la violación al principio *ne bis in idem*, porque, como hemos señalado, no podemos delimitar cuál hecho se considera constitutivo del acto de crueldad previsto en la fracción I y cuál de la fracción IV del numeral 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, por ende, pudiéramos afirmar que un mismo hecho se está considerando por parte del juez para establecer la actualización de dos supuestos de maltrato animal (actos de crueldad).

Insistiendo en que, si bien la omisión atribuida a *** se hizo consistir en que no adoptó las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo a las características de sus perros para prevenir ataques a los dos potrillos propiedad de ***, también es cierto que el tipo penal no sanciona lo anterior.

Así, para dotar de mayor claridad, en todo caso era necesario establecer un hecho en el cual *** realizara actos de crueldad en contra de los dos potrillos y, para lo ello, se valiera del uso de los tres perros que, se dice, son de su propiedad o al menos se encuentran en su posesión.

Lo anterior, sin pasar por alto la posibilidad de que el hecho pudiera realizarse en forma de comisión por omisión, para lo que sería necesario establecer la calidad de garante del sentenciado, incluyendo el supuesto del que deriva dicha calidad, las circunstancias por las cuales el agente podía evitar el resultado y la equivalencia en su eficacia de la inactividad del agente respecto a la actividad prohibida en el tipo.

Como podemos advertir, ninguno de los dos supuestos fácticos anteriores fue lo que se estableció en la acusación o en la sentencia definitiva que revisamos, por el contrario, advertimos una notoria deficiencia técnica al momento de establecer la actividad atribuida a ***.

Esto nos lleva entonces al siguiente punto, referente a que el juzgador confunde los elementos de la culpa simple con una actividad omisiva.

Lo anterior lo podemos observar al advertir que el natural señaló que «el acusado incumplió el deber de cuidado que objetivamente le era necesario observar, que no previó siendo previsible, porque era previsible que sus perros pudieran atacar a otros animales, pero no tuvo cuidado de tomar las medidas de seguridad para que ello no sucediera».

Al respecto también debemos abundar.

Como hemos sostenido, de inicio, la forma de realización fue equivocadamente establecida porque el tipo penal no prevé una omisión simple, sino una acción, por lo cual, en todo caso, estaríamos frente a una comisión por omisión, siempre que sea posible acreditar los requisitos necesarios para ello.

En ese sentido, estaba claro que dentro de la comisión por omisión, *** contaba con la calidad de garante respecto del bien jurídico tutelado, que en este caso es la protección de la fauna, máxime que, de conformidad con los testimonios a cargo de *** y ***, se desprende que el justiciable era propietario o al menos poseedor de tres de los cinco canes que agredieron a los potrillos hasta producirles la muerte.

Así, a raíz de un actuar precedente, de forma culposa, generó el peligro para el bien jurídico tutelado, al permitir que sus tres perros identificados como Kiara, Hiena y un tercero de color café, transitaran libremente, incluso transitar con ellos sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características

particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales.²

En ese sentido, debemos ser muy claros que una cosa es la calidad de garante que puede atribuírsele a ***, esto dentro de la forma de realización de comisión por omisión, y otra cosa es la violación al deber de cuidado.

Si bien ambas figuras encuentran un punto de comunión, ya que para acreditar la calidad de garante es necesario establecer el actuar precedente culposo o fortuito (en este caso culposo) del agente, lo cierto es que esto forma parte de la conducta, quedando reservado para analizar a nivel de culpa lo relativo a la violación del deber de cuidado objetivamente necesario observar.

Esto es importante precisarlo, porque el juez señaló que *** violó el deber de cuidado al infringir lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, lo cual, se advierte desacertado.

Lo anterior, porque el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México es lo que da contenido al acto de crueldad necesario acreditar en su doble aspecto, como elemento objetivo y normativo del tipo penal.

Por su parte, el taxativo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sí contiene un deber de cuidado objetivamente necesario observar, pero no en la forma que lo delimitó el juez, pues para ello era necesario desentrañar la norma prevista dentro de la referida infracción administrativa, lo cual es motivo de análisis dentro del elemento subjetivo del tipo penal, referente a la culpa simple.

Así, el deber de cuidado que, en todo caso, violó ***, lo es limitar el tránsito de sus tres perros identificados como Kiara, Hiena y un

² Artículo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

tercero de color café para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, esto, porque recordemos, el hecho ocurrió mientras dichos canes transitaban sin supervisión de ^{***}, por lo cual su actividad (permitirles libre tránsito) es lo que entraña en sí misma la violación al deber de cuidado.

Por ello, fue desacertado que el juez estimara que el deber de cuidado se encontraba contenido en el numeral 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, porque dicho numeral sólo acota lo que debe entenderse por acto de crueldad y que resulta necesario para acreditar dicho aspecto como elemento objetivo y normativo del tipo penal.

Finalmente, también debemos atender a las consideraciones realizadas por el legislador al momento de tipificar e incluso reformar el delito de maltrato o crueldad animal.

Para ello, recordemos que el presente tipo penal fue propuesto inicialmente por la diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, el seis de noviembre de dos mil doce.

En la referida iniciativa, dentro de la exposición de motivos, se precisó que “algunas de las formas de maltrato animal se consideran negligencia por parte del propietario, pero también existe el maltrato intencional y premeditado».

Además, se destacó que “el maltrato doloso implica todo tipo de acción encaminada a lastimar deliberadamente a un animal, mientras que el maltrato culposo comprende la negligencia extrema en los cuidados básicos, la omisión de proporcionar al animal de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada».

En ese sentido, al realizar una interpretación teleológica, podemos concluir que en todo caso, lo que pretendía proteger el legislador con

la creación de los tipos penales referentes al maltrato animal, es relativo a los casos en que los propietarios de animales o terceros ejercen algún tipo de violencia en contra de dichos seres sintientes.

En este caso, con el hecho acotado en la acusación no se desprende que *** ejerciera algún tipo de violencia en perjuicio de los dos potrillos propiedad de ***, porque, se insiste, el hecho se limita a que *** permitió que los canes transitaran libremente sin supervisión alguna, por lo tanto, esa actividad no puede considerarse como que *** ejerció su actuar encaminado a lastimar deliberadamente a un animal.

Por otro lado, tal como se advierte precisamente de la exposición de motivos contenida en la iniciativa por virtud de la cual se crearon los tipos penales de maltrato animal, la actividad de *** tampoco implica la negligencia extrema en los cuidados básicos, la omisión de proporcionar de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada respecto de los dos potrillos propiedad de ***.

Así, el hecho de que *** haya permitido el libre tránsito no puede asimilarse como que el justiciable haya ejercido alguna forma de violencia o negligencia en perjuicio de los dos potrillos propiedad de ***.

Distinto habría sido, por ejemplo, que *** azuzara a los canes de su propiedad para atacar a los potrillos u otros animales,³ pero en el caso concreto, se insiste, la muerte de los dos potrillos propiedad de *** fue producto de una infracción administrativa, que sí, también pudo haber generado una responsabilidad penal, por la afectación al patrimonio de ***, conllevando incluso al pago de una posible reparación del daño moral por una afectación psicológica ante la pérdida de sus animales, pero se advierte excesivo estimar que esa negligencia en la supervisión implica que *** haya violentado a los dos potrillos propiedad de *** como seres sintientes.

³ Incluso así previsto por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en el artículo 24, fracción VII

En palabras más claras, *** sí fue negligente respecto a la tenencia de sus perros, pero no puede considerarse que con ello haya ejercido violencia o negligencia respecto de los dos potrillos propiedad de ***.

Insistiendo en que, derivado de la probada negligencia con relación a la tenencia de sus tres perros identificados como Kiara, Hiena y un tercero de color café, cualquier acto ilícito derivado de ello constituya una responsabilidad (civil, penal o administrativa) para ***, siendo en el caso del ámbito penal que ello debió limitarse a un daño culposo al patrimonio de ***, con el matiz de que, al tratarse de animales, era posible delimitar si los mismos eran de trabajo o incluso de compañía, pudiendo en ese sentido condenarse al pago de una reparación del daño moral o hasta de perjuicios ocasionados.

Es por lo todo anterior, que el suscrito considera apegado a derecho declarar esencialmente fundados los agravios expuestos por el sentenciado *** y, por ello, SE REVOCA la sentencia definitiva de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, en la carpeta judicial ***, por el delito de crueldad en contra de animales no humanos, cometido en agravio de ***.

En consecuencia, es menester ABSOLVER a *** de la acusación hecha en su contra por el delito de crueldad en contra de animales no humanos, cometido en agravio de ***, ante las graves deficiencias en la tipificación respecto del hecho materia de la acusación, lo que deriva en la actualización de la causa de exclusión del delito consistente en atipicidad por faltar elementos que acreditan el tipo penal de crueldad en contra de animales no humanos.

En ese sentido, deberá tomarse nota, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, del levantamiento inmediato de las medidas cautelares impuestas a *** que, de conformidad con el auto

de apertura a juicio oral, consistieron en presentación periódica bimestral ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 constitucionales; 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 6, fracción I, y 103, fracción I y último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA la sentencia definitiva de 19 diecinueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitida por el juez del Tribunal Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado Pablo Picazo Fosado, en la carpeta judicial ***, por el delito de crueldad en contra de animales no humanos, en agravio de ***.

SEGUNDO. Se ABSUELVE a *** de la acusación hecha en su contra por el delito de crueldad en contra de animales no humanos, cometido en agravio de ***, ante las graves deficiencias en la tipificación respecto del hecho materia de la acusación, lo que deriva en la actualización de la causa de exclusión del delito consistente en atipicidad por faltar elementos que acreditan el tipo penal de crueldad en contra de animales no humanos.

Tómese nota, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, del levantamiento inmediato de las medidas cautelares impuestas a *** que, de conformidad con el auto de apertura a juicio oral, consistieron en presentación periódica bimestral ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

TERCERO. Notifíquese a las partes, remítase copia autorizada del presente fallo a la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, para su conocimiento y efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma el magistrado, maestro Eugenio Ramírez Ramírez, integrante de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados

Estudios Jurídicos

DERECHO CONDOMINAL.

Lic. Miguel García Colorado.¹

Génesis del derecho condominal.

Durante el siglo veinte el incremento de la población humana en la Tierra fue exponencial, en 1951 había 2,560,406,604 habitantes (en números cerrados 2 mil 560 millones de habitantes), en el año 2025 la Tierra está habitada por 8,187,482,626 (en números cerrados 8 mil 187 millones de habitantes). Fuente: El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas.

El crecimiento de la población impulsó el crecimiento de las grandes ciudades, con decenas de millones de habitantes, las veinte ciudades más pobladas del mundo rebasan los quince millones de habitantes cada una; las ciudades que ocupan los números 1 al 5 son: Tokio, 37.732.000; Delhi, 37.732.000; Shangai, 29.210.808; Daca, 23.209.616; Sao Paulo, 22.619.736.

La Ciudad de México es la sexta ciudad más populosa del mundo, albergando a más de 22,2 millones de personas. Con una alta densidad de 6 mil 163 habitantes por km².

Las aglomeraciones urbanas en las ciudades más pobladas del mundo pueden ser caóticas y tener consecuencias indeseables, como

¹ Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialidad en Administración de la Justicia, Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal. Profesor de *Derecho Romano*, Facultad de Derecho, UNAM y Universidad Iberoamericana; de *Introducción al Estudio del Derecho*, en la UAM, Azcapotzalco; de *Metodología de la Investigación Jurídica*, ITAM; de *Historia del Derecho*, en la Universidad Tecnológica de México. Ha publicado, entre otras obras: *Criterios e interpretación de la legislación Universitaria*, *Criterios e Interpretación de la Ley en Materia Condominal* y *La administración integral de los condominios en la Ciudad de México*.

baja calidad de vida, contaminación, delincuencia, servicios públicos insuficientes, transporte lento, vivienda cara y no adecuada.

En el contexto descrito las ciudades ralentizan el crecimiento horizontal, se multiplica el crecimiento vertical; ahora se siembran edificios de muchos niveles para ofrecer viviendas a la población, la evolución de la ciudad aglomerada encuentra una solución: la construcción de condominios.

Concepto de condominio.

Todos los días vemos anuncios de venta de condominios, visitamos condominios, vivimos en condominios o escuchamos sobre problemas en condominios, es un concepto común en nuestra conversación, ¿se puede definir qué es un condominio? Las palabras no tienen un significado matemáticamente exacto, la misma palabra puede ser polisémica.

Las palabras polisémicas son aquellas que tienen múltiples significados, dependiendo del contexto en el que se utilicen. La palabra “condominio” tiene múltiples significados: Como fenómeno humano la antropología estudia y describe la forma en que viven los habitantes de una localidad, se utiliza para describir un conglomerado humano que vive de una “manera específica” la *vida en condominio*. En la arquitectura se utiliza para señalar a los edificios bajo el régimen de condominio, ejemplo: *mira esos condominios*.

El artículo 5º de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México se refiere a los condominios clasificándolos según su estructura o su uso, por lo que considera el objeto de la arquitectura, que es la creación y el uso de espacios.

Artículo 5. Los condominios de acuerdo con sus características de estructura y uso, podrán ser:

I. Atendiendo a su estructura:

a) Condominio vertical. Se establece en aquel inmueble edificado en varios niveles en un terreno común, con unidades de propiedad privativa y derechos de copropiedad;

b) Condominio horizontal. Se constituye en inmuebles con construcción horizontal donde el condómino tiene derecho de uso exclusivo de parte de un terreno y es propietario de la edificación establecida en el mismo, pudiendo compartir o no su estructura y medianería, siendo titular de un derecho de copropiedad para el uso y disfrute de las áreas del terreno, construcciones e instalaciones destinadas al uso común.

c) Condominio mixto. Es aquel formado por condominios verticales y horizontales;

II. Atendiendo a su uso; podrán ser:

a) Habitacional. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa está destinadas a la vivienda;

b) Comercial o de Servicios. Son aquellos inmuebles en los que la unidad de propiedad privativa, es destinado a la actividad propia del comercio o servicio permitido;

c) Industrial. Son aquellos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a actividades permitidas propias del ramo;

d) Mixtos. Son aquellos en donde la unidad de propiedad privativa, se destina a dos o mas usos de los señalados en los incisos anteriores.

El derecho positivo refiere a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, que regula la constitución y organización de los inmuebles bajo este régimen, aportando una definición:

“CONDOMINIO: Inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúne las condiciones y características establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal”.

Los economistas sostienen que el condominio es una solución para que los habitantes de las grandes ciudades tengan acceso a una vivienda asequible en zonas con equipamiento urbano, servicios y transporte eficiente.

La geografía describe el suelo urbano, cómo aprovecharlo y el impacto de la construcción de condominios en un territorio.

La sociología estudia y describe el comportamiento de los habitantes de los condominios para entender los conflictos condominales y aportar soluciones que los mitiguen o desvanezcan.

El legislador consideró relevante las características sociales de los habitantes de los condominios, motivo que explica la redacción del artículo 6° de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México.

Artículo 6. Son condominios que por sus características sociales están sujetos a las disposiciones establecidas en el Título Quinto de esta Ley:

I. Los condominios destinados predominantemente a la vivienda de interés social y/o popular clasificadas como tales de acuerdo con la legislación federal y local en la materia; y

II. Aquellos que por las características socioeconómicas de sus condóminos sean reconocidos como de interés social y/o popular por la autoridad correspondiente, de acuerdo con los criterios que para este efecto expida.

Las autoridades públicas y los urbanistas estudian el territorio de las ciudades con objeto de planificar el desarrollo urbano.

El desarrollo urbano busca: a) mitigar el impacto ambiental del crecimiento urbano, b) conservar y mejorar la infraestructura, construyendo y dando mantenimiento a los servicios públicos de agua, electricidad, gas, saneamiento, telecomunicaciones y transporte, c)

mejorar la calidad de vida de los habitantes, promoviendo la equidad social, facilitando el acceso a servicios básicos, a las oportunidades económicas, y a la vivienda adecuada.

La adición del 24 de marzo de 2017 de la fracción I Bis, al artículo 9º de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México contiene requisitos relacionados con el desarrollo urbano, de esta forma subraya la enorme importancia para que los condominios se adecuen a la factibilidad de agua, energía, impactos de tipo ambiental o de transporte, y se apeguen a las normas para un crecimiento urbano ordenado.

Artículo 9.- Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

...

I Bis. Que el notario tuvo a la vista, y que agrega copia al apéndice de la escritura, de:

- a) El último título de propiedad del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, fracción IV, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, o disposición legal equivalente;
- b) Las licencias de construcción especial procedentes;
- c) La Manifestación de Construcción, tipo “B” o “C”, y su respectivo registro otorgado por la autoridad competente;
- d) El Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo y el dictamen de impacto urbano, que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- e) La autorización de impacto ambiental que expida la Secretaría del Medio Ambiente, y
- f) La copia de una póliza de fianza que el propietario del inmueble deberá entregar a la Delegación, para garantizar la conformidad de la

construcción con el proyecto, y en su caso, el cumplimiento de las medidas de mitigación, compensación, o integración urbana ordenadas en el dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental correspondiente. El monto de la fianza será determinado por el titular de la Dirección General que entre sus facultades tenga la de registrar las Manifestaciones de Construcción, y deberá corresponder al avalúo comercial que emita un valuador certificado por la autoridad competente de la Ciudad de México, avalúo que deberá versar tanto sobre la edificación como sobre el terreno donde pretenda construirse. En caso de que la obra requiera de dictamen de impacto urbano o autorización de impacto ambiental, el monto de la fianza se incrementará en un 50% de la cantidad que resulte del avalúo comercial practicado. El término de la fianza, cuando la obra no requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha de la autorización de uso y ocupación. El término de la fianza, cuando la obra requiera de dictamen de impacto urbano, corresponderá a la fecha en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, o en su caso, la Secretaría del Medio Ambiente, declaren cumplidas las medidas ordenadas en el dictamen o autorización respectivo.

Concepto de derecho condominal

El derecho se define como un conjunto de normas coactivas. El objeto del derecho es prohibir conductas que dañan a una comunidad; se pretende evitar, mitigar y resolver conflictos entre las personas, sancionando las conductas ilegales y las conductas ilícitas.

El derecho se ha dividido, con fines didácticos, en derecho público y derecho privado, cada división se subdivide para contener diversas ramas del derecho.

El derecho público contiene al derecho administrativo, al derecho constitucional, al derecho militar, al derecho internacional público.

El derecho privado contiene al derecho civil, al derecho mercantil, al derecho internacional privado.

A principios del siglo veinte se divide el derecho, creándose lo que se denomina derecho social, que contiene el derecho agrario, el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social.

En la década de 1970 se desprenden una gran cantidad de normas de un ámbito que se consideraba parte del derecho civil; adquiere importancia la regulación de la familia, gestándose el derecho familiar, que en la actualidad tiene una enorme relevancia social.

En las dos últimas décadas, desde el año 2000, se argumenta sobre la necesidad de crear una nueva rama del derecho privado, los interesados en la materia se refieren al derecho condominal.

Se visualiza que el derecho condominal debe considerarse una rama autónoma del derecho civil, diferente a la rama del derecho inmobiliario.

La relevancia económica y social de los condominios, y la regulación adecuada del condominio —que requiere la aplicación de una pluralidad de leyes y reglamentos—, anuncian la complejidad de su régimen jurídico, realidad que influye en la necesidad de crear una rama emergente del derecho, el derecho condominal.

Los conceptos pueden crearse por métodos diversos, uno de ellos es definir por género y diferencia.

Otro método es atender a la intención y la extensión de la palabra, es decir, a qué cosas o ideas denominamos usando una palabra, y a cuántas cosas o ideas es aplicable el uso de la palabra; de esta forma se crea el concepto y la definición.

La definición de derecho inmobiliario, como el conjunto de normas relativas a las formas de adquirir, defender y trasladar los derechos de usar, de obtener frutos y de disponer de un bien inmueble, que son los elementos que integran el derecho de propiedad, es insuficiente para

explicar y regular la compleja realidad fáctica, jurídica y social que se observa y desprende de la existencia de la propiedad en condominio.

En la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México no se encuentra algún concepto o alguna definición consistente de qué es un condominio; aporta una definición insuficiente; señala qué requisitos se deben cumplir para constituirlo; establece derechos, deberes y prohibiciones de los propietarios y ocupantes del condominio; regula en forma precaria la organización de los condominios y establece sanciones aplicables a los infractores.

En este contexto es útil transcribir los siguientes artículos de la citada ley:

Artículo 3. La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.

Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la Procuraduría.

Artículo 9. Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

I. La manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble, de constituir el régimen de propiedad en condominio;

I. Bis [Véase la transcripción de la presente fracción en la página 196 que antecede].

II. La descripción de cada unidad de propiedad privativa; número, ubicación, colindancias, medidas, áreas y espacios para estacionamiento de uso exclusivo, si los hubiera, que lo componen más el porcentaje de indiviso que le corresponde;

III. El establecimiento de zonas, instalaciones o las adecuaciones para el cumplimiento de las normas establecidas para facilitar a las personas con discapacidad el uso del inmueble;

IV. El valor nominal asignado a cada unidad de propiedad privativa y su porcentaje de indiviso en relación con el valor total del inmueble;

V. El uso y las características generales del condominio de acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta Ley, el uso y destino de cada unidad de propiedad privativa;

VI. La descripción de las áreas y bienes de uso común, destino, especificaciones, ubicación, medidas, componentes y colindancias y todos aquellos datos que permitan su identificación, y en su caso las descripciones de las áreas comunes sobre las cuales se puede asignar un uso exclusivo a alguno o algunos de los condóminos, y en este caso se reglamentaran dichas asignaciones;

VII. Los casos y condiciones en que pueda ser modificada la escritura constitutiva del Régimen y el reglamento interno;

VIII. La obligación de los condóminos de contratar póliza de seguro, con compañía legalmente autorizada para ello, contra terremoto, inundación, explosión, incendio y con cobertura contra daños a terceros, cubriéndose el importe de la prima en proporción del indiviso que corresponda a cada uno de ellos, previo acuerdo de la Asamblea General y lo establecido en el Reglamento Interno;

IX. El Reglamento Interno del Condominio, y en su caso conjunto condominal, el cual, no deberá contravenir las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables;

Observándose al apéndice de la escritura, se agregue debidamente certificados por Notario Público, las memorias técnicas, los planos generales y los planos tipo de cada una de las unidades de propiedad privativa, correspondientes a las instalaciones hidráulicas, eléctricas, estructurales, gas y áreas comunes cubiertas y descubiertas así como jardines, estacionamiento, oficinas, casetas, bodegas, subestaciones y cisternas.

Artículo 7. En el Régimen de Propiedad en Condominio, cada titular disfrutará de sus derechos en calidad de propietario, en los términos previstos en el Código Civil para el Distrito Federal. Por tal razón, podrá venderlo, darlo en arrendamiento, hipotecarlo, gravarlo y celebrar, respecto de la unidad de propiedad privativa, todos los contratos a los que se refiere el derecho común, con las limitaciones y modalidades que establecen las leyes. El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del inmueble es accesorio e indivisible del derecho de propiedad privativo sobre la unidad de propiedad exclusiva, por lo que no podrá ser enajenable, gravable o embargable separadamente de la misma unidad.

La misma Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México describe a la unidad privativa:

UNIDAD DE PROPIEDAD PRIVATIVA: Es el departamento, vivienda, local, áreas, naves y elementos anexos que le correspondan, tales como estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro elemento que no sean áreas y bienes de uso común sobre el cual el condómino tiene un derecho de propiedad y de uso exclusivo, siempre que esté así establecido en la Escritura Constitutiva e Individual.

ÁREAS Y BIENES DE USO COMUN: Son aquellos que pertenecen en forma proindiviso a los condóminos y su uso estará regulado por esta Ley, su Reglamento, la Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.

Los artículos y conceptos transcritos establecen que el condominio es un régimen en el que se integran, en el mismo inmueble, propiedad privada de las unidades privativas y copropiedad de las áreas comunes y de los bienes comunes, como se copia del artículo 3 de la ley que se viene mencionando: "...coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad... respecto de las áreas y bienes de uso común."

La constitución del régimen de condominio es un acto unilateral de voluntad, así lo establecen los artículos 3 y 9 de la propia ley:

Artículo 3. La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad...

Artículo 9. Para constituir el Régimen de Propiedad en Condominio, se hará constar en escritura pública:

I. La manifestación de voluntad del propietario o propietarios del inmueble, de constituir el régimen de propiedad en condominio...

Cualquier tipo de persona colectiva, con personalidad jurídica propia, como las asociaciones civiles o las sociedades mercantiles, toman decisiones a través de asambleas generales; el condominio, que carece de personalidad jurídica, tiene la posibilidad de convocar a una asamblea general de condóminos, con decisiones vinculantes para todos los condóminos y ocupantes de las unidades privativas.

ASAMBLEA GENERAL: Es el órgano del condómino, que constituye la máxima instancia en la toma de decisiones para expresar, discutir y resolver asuntos de interés propio y común, celebrada en los términos

de la presente Ley, su Reglamento, Escritura Constitutiva y el Reglamento Interno.

El condominio debe ser administrado por un administrador condómino o un administrador profesional, nombrado por la asamblea general de condóminos: “ADMINISTRADOR PROFESIONAL: Persona física o moral, que demuestre capacidad y conocimientos en administración de condominios que es contratado por la Asamblea General.”

La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México, que no prevé que el condominio tenga patrimonio propio, establece que la asamblea general de condóminos puede aprobar cuotas a cargo de los condóminos:

CUOTA ORDINARIA: Cantidad monetaria acordada por la Asamblea General, para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, de reserva, operación y servicios no individualizados de uso común.

CUOTA EXTRAORDINARIA: Cantidad monetaria acordada por la Asamblea General para sufragar los gastos imprevistos o extraordinarios.

El administrador tiene las atribuciones descritas en el artículo 43 de la en cita, y es el representante legal del condominio, al administrador corresponde la defensa jurídica de los intereses del condominio.

Las citas de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para la Ciudad de México confirman que la legislación en materia condominal tiene conceptos vagos, órganos copiados de la legislación mercantil, atribuciones al administrador con una naturaleza jurídica confusa.

Es un lugar común afirmar que “el tiempo resolverá los problemas”, no será así, ni debe ser así, será el esfuerzo de estudiosos, investigadores, jueces, magistrados y ministros quienes van a contribuir a

clarificar conceptos y perfeccionar las instituciones legales del régimen de propiedad en condominio de inmuebles.

En el presente es válido decir que el condominio es un régimen en el que coexisten la propiedad privada y la copropiedad.

El derecho condominal continuará desarrollándose, pues la población humana llegará a los 10 mil millones de habitantes en el año 2100, y las ciudades grandes y las mega ciudades seguirán creciendo, por lo que la constitución de condominios ya no podrá concebirse como un mero acto unilateral de voluntad, sino que habrán de regularse como un acto jurídico condicionado a respetar el desarrollo urbano, con todo lo que implica: cultura, equidad social, medio ambiente, oportunidades de educación y de trabajo y vivienda adecuada.

El **derecho condominal** es el conjunto de normas que regulan la constitución de los condominios, sujetándose a las normas aplicables de las leyes de uso de suelo, zonificación, construcción, respeto a las áreas arqueológicas, históricas y patrimoniales; a los hábitos y culturas locales; a la factibilidad de agua y transporte, y a la vivienda adecuada; y establece los derechos, deberes y prohibiciones a los propietarios y ocupantes del condominio, estipulan las formas de organización condominal, los criterios para el cobro de cuotas condominales y las sanciones a infractores.

Con la difusión del derecho condominal podrá disminuir la siembra de condominios que no respeten el desarrollo urbano sostenible, para impulsar la construcción de la vivienda adecuada. Al respecto, es pertinente concluir el presente estudio con el concepto de vivienda adecuada, el cual es uno de los ejes rectores del derecho condominal, si no es que el principal.

Vivienda Adecuada.

El derecho a una vivienda adecuada fue reconocido como parte del

derecho a un nivel de vida adecuado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. Otros tratados internacionales de derechos humanos han reconocido o mencionado desde entonces el derecho a una vivienda adecuada o algunos de sus elementos, como la protección del hogar y la privacidad.

Los siete elementos de la vivienda adecuada son:

Seguridad de la tenencia: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no cuentan con cierta medida de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica contra el desalojo forzoso, el hostigamiento y otras amenazas.

Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: la vivienda no es adecuada si sus ocupantes no tienen agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción, la calefacción y el alumbrado, y conservación de alimentos o eliminación de residuos.

Asequibilidad: la vivienda no es adecuada si su costo pone en peligro o dificulta el disfrute de otros derechos humanos por sus ocupantes.

Habitabilidad: la vivienda no es adecuada si no garantiza seguridad física o no proporciona espacio suficiente, así como protección contra el frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otros riesgos para la salud y peligros estructurales.

Accesibilidad: la vivienda no es adecuada si no se toman en consideración las necesidades específicas de los grupos desfavorecidos y marginados.

Ubicación: la vivienda no es adecuada si no ofrece acceso a oportunidades de empleo, servicios de salud, escuelas, guarderías y otros

servicios e instalaciones sociales, o si está ubicada en zonas contaminadas o peligrosas.

Adecuación cultural: la vivienda no es adecuada si no toma en cuenta y respeta la expresión de la identidad cultural.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y
Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el bimestre
de mayo - junio de 2026

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Federal del Trabajo**, en materia de reducción de la jornada laboral. DOF 01-05-26

Decreto por el que se reforman los artículos 40, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, fracciones IV y VI, de la **Ley de Comercio Exterior**, en materia de certificación laboral para la agroexportación y protección de los ecosistemas forestales. DOF 01-05-26

Decreto por el que se adiciona el artículo 283 Quáter a la **Ley Federal del Trabajo**, en materia de certificación laboral para la agroexportación y protección de los ecosistemas forestales. DOF 01-05-26

Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de feminicidio. DOF 06-05-26

Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones al **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**, en materia de vehículos motorizados eléctricos personales (VEMEPE). GODCMX 06-05-26

Decreto por el que se reforma el artículo 108 y se adiciona el artículo 102 Bis de la **Ley de Salud de la Ciudad de México**. GOCDMX 12-05-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. DOF 14-05-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Federal del Trabajo**, en materia de derechos de las personas trabajadoras artistas intérpretes o ejecutantes. DOF 14-05-26

Decreto por el que se Reforman y adicionan los artículos 3, numeral 2, inciso a) y 9, apartado b) de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 20-05-26

Decreto por el que se modifican las Fracciones II, III y IV, apartado A, y se modifican las Fracciones II y III, apartado B, ambos del Artículo 1º de la declaratoria de vigencia del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México**. GOCDMX 29-05-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de reforma al Poder Judicial. DOF 02-06-26

Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera. DOF 02-06-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en Materia de Integridad en Candidaturas. DOF 02-06-26

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al numeral 1, del apartado D, del Artículo 27 y el numeral 5 del Artículo 46, apartado B; y se Reforma el Artículo 29, apartado A, numeral 3; e inciso M, apartado D, de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 05-06-26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MAYO-JUNIO 2026

AMPARO

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIDAD ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO. Registro digital: 2032250, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/11 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

Registro digital: 2032216, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 113/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN AMPARO INDIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PROVIENE DE SU HOMÓLOGO QUE ACTUÓ EN FUNCIÓN DE UNA COMPETENCIA AUXILIAR.

Registro digital: 2032190, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 97/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN TANTO DEL ACUERDO 8/2025, DEL EXTINTO PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO DE LAS CIRCULARES RELACIONADAS, RESPECTO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAMAN DISPOSICIONES GENERALES O ACTOS DE AUTORIDADES ESTATALES O LOCALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Registro digital: 2032286, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/43 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Registro digital: 2032256, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/6 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA ANALIZAR DICHA CAUSA ES FUNDAMENTAL LO MANIFESTADO POR LA PERSONA JUZGADORA EN SU INFORME (ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO).

Registro digital: 2032328, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 145/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO DE AVOCAMIENTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE IMPONE COMO POSIBLE UNA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO (ARTÍCULO 6I, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 107, FRACCIÓN III, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

Registro digital: 2032329, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/10 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LIMITACIÓN PROBATORIA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Registro digital: 2032097, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 65/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LOS ARTÍCULOS 6I TER, 6I QUÁTER, 6I QUINQUES, 6I SEXIES, 6I SEPTIES Y 6I OCTIES DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Registro digital: 2032106, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/38 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Registro digital: 2032275, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.P.T.CN.J/2 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE QUEJA. NO PROCEDE REENCAUZARLO AL DE INCONFORMIDAD CUANDO SE INTERPONE EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA MULTA IMPUESTA A UNA PERSONA FÍSICA QUE DEJÓ DE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE.

Registro digital: 2032349, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común; Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN.J/49 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 71/2022 (IIA.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Registro digital: 2032241, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Común, Tesis: PR.A.C.CN.J/46 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR OTORQUE UN DISTINTIVO Y/O PERMISO PROVISIONAL CON EL

LOGOTIPO CORRESPONDIENTE AL TIPO DE DISCAPACIDAD DE LA PERSONA QUEJOSA O UNO NEUTRAL O UNIVERSAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Registro digital: 2032307, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/50 A (12a.), *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONSTITUCIONAL

ABUSO DE FUNCIONES. PARA QUE SE CONFIGURE ESE TIPO ADMINISTRATIVO BASTA LA MATERIALIZACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Registro digital: 2032278, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN.J/47 A (12a.), *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES DE PAGAR CON SU PECULIO LAS PRIMAS DE LAS FIANZAS QUE GARANTICEN LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE SU ENCARGO VULNERA ESE DERECHO.

Registro digital: 2032185, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Constitucional, Tesis: P./J. 100/2026 (12a.), *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA DEL LEGISLADOR PARA SER ACORDES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Registro digital: 2032148, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 82/2026 (12a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. LOS COBROS DE DERECHOS POR ESE SERVICIO QUE TOMAN COMO BASE EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA O APLICAN TASAS CALCULADAS SOBRE ÉSTE, CONSTITUYEN UN IMPUESTO E INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Registro digital: 2032187, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 99/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN PLENO REGIONAL. NO SE ACTUALIZA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS SOBRE UNA EMITIDA CON ANTERIORIDAD POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEFINÍA LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA U OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

Registro digital: 2032280, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/3 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CANCELACIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 168 Y 26, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ES INCONSTITUCIONAL.

Registro digital: 2032122, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FIJACIÓN DE MULTAS POR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS ABSOLUTAS CON BASE EN LOS INGRESOS ACUMULABLES NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA.

Registro digital: 2032282, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 136/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE EXPEDIR LAS TARJETAS DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS, ATRIBUIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. AL TENER EJECUCIÓN MATERIAL, CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO).

Registro digital: 2032317, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/5 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Registro digital: 2032218, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 35/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Registro digital: 2032219, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 36/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONSULTA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS. EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA NO ESTABA OBLI-

GADO A REALIZARLA EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Registro digital: 2032123, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 75/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS ARCO, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO SUSPENDE LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA.

Registro digital: 2032320, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 146/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO PRO ACTIONE (DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN) NO AUTORIZA DESCONOCER LOS PLAZOS LEGALES PARA SU PROMOCIÓN NI REABRIR TÉRMINOS FENECIDOS.

Registro digital: 2032321, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 147/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO SÓLO SE IMPUGNA UNA NORMA DE VIGENCIA ANUAL Y HAN CESADO SUS EFECTOS.

Registro digital: 2032156, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Común, Tesis: P./J. 81/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DECLARATORIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS EXTENSIVOS DE NORMAS GENERALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDE CUANDO LA PORCIÓN NORMATIVA INVALIDADA HACE ILEGIBLE LA TOTALIDAD DEL PRECEPTO AL QUE PERTENECE.

Registro digital: 2032081, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 62/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE NO ESTABLECE COBRO POR LAS SOLICITUDES DERIVADAS DE SU EJERCICIO Y SÓLO PREVÉ LA RECUPERACIÓN DEL COSTO DE ENVÍO, RESPETA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.

Registro digital: 2032194, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Constitucional, Tesis: P./J. 109/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NORMA QUE PREVÉ EL COBRO POR LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD QUE LO RIGE.

Registro digital: 2032195, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Constitucional, Tesis: P./J. 110/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS QUE PREVÉN COBROS POR LA DIGITALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE, VIOLAN EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.

Registro digital: 2032160, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 84/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE SERVICIOS, BIENES Y ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LA FALTA DE IDENTI-

IFICACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO QUE DA ORIGEN A LA CONTRIBUCIÓN VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032161, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 91/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UN COBRO MAYOR POR LA CALIDAD DE ESTUDIANTE VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Registro digital: 2032162, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2026 (12a.), Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia.

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN, INVADEN LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2032089, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común; Administrativa, Tesis: P./J. 60/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032260, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 132/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

Registro digital: 2032261, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 133/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

FALTAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE SANCIONAN PROFERIR INSULTOS, FALTAS DE RESPETO O AGRESIONES VERBALES, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Registro digital: 2032165, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 93/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADIRÍA LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2032092, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común; Administrativa, Tesis: P./J. 61/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.

Registro digital: 2032226, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN.J/4 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

IMPUESTO ADICIONAL. LAS NORMAS QUE LO PREVÉN, CUYO OBJETO CONSISTE EN GRAVAR LA REALIZACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y PRODUCTOS MUNICIPALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Registro digital: 2032199, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 107/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR (INSABI). LE CORRESPONDE LA ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS E INSUMOS O, EN SU CASO, EL FINANCIAMIENTO PARA SU ADQUISICIÓN, RELACIONADOS CON EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE PROVOCAN GASTOS CATASTRÓFICOS.

Registro digital: 2032330, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXII-I.2o.J/6 A (11a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INTERESES POR PAGO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES. NO PROCEDEN CUANDO LA SOLICITUD SE BASA EN UNA SENTENCIA QUE, AUNQUE DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, NO SE PRONUNCIÓ EXPRESAMENTE RESPECTO DE LA DEVOLUCIÓN DE ESE PAGO (ARTÍCULO 22-A, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Registro digital: 2032200, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 111/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE EFECTOS CUANDO EXISTE DEPENDENCIA JURÍDICO-CONCEPTUAL ENTRE DOS DISPOSICIONES DEL MISMO RANGO.

Registro digital: 2032294, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 134/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LICENCIA DE OPERADOR PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS. EL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032202, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Constitucional, Tesis: P./J. 98/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Registro digital: 2032229, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 118/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 20., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.

Registro digital: 2032230, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 117/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Registro digital: 2032231, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 119/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MULTA POR FALTA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.

Registro digital: 2032128, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 70/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZARLO PARA ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN PREEXISTENTE SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO CON LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN ESA MATERIA.

Registro digital: 2032129, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 74/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PARLAMENTO ABIERTO. LOS CONGRESOS LOCALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE REALIZARLO PARA EFECTO DE QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE SUS PROCESOS LEGISLATIVOS.

Registro digital: 2032173, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 95/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD SÓLO AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, CON INDEPENDENCIA DE LA QUE PUDIERAN TENER LOS SOCIOS.

Registro digital: 2032206, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 102/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LO VULNERA LA NORMA QUE SUSPENDE LOS DERECHOS LABORALES DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES SE LES IMPUTE LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Registro digital: 2032207, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 104/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y REINSERCIÓN SOCIAL. LA NORMA QUE PREVÉ COMO SANCIÓN LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES TRANSGREDE AQUELLOS PRINCIPIOS.

Registro digital: 2032205, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 103/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY RELATIVA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EL 24 DE ENERO DE 2024, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032132, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 80/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO IIO DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Registro digital: 2032270, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 131/2026

(12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.

Registro digital: 2032271, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 130/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN Y 7 DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON CONSTITUCIONALES.

Registro digital: 2032136, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 76/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA PERSONA GOBERNADORA DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN, Y 9 Y II DE LA LEY DE LA MATERIA, AMBAS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, SON INCONSTITUCIONALES.

Registro digital: 2032135, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 77/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

REVOCACIÓN DE MANDATO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONDICIONAN SU EJERCICIO A CONTAR, COMO MÍNIMO, CON EL 10 % DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES RESPECTO DE CADA MUNICIPIO, SON INCONSTITUCIONALES.

Registro digital: 2032137, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 78/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA ES CONSTITUCIONAL.

Registro digital: 2032142, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 71/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN DE LICENCIA PARA CONDUCIR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032143, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 72/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS HUMANOS

ACCESO A EMPLEOS O CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA RESTRICCIÓN A LAS PERSONAS NOTARIAS PARA SOLICITAR LICENCIA ÚNICAMENTE A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, VULNERA ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Registro digital: 2032147, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 94/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL

DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Registro digital: 2032220, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 124/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Registro digital: 2032221, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 123/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Registro digital: 2032222, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 125/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

Registro digital: 2032257, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 129/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Registro digital: 2032258, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 127/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Registro digital: 2032259, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 128/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR QUE FIJA LA PENSIÓN ALIMENTICIA CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, POR LO QUE EN LA INSTANCIA PENAL NO SE PUEDEN REVALORAR ESOS ASPECTOS.

Registro digital: 2032166, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Penal, Tesis: P./J. 89/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE ACTUALIZA LA MODALIDAD AGRAVADA CON EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL SIN MOTIVO JUSTIFICADO (ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS).

Registro digital: 2032167, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 90/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MODIFICACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO PARA ADECUARLAS A LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 128, 131, 133 Y 135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES VIOLA LOS

DERECHOS A LA IGUALDAD, VIDA PRIVADA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD DE GÉNERO.

Registro digital: 2032296, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 138/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

Registro digital: 2032268, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 126/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

Registro digital: 2032145, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 69/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CIVIL

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.58I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Registro digital: 2032217, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: P./J. 114/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUAS RESIDUALES SUSCRITOS ENTRE EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO Y UNA PERSONA FÍSICA. SON DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Registro digital: 2032287, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Civil, Tesis: P./J. 139/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.

Registro digital: 2032225, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: P./J. 122/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 169/2012 (10A.)].

Registro digital: 2032263, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil; Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/5 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Registro digital: 2032237, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Civil, Tesis: P./J. 121/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. NO PUEDE EXIMIRSE DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE SE FIJA PARA SU EFECTIVIDAD, AUNQUE SÍ MODULARSE SU MONTO Y FORMA MEDIANTE AJUSTES RAZONABLES, CUANDO EL ACTO RECLA-

MADO CONSISTE EN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL QUE PUEDE TENER POR EFECTO EL POSIBLE DESPOSEIMIENTO O DESALOJO DEL INMUEBLE DONDE HABITA LA PERSONA QUEJOSA EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.

Registro digital: 2032214, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil; Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/5 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

FAMILIAR

DIVORCIO INCAUSADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS INCIDENTES QUE REGULAN LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVIO AL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Registro digital: 2032197, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común; Civil, Tesis: PR.A.C.CS. J/6 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. ES POSIBLE OTORGARLA AL FAMILIAR QUE FUNGIÓ COMO PROGENITOR DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Registro digital: 2032103, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: P./J. 64/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LABORAL

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE

TE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EL TRIBUNAL LABORAL DICTA SENTENCIA EN EL JUICIO LABORAL RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS INCIDENTAL.

Registro digital: 2032077, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/6 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES LOCALES CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS, AUN CUANDO AQUÉLLAS CUENTEN CON PERMISO O AUTORIZACIÓN FEDERAL.

Registro digital: 2032283, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CN. J/9 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DOMICILIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ EL PRIMER LAUDO RECLAMADO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA MODIFICADO SU COMPETENCIA O SUPRIMIDO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO.

Registro digital: 2032285, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 142/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA EL PRIMER LAUDO DICTADO POR UNA JUNTA LABORAL QUE CON MOTIVO DE UN ACUERDO ADMINISTRATIVO FUE SUSTITUIDA Y SU COMPETENCIA FUE MODIFICADA Y ASIGNADA A OTRA UBICADA EN DISTINTO CIRCUITO JUDICIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE LA JUNTA SUSTITUTA.

Registro digital: 2032120, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/7 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONFLICTOS POR SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE LA SEPARACIÓN DECRETADA POR UN TRIBUNAL LABORAL DEBE ORDENAR QUE SE REINCORPORE AL JUICIO PRIMIGENIO EL ASUNTO MATERIA DEL CONFLICTO.

Registro digital: 2032080, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/10 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.

Registro digital: 2032253, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/15 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.

Registro digital: 2032224, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 112/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Registro digital: 2032228, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/14 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS AL SERVICIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU CALIDAD DE TRABAJADORAS DE BASE SE DETERMINA EN ATENCIÓN A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN.

Registro digital: 2032203, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CN. J/8 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PETRÓLEOS MEXICANOS. A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2025 DEBE ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUICIOS LABORALES DONDE FIGURABAN COMO PARTE DEMANDADA LAS ENTONCES EMPRESAS SUBSIDIARIAS DENOMINADAS PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL Y PEMEX LOGÍSTICA.

Registro digital: 2032299, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/4 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Registro digital: 2032273, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/13 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE OFRECERLA EN SENTIDO AFIRMATIVO NO DEBE SUJETARSE A RIGORISMOS FORMALISTAS O EXHAUSTIVOS.

Registro digital: 2032109, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/9 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA MATERIAL A RECIBIR UNA SOLICITUD DE BASIFICACIÓN LABORAL, PORQUE SU CONCESIÓN IMPLICA UN BENEFICIO TOTAL QUE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO.

Registro digital: 2032212, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/12 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS. ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/41 L (IIA.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE UN LAUDO O SENTENCIAS EN MATERIA DE TRABAJO.

Registro digital: 2032213, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/7 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MERCANTIL

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25, 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NO MODIFICÓ LA NATURALEZA PRIVADA DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO ELÉCTRICO, POR

LO QUE LAS CUESTIONES DERIVADAS DE ÉSTOS DEBEN DIRIMIRSE EN LA VÍA MERCANTIL.

Registro digital: 2032189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C. J/3 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO VULNERA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Registro digital: 2032290, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 137/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MULTA IMPUESTA COMO CORRECTIVO DISCIPLINARIO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PREVIO A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, YA QUE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL ESTABLECE SU PROPIO SISTEMA DE RECURSOS.

Registro digital: 2032170, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil; Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/4 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL ES INNECESARIO LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE DESTINO.

Registro digital: 2032172, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.3o.C. J/1 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA EN PAGARÉS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN. NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO SU APLICACIÓN AFECTE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LA PERSONA ADHERENTE.

Registro digital: 2032333, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.10o.C. J/2 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE CON LA RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Registro digital: 2032105, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.A.C.CN. J/4 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. CONTRA LAS DETERMINACIONES QUE LAS CONCEDAN O NIEGUEN PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Registro digital: 2032344, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: P./J. 148/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PENAL

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DES-
ECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL
ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVI-**

SAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Registro digital: 2032248, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.T.CS. J/5 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

BENEFICIOS PENALES Y PRELIBERACIONALES. LA NORMA LOCAL QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE QUEDE RESARCIDO O GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032188, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 105/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 36I, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Registro digital: 2032082, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 67/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 36I, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Registro digital: 2032083, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 66/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INCORPORACIÓN A JUICIO MEDIANTE LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032291, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 140/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INCORPORACIÓN A JUICIO MEDIANTE LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. LA DESAPARICIÓN DE UN TESTIGO EN UN CONTEXTO DELICTIVO ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA HIPÓTESIS “HAYA PERDIDO LA CAPACIDAD PARA DECLARAR EN JUICIO”.

Registro digital: 2032292, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 141/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Registro digital: 2032227, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 120/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE ELLA EL JEFE GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO COMBATE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN.

Registro digital: 2032201, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/7 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. LO VULNERA LA NORMA QUE ESTABLECE RESPONSABILIDAD CONJUNTA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES POR NO PRESENTAR EN TIEMPO LA CUENTA PÚBLICA AL CONGRESO DEL ESTADO.

Registro digital: 2032208, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 101/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA FACULTAD DEL JUEZ DE CONTROL PARA VERIFICAR Y AJUSTAR EL CÁLCULO DE LA PENA ES DE NATURALEZA REGLADA.

Registro digital: 2032174, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/10 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU TEMPORALIDAD ES CONSTITUCIONAL.

Registro digital: 2032104, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 68/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SALUBRIDAD GENERAL. LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE TIPIFICAN EL ROBO, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS RELACIONADOS CON SU POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES.

Registro digital: 2032114, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 63/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL. LA NORMA QUE PREVÉ LA APLICACIÓN DE UN ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL

LOCAL ABROGADO POR LA LEGISLACIÓN NACIONAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Registro digital: 2032210, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Constitucional, Tesis: P./J. 106/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/2 P (12A.), ES APLICABLE ÚNICAMENTE PARA EL SUPUESTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO.

Registro digital: 2032119, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común; Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/11 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

Registro digital: 2032277, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/12 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MATERIA CONSTITUCIONAL Sala Constitucional

Pág.

-A-

AUTORIDADES, NO PUEDEN PRETENDER ACCEDER A MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, YA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS

3

Hechos: Un particular presentó ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas, acción de protección efectiva de derechos humanos en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, entre otras autoridades, todas en el ámbito local. Seguidos los trámites de ley, el juez Trigésimo Octavo en Materia Penal de Proceso Escrito y de Tutela de Derechos dictó sentencia declarando procedente y concediendo la acción de protección efectiva de derechos humanos por los actos reclamados a la autoridad responsable: Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Inconforme con la sentencia, dicha autoridad promovió el medio de control constitucional en su contra, el cual fue remitido a la Sala Constitucional.

Criterio jurídico: La Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México carece de la legitimación necesaria para acudir

al órgano jurisdiccional con la pretensión de la sustanciación del medio de control constitucional, toda vez que no tiene la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, conforme al numeral 130 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual dispone que la impugnación de las resoluciones emitidas por jueces de Tutela solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica; en ese sentido, no reúnen la calidad exigida en el ordinal en comento, en virtud de que no es una persona, grupo o comunidad natural o jurídica con legitimación para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por las o los jueces en materia de Tutela de Derechos Humanos; lo anterior, toda vez que la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales es un ente oficial dotado de poder público, jurídicamente obligado a respetar y hacer cumplir los derechos humanos de las personas.

Justificación: El artículo 130 de la Ley de la Sala Constitucional establece que las resoluciones dictadas por las juezas y los jueces en materia de Tutela solo pueden interponerse por la parte agraviada a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México; al respecto, la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales no ha sido perjudicada, ni está en inminente peligro de ser perjudicada por una acción u omisión de cualquier autoridad local, en virtud de que al ser un ente del Estado, que actúa en una relación de supra-subordinación frente al gobernado, emite actos a través de los cuales impone su voluntad de forma directa y unilateral, por los que crea, modifica o extingue situaciones que afectan la esfera jurídica de los particulares, sin requerir acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

En ese tenor, la Dirección General Jurídica mencionada actúa como autoridad responsable desde la acción de protección efectiva de derechos humanos y no como parte agraviada, puesto que a dicha autoridad es a quien se le reclama una posible violación a un derecho humano consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México, justificación que se armoniza a letra del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 4, apartado A, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, “tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”; por tanto, no pueden pretender acceder a medios de control constitucional que tengan como objeto la protección de éstos, pues siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de éstos; sostener lo contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del medio de control constitucional de impugnación de resolución definitiva dictada por jueza o juez en materia de Tutela, el cual es una herramienta jurídica en favor de los particulares y no para que las personas morales oficiales defiendan sus atribuciones.

MATERIA CIVIL

Décima Sala

-N-

NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR NOTARIO PÚBLICO, REQUISITO *SINE QUA NON* QUE EN FORMA PREVIA SE ASEGURE DE QUE EN EL LUGAR EN QUE ACTÚA TIENE SU DOMICILIO LA PARTE BUSCADA Y SI ESTÁ O NO PRESENTE (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO)

19

Hechos: Los nudos propietarios de un inmueble demandaron en la vía ordinaria civil a los usufructuarios el término del usufructo, y el juzgador determinó que los actores acreditaron parcialmente su acción. Por lo anterior se declaró la terminación del contrato de usufructo respecto de 90% del inmueble objeto de la demanda. Al estar inconformes con la resolución de primera instancia, tanto la parte actora como la demandada interpusieron el recurso de apelación.

Criterio jurídico: De conformidad con lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Notariado del Estado de México, citado y transcrito por el fedatario en su acta, hará personalmente las notificaciones en el domicilio de quien deba ser notificado y si éste no se encuentra, la hará con quien esté en el domicilio, siempre que previamente se cerciore de que la persona tiene su domicilio en el lugar donde se le busca, haciéndose constar el nombre, si lo diera, de la que recibe el instructivo.

Consecuentemente, al ser requisito *sine qua non*, que en forma previa el notario se asegure que en el lugar en que actúa tiene su domicilio la buscada y si está o no presente al momento de la diligencia y no lo hizo, es insuficiente la simple anotación de que se constituyó en el domicilio señalado por las personas que requirieron sus servicios y que el vigilante se haya comunicado a la casa respectiva para después impedirle el acceso a la misma; por lo que se vulneraron disposiciones sustantivas y procesales en agravio de la demandada.

Así, es inexacto el argumento vertido por la juez primigenia consistente en que era la demandada quien debió exhibir documento idóneo para acreditar su manifestación de que no vive en ese lugar, en tanto que el vigilante tampoco informó que en ese domicilio no vivía la ahora enjuiciada, porque al tratarse de una notificación practicada por un notario público, su actuar debe estar apegado al marco legal que lo regula, por lo que si no cumplió con lo dispuesto por el invocado artícu-

lo 104 que rige su actuar, es claro que no puede tenerse por practicada la interpelación necesaria para la procedencia de la acción de terminación de contrato previamente establecida.

Justificación: Según el contenido íntegro del acta respectiva se tiene que el notario público del Estado de México, a fin de practicar la diligencia de notificación que le solicitaron los accionantes, se constituyó en el domicilio que al efecto le fue proporcionado por éstos.

El fedatario señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 101, fracción I, y 104 de la Ley del Notariado de esa entidad, asentando la fecha y hora de su actuación, se constituyó en la caseta de vigilancia que da acceso al domicilio indicado, se identificó como fedatario público ante el elemento de seguridad de la empresa que ahí labora, y le explicó que el motivo de su presencia en ese lugar era el entregar y notificar dos escritos, y le pidió que él los entregara; posteriormente el fedatario asentó que no se le permitió el acceso y le fueron devueltos los documentos; a los diez minutos volvió a entregar en propia mano los instrumentos de notificaciones al empleado de seguridad referido, dando por concluidas las notificaciones solicitadas.

Por lo que en la especie se tiene que el fedatario no se cercioró de que el domicilio fuera efectivamente de la parte demandada, dado que sólo asentó haberse constituido en ese lugar, identificarse ante un elemento de seguridad (sin precisar su nombre o el motivo por el que no se le proporcionó esa información), pero en ningún lado expresó las razones por las que se hubiere cerciorado de estar en el domicilio correcto, ni explicó cómo es que verificó estar en el domicilio de la persona buscada, pues la circunstancia de que el elemento de seguridad se hubiere comunicado al domicilio de la notificación y después haya informado que no se permitiría el acceso al notario, de ningún modo demuestra que la persona buscada tuviera su domicilio en ese lugar; tampoco que la buscada se

hubiere encontrado en su casa o no en ese acto, dado que el fedatario en ningún momento requirió su presencia, para así estar en posibilidad de entender la diligencia con parte distinta a la buscada.

MATERIA FAMILIAR

Cuarta Sala

-D-

DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, NO OPERA LA PRESUNCIÓN LEGAL COMO EN LOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD; NO ES FACTIBLE LA INTERPRETACIÓN A CONTRARIO SENSU DEL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO CIVIL.

121

Hechos: Una persona otorgó el reconocimiento de paternidad a que se refiere el artículo 361 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a favor de una menor, con cuya madre entabló una relación sentimental. Pasado el tiempo de ese reconocimiento que realizó ante el Registro Civil, presentó una demanda de desconocimiento de paternidad, argumentando entre otras cuestiones, no ser el padre biológico de la menor. La parte demandada no compareció a la audiencia de juicio, por lo que se tuvieron por ciertas las afirmaciones que fueron formuladas en su contra y, en su momento, se dictó sentencia de primera declarando procedente el desconocimiento de la paternidad intentado. Ante ello, la parte demandada hizo valer el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Para que se establezca una relación paterno filial debe considerarse si el nacimiento ha sido dentro o fuera de matrimonio, o con la utilización de la reproducción asistida, y si es en este último supuesto, la legislación sustantiva civil contempla diversas causas de origen, tales como: a) el reconocimiento voluntario, y b) la declaración de paterni-

dad por sentencia judicial. En tratándose del reconocimiento voluntario presenta varias características: es personalísimo, irrevocable, solemne, declarativo, y expreso y, por tanto, es el acto jurídico mediante el cual una persona puede reconocer a su hijo, con la restricción de que tenga la edad exigida por la ley para contraer nupcias, como lo contempla en numeral 361 del Código Civil para la Ciudad de México.

Por otra parte, en los asuntos de desconocimiento de paternidad el allanamiento por parte de la madre de la menor no es suficiente para decretar el desconocimiento de paternidad y además, no opera la presunción legal como opera en los juicios de reconocimiento de paternidad, ya que de permitirse ello se generaría un efecto destructivo en perjuicio de la familia, contrario al interés superior del o la menor, por lo que, no se puede desconocer la paternidad con base en presunciones, pues para tal hecho se requiere de prueba plena, de ahí que no sea factible la interpretación a *contrario sensu* del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México.

Justificación: De la interpretación literal y armónica de lo dispuesto por los artículos 363 y 367 del Código Civil para la Ciudad de México, se advierte que el reconocimiento es irrevocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y a favor de la menor, aun cuando dicha irrevocabilidad no es absoluta, pues existen excepciones, como lo sería que para dicho reconocimiento la voluntad de quien lo hizo fue obtenida a través de violencia o si hubo error o engaño al hacerlo.

Cabe resaltar que el reconocimiento es un acto jurídico voluntario, no tiene como presupuesto la existencia de vínculo biológico, y la racionalidad jurídica de su irrevocabilidad tiene como propósito dotar de firmeza a tal acto, evitando que quede al arbitrio y capricho del padre cumplir con el compromiso adquirido frente a un menor. Especialmente,

como sucede en el caso en estudio, cuando a la fecha en que el hoy actor compareció a registrar a la menor, cuyo desconocimiento de paternidad pretende, ya tenía conocimiento de que no era su hija biológica y aun así decidió registrarla como tal.

Aunado a lo anterior, del contenido del artículo 382 del Código Civil para la Ciudad de México se advierte que en los casos en que se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos, para demostrar la paternidad, y el progenitor se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá salvo prueba en contrario que es el padre. Ahora bien, dicha presunción no se puede aplicar a *contrario sensu*, en virtud de que ésta fue prevista para la acción de reconocimiento de paternidad y el presente asunto se trata de un desconocimiento de paternidad, pues lo que se busca proteger es el derecho a la integración de la familia atento al interés superior de la menor:

Segunda Familiar

DIVORCIO, PROCEDIMIENTO DE, AL CESAR LA REPRESENTACIÓN POR PARTE DE LOS PROGENITORES DE SU DESCENDIENTE POR MAYORÍA DE EDAD, NO TIENEN QUE INCLUIR LO RELACIONADO CON LA GUARDA, CUSTODIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN EL CONVENIO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 267 DEL CÓDIGO CIVIL, AUN CUANDO EXHIBAN CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

85

Hechos: Un cónyuge solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con su consorte, bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, por lo que se declaró disuelto dicho vínculo, y las partes recobraron su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. No obstante, la autoridad jurisdiccional no autorizó el convenio relativo a la guarda y custodia del hijo de los divorciantes, porque si bien tiene su

descendiente un padecimiento que afecta su capacidad, se trata de una persona mayor de edad. Determinación que fue apelada por la consorte, argumentando que debió velarse por los derechos humanos de su hijo, consagrados las leyes nacionales e internacionales, así como los tratados en los que nuestro país es parte, por lo que la autoridad jurisdiccional debió suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad.

Criterio jurídico: Resulta necesario enfatizar que en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, el instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que, con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por otra parte, cabe precisar que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años, por lo que la representación legítima de un menor de edad por quien ejerce sobre él la patria potestad cesa en forma automática sin necesidad de declaración judicial alguna, por ello, cuando el representado cumple dieciocho años, adquiere de inmediato por disposición legal su mayoría de edad, y, en consecuencia, la capacidad para ejercitar sus derechos, pudiendo disponer libremente de su persona y de sus bienes. Por tanto, al no estar sujeto a la patria potestad de sus padres tiene la capacidad para ejercitar sus derechos, como lo establecen los ordinales 24 y 647 del Código Civil.

En ese tenor, la representación de los progenitores hacia su descendiente cesó cuando éste cumplió la mayoría de edad; por ende, su consanguíneo puede decidir con quién de sus padres desea habitar y la forma en que desea convivir con éstos,

sin que las partes tuvieran que incluir lo relacionado a la guarda, custodia y régimen de visitas de su hijo en el convenio que establece el numeral 267 del Código Civil.

Por lo anterior, fue correcta la determinación de la juzgadora al resolver que los colitigantes no podían convenir respecto a la guarda y custodia de su hijo, ya que éste tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes; no obstante, debió suplir la deficiencia de la queja a favor de su consanguíneo, sin importar si es mayor de edad o la edad que tenga. Es decir, la jueza primigenia debió sostener una entrevista con él a fin de que manifestare si era su deseo que en el procedimiento de divorcio que iniciaron sus progenitores se ventilare lo referente a la fijación de la pensión alimenticia a su favor, y si era su deseo que se le asignare una persona de apoyo o salvaguardia.

Justificación: Si bien es cierto en el caso en estudio, donde se solicitó la disolución del vínculo matrimonial que unía a la partes, éstas presentaron un convenio en el que manifestaron que su hijo tiene un padecimiento, y para demostrarlo exhibieron un certificado de discapacidad, también lo es que nuestro máximo tribunal ha determinado que el concepto de discapacidad ha evolucionado, por lo que la misma no debe ser entendida como una enfermedad que obstaculice o deje sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y fundamentales; por consiguiente, negarle o limitarle la capacidad jurídica a su consanguíneo vulneraría su derecho a la igualdad del reconocimiento como persona ante la ley y constituiría una transgresión de los preceptos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como del artículo 1º constitucional.

MATERIA PENAL

Segunda Sala

-A-

ACTOS DE CRUELDAD O MALTRATO ANIMAL, NO SE PUEDE ESTABLECER SU COMISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO PENAL APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR NO ADOPTARSE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PREVENIR ATAQUES A OTRAS PERSONAS O ANIMALES, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

155

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: A raíz de un actuar precedente, de forma culposa, se generó el peligro para el bien jurídico tutelado, al no adoptarse las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales.

En ese sentido, se debe ser claro en precisar que una cosa es la calidad de garante que puede atribuírsele al inculpado, esto dentro de la forma de realización de comisión por omisión, y otra cosa es la violación al deber de cuidado; si bien ambas figuras encuentran un punto de comunión, ya que para acreditar la calidad de garante es necesario establecer el actuar precedente culposo o fortuito (en este caso culposo) del agente, lo cierto es que esto forma parte de la conducta, quedando reservado para analizar a nivel de culpa lo relativo a la violación del deber de cuidado objetivamente necesario de observar.

Es importante hacer dicha precisión porque se advierte desacertado considerar que el sentenciado violó el deber de cuidado al infringir lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México y 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Lo anterior, porque el artículo 24 de la Ley de Protección citada es lo que da contenido al acto de crueldad necesario acreditar en su doble aspecto, como elemento objetivo y normativo del tipo penal.

Por su parte, el taxativo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México sí contiene un deber de cuidado objetivamente necesario observar, pero no en relación con el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal, pues es necesario desentrañar la norma prevista dentro de la referida infracción administrativa, lo cual es motivo de análisis dentro del elemento subjetivo del tipo penal, referente a la culpa simple, y es la actividad del propietario de los canes (permitirles libre tránsito) lo que entraña en sí misma la violación al deber de cuidado.

Justificación: No se inadvierte que de conformidad con el artículo 16 del Código Penal para el Distrito federal, es posible sancionar aquellos delitos cuyo tipo penal aplicable establece una actividad positiva, pero el resultado típico deriva de una omisión, lo que se consideraría una comisión por omisión u omisión impropia, aun cuando la representación social no formuló acusación por ese supuesto.

También es cierto que dicha omisión se encuentra prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, como una infracción administrativa, lo que en el caso en estudio consistió en permitir que tres caninos agredieran a los animales de la parte afectada, al transitar libremente sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, conforme las características particulares de los animales, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, y el tipo penal no sanciona lo anterior.

Asimismo, es cierto que a raíz de dicha infracción administrativa el dueño de los caninos debe de responder por los daños causados a la vida, salud y patrimonio de las personas que pudieran haber resultado afectadas por tales hechos. Sin embargo, de conformidad con los hechos materia de la acusación, no podemos establecer que el sentenciado haya realizado actos de crueldad, por sí o mediante sus perros.

Conforme al artículo 350 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, “por actos de maltrato o crueldad y lo relativo a este capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”.

En ese orden de ideas, está claro que la expresión “actos de crueldad” constituye un elemento normativo de valoración jurídica, puesto que el juzgador debe acudir a diversa fuente jurídica, en este caso otro ordenamiento, para dotar de contenido a la expresión inicialmente acotada.

Lo anterior, sin pasar por alto la posibilidad de que el hecho pudiera realizarse en forma de comisión por omisión, para lo que sería necesario establecer la calidad de garante del sentenciado, incluyendo el supuesto del que deriva dicha calidad, las circunstancias por las cuales el agente podía evitar el resultado y la equivalencia en su eficacia de la inactividad del agente respecto a la actividad prohibida en el tipo, sin que haya lugar a confundir los elementos de la culpa simple con una actividad omisiva.

-C-

CRUELDAD O MALTRATO CONTRA ANIMALES NO HUMANOS, EL DELITO DESCRITO TÍPICAMENTE EN EL NUMERAL 350 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, SÓLO PUEDE REALIZARSE MEDIANTE UNA ACTIVIDAD PROPIAMENTE DICHA

159

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la

fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: El hecho tipificado de conformidad con el numeral 350 ter, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, se regula bajo el presupuesto típico siguiente: “al que cometa actos de crueldad en contra de cualquier especie animal no humana provocándole la muerte”. Como podemos observar, el tipo penal se encuentra redactado de forma positiva, es decir, el delito descrito típicamente en el numeral 350 ter referido sólo puede realizarse mediante una actividad propiamente dicha, ya que el legislador nunca hizo alusión a una forma omisiva de realización.

En ese orden de ideas, recordemos que el presupuesto necesario para acreditar cualquier injusto penal (tipicidad y antijuridicidad) lo es la conducta o acción (dependiendo de la doctrina que se quiera seguir), la cual, de inicio, puede realizarse de dos formas: acción (propiamente dicha) y omisión.

Siendo en el presente caso que el tipo penal únicamente admite como forma de comisión un actuar positivo, esto, incluso a partir de interpretar la norma penal que contiene el tipo penal, la cual prohíbe realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos, es decir, se pretende disuadir a la población de realizar actos de crueldad en contra de animales no humanos.

Lo anterior, sin perder de vista que tanto la doctrina como nuestra legislación han reconocido la posibilidad de que, en los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo; lo que conocemos como comisión por omisión u omisión impropia.

Justificación: El hecho por el que se formuló la acusación sí generó un resultado material, concretamente la muerte de al menos dos potrillos y, con ello, la afectación al patrimonio de su propietario. Por ello, sería errado establecer, por una parte, que se trata de un delito de omisión, pero, por otro lado, la existencia de un resultado material, ya que ambas figuras son disímbolas. En ese sentido, sí se comparte el criterio del natural con relación a la existencia de un resultado material, pero no que el mismo haya sido producto de una omisión, siendo este segundo motivo, la existencia de un resultado material, lo que refuerza la idea de que nos encontramos ante un tipo penal de realización positiva, por lo que el hecho materia de la acusación no admite una forma de realización por omisión simple.

-M-

MALTRATO ANIMAL, DE UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA SE CONCLUYE QUE LOS TIPOS PENALES RESPECTIVOS SE REFIEREN A LOS PROPIETARIOS DE ANIMALES O TERCEROS QUE EJERCEN ALGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE DICHOS SERES SENTIENTES, NO A LOS DAÑOS QUE ÉSTOS OCASIONEN POR FALTA DE CUIDADO O SUPERVISIÓN

158

Hechos: Unos perros atacaron a unos potrillos, causándoles la muerte por las lesiones que les provocaron. Ante ello, la fiscalía acusó al propietario de los canes por el delito previsto en el artículo 350 ter del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, por el cual el juzgador que conoció del asunto dictó sentencia condenatoria. Al estar inconforme el sentenciado con esa determinación, presentó el recurso de apelación.

Criterio jurídico: En la iniciativa que dio lugar al tipo penal de maltrato o crueldad contra animales no humanos, dentro de la exposición de motivos se precisó que “algunas de las formas de maltrato animal se consideran negligencia por parte

del propietario, pero también existe el maltrato intencional y premeditado”.

Además, se destacó que “el maltrato doloso implica todo tipo de acción encaminada a lastimar deliberadamente a un animal, mientras que el maltrato culposo comprende la negligencia extrema en los cuidados básicos, la omisión de proporcionar al animal de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada”.

En ese sentido, al realizar una interpretación teleológica, podemos concluir que en todo caso, lo que pretendía proteger el legislador con la creación de los tipos penales referentes al maltrato animal, es relativo a los casos en que los propietarios de animales o terceros ejercen algún tipo de violencia en contra de dichos seres sintientes.

En el presente caso, el hecho motivo de la acusación se limita a que el sentenciado permitió que los canes transitaran libremente sin supervisión alguna, por lo tanto, esa actividad no puede considerarse como que aquél haya ejercido un actuar encaminado a lastimar deliberadamente a un animal.

Justificación: Tal como se advierte precisamente de la exposición de motivos contenida en la iniciativa por virtud de la cual se crearon los tipos penales de maltrato animal, la actividad de la persona sentenciada tampoco implica la negligencia extrema en los cuidados básicos, como la omisión de proporcionar de los cuidados de alimento, refugio y atención veterinaria adecuada

Se advierte excesivo estimar que la negligencia en la supervisión de la persona sentenciada implica que haya violentado como seres sintientes a los animales que fueron atacados por sus perros. En palabras más claras, sí existió negligencia respecto a la tenencia de los perros, pero no puede considerarse que con ello haya ejercido violencia o negligencia respecto de los animales que resultaron agredidos.

Si bien una vez que fue probada dicha negligencia, cualquier acto ilícito derivado de ello constituye una responsabilidad (civil, penal o administrativa), siendo en el caso del ámbito penal que ello debió limitarse a un daño culposo al patrimonio del propietario de los animales agredidos, con el matiz de que, al tratarse de animales, era posible delimitar si los mismos eran de trabajo o incluso de compañía, pudiendo en ese sentido condenarse al pago de una reparación del daño moral o hasta de perjuicios ocasionados.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Órgano de Administración Judicial Administradores Judiciales

Jorge Guerrero Meléndez
Presidente
Ponencia 2

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial Magistrados

Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Ixchel Sarai Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX